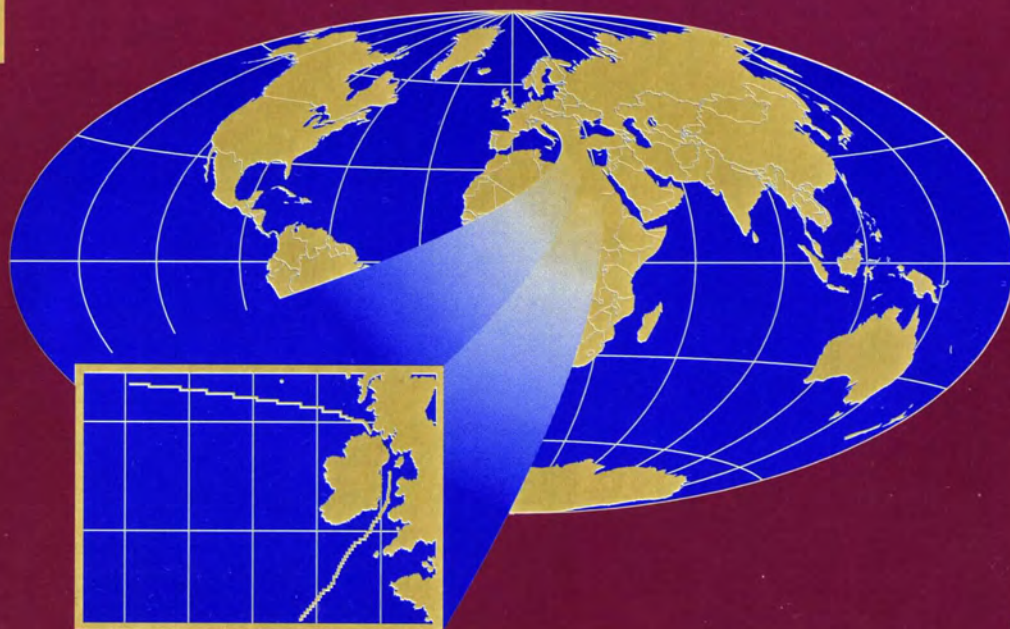


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos



# Manual de delimitación de fronteras marítimas



Naciones Unidas



# Manual de delimitación de fronteras marítimas



División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos  
Naciones Unidas · Nueva York, 2001

## NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los materiales que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

No. de venta: S. 01.V.2

ISBN 92-1-333297-1

Copyright © Naciones Unidas 2000

Reservados todos los derechos

# ÍNDICE

	<i>Página</i>
PREÁMBULO .....	1
CAPÍTULO 1. ZONAS MARÍTIMAS SUJETAS A LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS .....	3
A. Líneas de base .....	3
1. Líneas de base normales .....	4
a) Líneas de base normales .....	4
b) Línea de bajamar .....	4
2. Arrecifes .....	5
3. Elevaciones en bajamar .....	6
4. Líneas de base rectas .....	6
5. Aplicaciones locales especiales .....	6
a) Desembocaduras de ríos .....	6
b) Bahías .....	7
c) Puertos .....	7
d) Radas .....	8
6. Líneas de base archipelágicas .....	8
B. Zonas marítimas .....	9
1. El mar territorial .....	9
2. La zona contigua .....	10
3. La zona económica exclusiva .....	10
4. La plataforma continental .....	11
C. Depósito de cartas o listas de coordenadas y publicidad debida .....	12

---

	<i>Página</i>
<b>CAPÍTULO 2. NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS</b> .....	14
<b>A. Disposiciones de tratados relativas a la delimitación de fronteras marítimas</b> .....	14
1. Mar territorial.....	14
2. La plataforma continental y la zona económica exclusiva .....	16
a) La plataforma continental según la Convención de Ginebra de 1958 .....	16
b) La zona económica exclusiva y la plataforma continental en la Convención de 1982 .....	17
<b>B. La contribución de la jurisprudencia a las reglas aplicables a la delimitación de fronteras marítimas</b> .....	20
1. Prolongación natural/no intrusión .....	21
2. Proporcionalidad .....	24
<b>CAPÍTULO 3. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DELIMITACIÓN DE UNA FRONTERA MARÍTIMA</b> .....	28
<b>A. Factores geográficos</b> .....	28
1. Contexto geográfico de la zona pertinente .....	29
2. Geografía física o configuración de las costas .....	30
a) Costas adyacentes o situadas frente a frente.....	31
b) Dirección general de la costa .....	31
c) Longitudes comparadas de las líneas costeras pertinentes ..	32
d) Forma cóncava o convexa.....	32
e) Puntos de base.....	34
f) Islas y rocas.....	35
<b>B. Factores geomorfológicos y geológicos de los fondos marinos y su subsuelo</b> .....	37
<b>C. Factores económicos</b> .....	39
1. Recursos.....	39
a) Recursos de hidrocarburos .....	40
b) Pesquerías .....	41

---

*Dedicado a la memoria de  
Keith Híghet*

---

	<i>Página</i>
2. Navegación .....	42
3. Posición socioeconómica de los Estados.....	43
D. Factores políticos y de seguridad .....	44
E. Otros factores.....	47
1. Medio ambiente.....	47
2. Presencia de terceros Estados .....	47
 CAPÍTULO 4. MÉTODOS APLICABLES A LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS.....	 50
A. Equidistancia .....	50
B. Líneas perpendiculares.....	56
C. Meridianos y paralelos .....	57
D. Enclaves .....	59
E. Líneas paralelas (Corredor) .....	61
F. Otros medios de obtener una línea de delimitación .....	62
 CAPÍTULO 5. ASPECTOS PRÁCTICOS DE LAS NEGOCIACIONES ...	 64
A. Preparación para las negociaciones .....	64
B. El equipo negociador y sus instrucciones (mandato).....	65
C. Información y documentación.....	67
D. Datos obtenidos sobre el terreno (estudio) y otros datos .....	69
E. Adquisición de tecnologías, equipos y programas informáticos que ayuden a la delimitación de una frontera marítima .....	70
F. Consecuencias financieras .....	71
 CAPÍTULO 6. NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DEL ACUERDO.....	 74
A. Negociación del acuerdo .....	74
1. Principios de las negociaciones internacionales .....	74
2. Contactos y consultas officiosas que preceden a las negociaciones oficiales .....	74
3. Objetivo de las negociaciones y actitud de las partes .....	75

---

---

	<i>Página</i>
4. Normas pertinentes para las negociaciones . . . . .	75
5. Plenos poderes . . . . .	76
6. Necesidad de evitar ciertas acciones unilaterales . . . . .	76
7. Estrategia y táctica de la negociación . . . . .	77
8. Tiempo dedicado a las negociaciones . . . . .	78
B. Redacción del acuerdo . . . . .	79
1. Forma del acuerdo de delimitación . . . . .	79
2. Contenido del acuerdo de delimitación . . . . .	79
a) Preámbulo . . . . .	79
b) Definiciones . . . . .	80
c) Principales cláusulas relativas a la línea de delimitación esta- blecida . . . . .	80
d) Disposiciones dedicadas a problemas particulares . . . . .	80
e) Disposiciones relativas a terceros Estados . . . . .	81
f) Disposiciones sobre solución de controversias relativas a la interpretación y la aplicación de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas . . . . .	82
g) Prevención y solución de otras controversias . . . . .	82
h) Cláusulas sobre recursos y yacimientos, cláusulas sobre la unidad de recursos y otras cláusulas sobre acuerdos de coo- peración . . . . .	83
i) Cláusulas relativas a los derechos de pesca . . . . .	84
j) Cláusulas finales . . . . .	85
C. Acuerdos de participación en recursos (yacimientos) . . . . .	86
<b>CAPÍTULO 7. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS . . . . .</b>	<b>89</b>
A. Recurso a procedimientos conducentes a decisiones no obligatorias . . . . .	89
1. Intercambio de opiniones . . . . .	90
2. Buenos oficios . . . . .	91
3. Mediación . . . . .	91
4. Investigación . . . . .	92

---



---

	<i>Página</i>
5. Conciliación.....	92
a) Conciliación no obligatoria en virtud de la sección 1 de la Parte XV, con arreglo al procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V de la Convención de 1982.....	93
b) Conciliación obligatoria en virtud de la sección 3 de la Parte XV, con arreglo al procedimiento establecido en la sección 2 del Anexo V de la Convención de 1982.....	93
B. Recurso a procedimientos conducentes a decisiones obligatorias ...	93
1. Arbitraje.....	96
2. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.....	98
3. La Corte Internacional de Justicia.....	103
C. Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV	105
ANEXO I. DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 Y DE LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958	107
ANEXO II. RESOLUCIÓN 53/101 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS—PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES.....	141
ANEXO III. LISTA DE ACUERDOS SOBRE FRONTERAS MARÍTIMAS MENCIONADOS EN EL MANUAL.....	144
ANEXO IV. CASOS ADJUDICADOS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O POR UN TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL.....	149
ANEXO V. TERMINOLOGÍA TÉCNICA.....	151
ANEXO VI. EJEMPLOS DE CLÁUSULAS INCLUIDAS EN ACUERDOS DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS.....	168
ANEXO VII. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS.....	192
ANEXO VIII. MATERIAL DE REFERENCIA DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR DE LAS NACIONES UNIDAS	210
ANEXO IX. MIEMBROS DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS QUE SE REUNIÓ EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 7 AL 9 DE ABRIL DE 1999 ..	212

---

## PREÁMBULO

1. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas ha preparado una serie de publicaciones y estudios<sup>1</sup> con objeto de facilitar un mejor entendimiento del moderno derecho internacional del mar, que se refleja en particular en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (denominada en adelante “la Convención de 1982”)<sup>2</sup>, y orientar sobre la interpretación y la aplicación de sus disposiciones, así como de otras normas, para su utilización por los gobiernos, los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones académicas y otras entidades no gubernamentales o personas particulares.

2. El presente MANUAL tiene por objeto facilitar el proceso de negociación al que tienen que recurrir los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente en el caso de reivindicaciones que se superpongan. No debe considerarse un estudio analítico ni un libro de texto exhaustivo sobre todas las cuestiones relativas a la delimitación de fronteras marítimas, incluida la solución de controversias respecto a tales fronteras.

3. La delimitación de fronteras marítimas se logrará mediante un acuerdo, obtenido preferentemente a través de negociaciones. No pueden sobrestimarse los beneficios globales que se logran mediante un acuerdo negociado sobre la base del derecho internacional y con un espíritu de comprensión y cooperación entre los Estados interesados. Si no puede lograrse un acuerdo en un plazo razonable, los Estados podrán recurrir a alguno de los procedimientos de solución de controversias.

4. La delimitación de fronteras marítimas no es un fenómeno nuevo, pero ciertamente se ha convertido en un elemento importante de la práctica de los Estados en el moderno derecho del mar. El establecimiento de zonas marítimas, como el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de conformidad con el derecho internacional, tal como éste se refleja en la Convención de 1982, puede crear reivindicaciones que se superpongan y requieran la delimitación de las fronteras marítimas. La delimita-

---

<sup>1</sup> Algunas de esas publicaciones y estudios relativos a la delimitación de fronteras marítimas se enumeran en el anexo VIII de este MANUAL.

<sup>2</sup> La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. Su texto completo puede verse en *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122. Véase también *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con un índice analítico y extractos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.97.V.10).

ción de fronteras marítimas pertenece a la categoría de procesos políticamente delicados. Tiene efectos directos no sólo sobre las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados interesados, sino también sobre los derechos e intereses de esos Estados respecto a la pesca y los recursos marinos vivos, los recursos minerales y de hidrocarburos, la navegación y otros usos del mar.

5. En la actualidad, aunque se haya concertado ya un número importante de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas, que proporciona una considerable práctica estatal, se estima que más de 100 fronteras marítimas requieren aún en todo el mundo su delimitación mediante alguna forma de solución por medios pacíficos.

6. Al comienzo de un nuevo siglo con necesidades cada vez mayores de recursos, interesa a los Estados ribereños emprender negociaciones con objeto de concertar acuerdos de delimitación de fronteras marítimas a fin de lograr las ventajas, especialmente de carácter económico, que pueden obtenerse con una definición clara y reconocida de la extensión de las zonas marítimas sobre las que tienen soberanía o en las que ejercen derechos soberanos o jurisdicción. Hay que subrayar que con la buena voluntad política de los Estados interesados muchas, si no la mayoría, de las delimitaciones de fronteras marítimas aún no resueltas podrían hallar alguna forma de solución jurídica, política o técnica. Esperamos que este MANUAL actúe como catalizador para promover un mejor entendimiento respecto a la identificación y resolución de las cuestiones jurídicas y técnicas que intervienen en la negociación de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas.

7. El MANUAL incluye información de orden jurídico, técnico y práctico que se considera esencial para negociar la delimitación de fronteras marítimas entre los Estados ribereños. También contiene información relativa a la solución pacífica de controversias en caso de que las negociaciones no tengan éxito y los Estados interesados deseen valerse del mecanismo de solución de controversias establecido en la Convención de 1982. El MANUAL consta de siete capítulos y nueve anexos.

8. Para no sobrecargar innecesariamente el MANUAL con notas a pie de página, los títulos completos de los acuerdos mencionados en el texto se incluyen en el anexo III. Cabe hacer una mención especial de la publicación *International Maritime Boundaries*, editada por Charney y Alexander, volúmenes I a III (1993-1998), que contiene una introducción general sobre la delimitación de fronteras marítimas y los textos de acuerdos, así como un análisis a fondo y mapas ilustrativos.

9. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar reconoce y agradece la valiosa contribución que han hecho a este MANUAL Los miembros del grupo de expertos que se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 7 al 9 de abril de 1999. Los nombres de esos expertos figuran en el anexo IX al MANUAL.

---

## CAPÍTULO 1. ZONAS MARÍTIMAS SUJETAS A LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS

10. Las zonas marítimas que en la mayoría de los casos serán objeto de la delimitación de fronteras son el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En algunos casos raros los Estados pueden tener que delimitar otras zonas marítimas, como las aguas interiores<sup>3</sup>.

11. Los límites costa afuera de las diferentes zonas marítimas, establecidos en la Convención de 1982, son 12 millas marinas para el mar territorial, 24 millas marinas para la zona contigua y 200 millas marinas para la zona económica exclusiva. La plataforma continental se extiende hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas cuando el borde exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia. Cuando el margen se extiende más allá de 200 millas marinas, el límite exterior de la plataforma continental se determinará mediante una fórmula compleja que figura en los párrafos 4 a 6 del artículo 76 de la Convención de 1982.

12. Las disposiciones de la Convención de 1982 relativas a las zonas marítimas, así como la autorización a los Estados archipelágicos para que tracen en ciertas condiciones líneas de base rectas, han aumentado la importancia de las líneas de base, ya que a partir de ellas se miden los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Pese a ello, cabe señalar que la líneas de base no son siempre necesariamente el punto de partida para la delimitación de una frontera marítima.

### A. Líneas de base<sup>4</sup>

13. En el artículo 5 de la Convención de 1982 se establece lo que constituye una línea de base normal; y los artículos 6, 7 y 9 a 13 se ocupan de situaciones geográficas particulares u otros factores que justifican una excepción a la regla de la línea de base normal. En el ar-

<sup>3</sup> Aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.

<sup>4</sup> La sección sobre las líneas de base se basa en gran medida en *El Derecho del Mar: Líneas de base: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.88.V.5).

Véase también *A Manual—Technical Aspects of the United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982*, publicación especial No. 51, 3a. edición (Mónaco, Oficina Hidrográfica Internacional, julio de 1993), págs. 7 a 27.

Para la terminología técnica puede consultarse también el anexo V en el presente Manual.

título 14, por otra parte, se establece que el Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en la Convención de 1982, según las circunstancias.

### **1. Líneas de base normales**

14. En el artículo 5 de la Convención de 1982 se definen las líneas de base normales, y los artículos 6 y 13 se ocupan de casos particulares de las líneas de base normales relativos a las islas situadas en atolones o las islas bordeadas por arrecifes y a las elevaciones que emergen en bajamar.

#### *a) Líneas de base normales*

15. La línea de base normal se define como “la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño” (artículo 5).

16. El término “carta” designa una carta náutica destinada a su uso como una ayuda para la navegación.

17. La escala que hay que escoger para las cartas especiales en que se representan las líneas de base dependerá de la escala de las cartas disponibles (o, si no se dispone de ellas, de los mapas terrestres) y de la complejidad de la línea de bajamar. Se recomienda que, en general, la escala esté comprendida entre 1:50.000 y 1: 200.000. Hay que tomar una decisión acerca del número de cartas necesarias para abarcar la zona de que se trate y la escala que dichas cartas deben tener. Cuanto menor sea el número de cartas que se necesite para describir adecuadamente la línea de base, mejor.

#### *b) Línea de bajamar*

18. La línea de bajamar es la intersección del plano de bajamar con la costa. La marca de bajamar en una carta es la línea que define el nivel de datum de la carta. El nivel utilizado como datum de la carta es generalmente un plano tan bajo que la marea no descienda frecuentemente por debajo de él. En la práctica, dicho plano quedará muy cerca del nivel de bajamar más bajo.

19. La línea de bajamar que discurre a lo largo de la costa es un hecho, sea cual fuere su representación en las cartas. Las zonas marítimas reivindicadas por el Estado ribereño existen aunque no se haya seleccionado ninguna línea de bajamar determinada, o aunque no se haya reconocido oficialmente ninguna carta.

20. La escala de una carta expresa la relación entre una distancia medida en la superficie terrestre y la longitud que representa dicha distancia en la carta. Por lo tanto, una escala de 1:50.000 significa que una unidad en el mapa representa 50.000 unidades en el terreno. Esto quiere decir que una carta cuya escala sea de 1:50.000 es de mayor escala que una

---

---

carta cuya escala sea de 1:100.000. Las cartas de mayor escala permiten indicar más detalles, y por lo general se conservan más actualizadas que las cartas de menor escala en cuanto a los cambios de menor importancia.

21. El artículo 5 de la Convención de 1982 se refiere a “cartas a gran escala”. En general, basta con remitirse a las cartas publicadas apropiadas para obtener detalles de la “línea de base normal”.

## **2. Arrecifes**

22. Las dos expresiones que hay que considerar en el artículo 6 (Arrecifes) de la Convención de 1982 son las “islas situadas en atolones” y las “islas bordeadas por arrecifes”. Los atolones oceánicos tienen una base localizada, por lo general de origen volcánico, a profundidades de no menos de 550 metros. Este tipo de atolones son más comunes en la parte occidental del Océano Pacífico. Los atolones de plataforma se encuentran por lo general en la plataforma continental y suelen tener la base a menos de 550 metros de profundidad. Por último, los atolones combinados consisten en estructuras recientes que rodean los restos de antiguos atolones.

23. La expresión “bordeadas por arrecifes” también tiene un significado estricto en geomorfología. Esos arrecifes proceden de algún proceso biológico en el que intervienen los corales, las ostras y algunos gusanos que segregan materias calizas. La construcción de la estructura de la cadena de arrecifes se debe a los animales marinos; a continuación, la sedimentación los rellena y consolida. Los arrecifes de coral, unidos entre sí, tienen una anchura que varía entre 50 y 450 metros. Sin embargo, si el arrecife forma una línea continua que queda descubierta en bajamar y que es contigua a la línea de la costa, se aplicarán las disposiciones del artículo 5. En algunos casos el arrecife puede quedar separado de la línea de bajamar de la isla por una estrecha laguna, y quizá haya pequeños canales que atraviesan el arrecife.

24. Puede darse por supuesto que la referencia a las islas bordeadas por arrecifes en el artículo 6 puede aplicarse sin distinción a toda clase de arrecifes, incluso las barreras de arrecifes que están separadas de la línea de bajamar de la isla y forman una franja a lo largo de su litoral.

25. Un extremo que hay que destacar es que el artículo 6 sólo permite utilizar como línea de base la línea de bajamar de los arrecifes indicada en las cartas. Los arrecifes, o las partes de arrecifes, que, según las cartas, se hallen por debajo del nivel del datum cartográfico no pueden utilizarse como líneas de base.

26. Si una franja de arrecifes se extiende únicamente a lo largo de uno de los lados de una isla, el problema está en relacionar a la isla con el arrecife a fin de encerrar las aguas interiores. Quizás lo más razonable sea utilizar la línea más corta posible.

27. Por “signo apropiado” se entenderá en el artículo 6 el signo utilizado corrientemente en las cartas náuticas para señalar los arrecifes.

---

### **3. Elevaciones en bajamar**

28. Según el artículo 13 de la Convención de 1982, una elevación que emerge en bajamar es “una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero queda sumergida en la pleamar”. Sólo puede utilizarse como línea de base si está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no podrá utilizarse como parte de la línea de base. Por lo tanto, se requerirá un atento escrutinio para determinar si una característica que figure en una carta es una elevación natural que emerge en bajamar y que puede utilizarse como parte de las líneas de base del mar territorial.

29. En cuanto a las líneas de base archipelágicas, éstas sólo podrán trazarse hacia elevaciones que emerjan en bajamar si satisfacen el criterio de la distancia (como en el caso de las líneas de base normales) o si se han construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar.

### **4. Líneas de base rectas**

30. El artículo 7 permite que un Estado ribereño trace líneas de base rectas, en lugar de las líneas de base normales o en combinación con ellas, en los lugares en que “la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata”. La Convención de 1982 no define qué constituye una costa que “tenga profundas aberturas y escotaduras”, qué es “una franja de islas” o qué es “proximidad inmediata”. El trazado de las líneas de base rectas debe hacerse de forma que satisfaga varios requisitos: no debe apartarse de la dirección general de la costa, las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores, no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar ni aislarán el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

### **5. Aplicaciones locales especiales**

#### *a) Desembocaduras de ríos*

31. De conformidad con el artículo 9 de la Convención de 1982, si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base es “una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas”.

32. El artículo 9 no proporciona ninguna orientación acerca de la selección de los puntos de base de la línea de cierre, excepto el requisito de que tienen que estar en la línea de bajamar de las orillas del río. Aunque se hace referencia a la desembocadura del río, se trata de una zona que en algunos casos puede resultar difícil definir; por ejemplo, cuando

---

---

se trate de una costa baja con gran diferencial de mareas. No existe ninguna respuesta precisa que pueda aplicarse a todos los tipos de desembocaduras de ríos, y esto explica probablemente el carácter general del texto del artículo 9.

33. Las líneas de cierre de los ríos deben mostrarse en cartas o enumerarse las coordenadas de los extremos de las líneas (art. 16).

b) *Bahías*

34. La cuestión de las bahías se trata en el artículo 10 de la Convención de 1982. Sin embargo, hay que señalar que las disposiciones de ese artículo no abarcan tres clases de bahías. El primer párrafo del artículo 10 excluye las bahías cuyas costas pertenecen a más de un Estado. El último párrafo excluye las bahías históricas y las bahías convertidas en aguas interiores por líneas de base rectas trazadas con arreglo al artículo 7.

35. El segundo párrafo proporciona una descripción subjetiva y un criterio objetivo que permiten identificar las bahías jurídicas. La descripción subjetiva emplea cuatro frases. Las expresiones “toda escotadura bien determinada” y “constituye algo más que una simple inflexión” de la costa y las referencias a “penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca” y “aguas cerradas por la costa” describen una configuración en la cual la bahía está rodeada de tierra por todas partes menos por una.

36. El tercer párrafo trata de los problemas técnicos que plantea la comparación de la superficie de la bahía con la superficie del semicírculo apropiado. Es evidente que el diámetro del semicírculo equivale a la anchura de la desembocadura o, si hay islas cerca de las desembocaduras, a las anchuras combinadas de las diversas desembocaduras. Además, está muy claro que se supone que la superficie de agua de la bahía incluye las islas situadas dentro de ella.

37. Los párrafos 4 y 5 del artículo 10 especifican que la longitud máxima de una línea o líneas de cierre será de 24 millas marinas. Si la boca de la bahía excede de dicha distancia, la línea de cierre puede trazarse en cualquier lugar de la bahía de forma que encierre la mayor superficie de agua posible, pero manteniendo el criterio de la línea de cierre de 24 millas marinas.

38. El artículo 16 requiere que los Estados ribereños den la “debida publicidad” a la situación de las líneas de cierre de bahías y que depositen ejemplares de las cartas y listas de coordenadas geográficas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (véanse los párrafos 63 a 67).

c) *Puertos*

39. Con arreglo al artículo 11, se considera que “las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario” forman parte de la costa. Esto incluye elementos como los rompeolas separados de la costa que

---



forman parte integrante del sistema portuario. Por otra parte, las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no deben considerarse construcciones portuarias permanentes.

d) *Radas*

40. El artículo 12 corresponde al artículo 9 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, salvo que el requisito estipulado en la Convención de 1958, según el cual había que indicar en las cartas los límites de las radas, ha sido trasladado al artículo 16 de la Convención de 1982. El artículo 12 no trata de las líneas de base salvo por lo referido al límite exterior del mar territorial. Es posible que en 1958, cuando muchos países seguían reivindicando aún mares territoriales de 3 millas marinas de anchura, hubiera cierto número de radas que quedaban fuera del mar territorial. Con la tendencia general a adoptar un mar territorial de 12 millas marinas, el número de radas que quedan fuera del mar territorial ha experimentado una considerable reducción.

## 6. Líneas de base archipelágicas

41. El artículo 47 contiene nueve párrafos que tratan de las normas para trazar líneas de base archipelágicas y del registro y la publicación de las líneas de base archipelágicas.

42. Los tres primeros párrafos establecen varios criterios que han de cumplir las líneas de base archipelágicas:

- Las líneas de base archipelágicas tienen que incluir las principales islas;
- Las líneas de base archipelágicas tienen que encerrar un área de mar que sea por lo menos tan extensa como el área de tierra encerrada pero que no sea más de nueve veces superior;
- Ninguna línea de base archipelágica excederá de 100 millas marinas de longitud, salvo que hasta el 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas; y
- El trazado de las líneas de base archipelágicas no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

43. Conviene examinar sucesivamente cada uno de esos criterios. La expresión “principales islas” puede interpretarse de diversas maneras. Según los intereses de cada Estado, puede significar:

- Las islas más extensas;
- Las islas más pobladas;
- Las islas que tengan una economía más productiva; o
- Las islas que predominen en términos históricos o culturales.

44. Comoquiera que no hay restricción alguna en cuanto al número de segmentos que puede trazar un país, y comoquiera que cuantos más segmentos se utilicen más se aseme-

---

---

jará el sistema a la configuración general del archipiélago, en general será posible ajustar el número de segmentos de forma que exista el número necesario de líneas de base muy largas.

45. El requisito de que las líneas de base no deben desviarse apreciablemente de la configuración general del archipiélago es análogo al requisito que figura en el artículo 7, según el cual las líneas de base no deben apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa.

46. Como en el método de las líneas de base rectas, las líneas de base archipelágicas no pueden trazarse de forma que aislen de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de un Estado vecino.

47. Los dos últimos párrafos del artículo 47 tratan del registro y la publicación de las líneas de base archipelágicas y de su depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (véanse los párrafos 63 a 67).

## **B. Zonas marítimas**

48. La naturaleza jurídica o el estatuto de una zona marítima que sea objeto de reivindicaciones superpuestas, hasta que se realice su delimitación, es especialmente pertinente para el proceso de negociación y establecimiento de una frontera marítima.

49. La Convención de 1982 contiene disposiciones detalladas sobre las diferentes zonas marítimas:

- Los artículos 2 a 16 tratan del mar territorial;
- El artículo 33 describe la zona contigua;
- Los artículos 55 a 75 se ocupan de la zona económica exclusiva;
- Los artículos 76 a 85 tratan de la plataforma continental.

### **1. El mar territorial**

50. El límite exterior del mar territorial de un Estado es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial (artículo 4). Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con la Convención de 1982 (art. 3).

51. La soberanía de un Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores, y en el caso del Estado archipelágico de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar (art. 2).

---

## 2. La zona contigua

52. La zona contigua es la zona contigua al mar territorial de un Estado ribereño en la que éste podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, así como la remoción de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar.

53. El artículo 33 de la Convención de 1982 es el único artículo que trata de la zona contigua, y dispone que su límite no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. La Convención de 1982 no contiene disposición alguna para la delimitación de la frontera de esa zona marítima. Cabe señalar que una disposición de esa índole figuraba en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (párr. 3 del art. 24).

## 3. La zona económica exclusiva

54. La anchura de la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (art. 57). En el caso de un Estado archipelágico, la anchura de la zona económica exclusiva se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47 (art. 48). La zona económica exclusiva, que es una zona situada más allá del mar territorial y adyacente a él, está sujeta a un régimen jurídico específico establecido en la Convención de 1982.

55. En la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene: *a)* derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; *b)* jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino; y *c)* otros derechos y deberes previstos en la Convención de 1982 (art. 56).

56. Con arreglo a la Convención de 1982, las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva no poseen la condición jurídica de islas, no tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental (art. 60).

57. En el contexto de la zona económica exclusiva cabe señalar que varios Estados ribereños han decidido, al menos por el momento, no establecer una zona económica exclusiva. En su lugar, algunos de ellos reivindican, o siguen reivindicando, una zona de pesca, aunque la Convención de 1982 no prevé una zona de esa índole. En esas zonas de pesca los Estados ribereños ejercen derechos de soberanía limitados sólo a los recursos marinos

---

---

vivos, en contraste con los derechos más amplios que se ejercen en una zona económica exclusiva en virtud de la Convención de 1982. La existencia de tales zonas ha sido aceptada en general. Como en el caso de la zona económica exclusiva, los límites exteriores de una zona de pesca no se extenderán más allá de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base.

#### **4. La plataforma continental**

58. La Convención de 1982 modificó considerablemente los criterios para el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental, tal como se definían en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. La nueva definición de la plataforma continental, que figura en el artículo 76 de la Convención de 1982, tiene en cuenta dos casos posibles:

- En el primer caso, la anchura de esta zona se limita a una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Esto ocurre cuando el borde exterior del margen continental no se extiende más allá de esa distancia (art. 76);
- En el segundo caso, el borde exterior del margen continental se extiende más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En ese caso el Estado ribereño puede establecer su plataforma continental con una anchura mayor de 200 millas marinas, de conformidad con los criterios especificados en el artículo 76. La anchura de esa zona no excederá de 350 millas marinas ni se extenderá más allá de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros.

59. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental que se extienda más allá de 200 millas marinas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el artículo 76 de la Convención de 1982. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental.

60. En el caso de un Estado archipelágico, la anchura de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47 (art. 48).

61. Los Estados ribereños ejercen sobre la plataforma continental, que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial, derechos exclusivos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Tales derechos no dependen de la ocupación, real o ficticia, ni de ninguna declaración expresa. Los recursos naturales comprenden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias (art. 77).

---

62. Con arreglo a la Convención de 1982, las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental no poseen la condición jurídica de islas, no tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación de la plataforma continental (art. 80).

### **C. Depósito de cartas o listas de coordenadas y publicidad debida**

63. En virtud del párrafo 2 del artículo 16, del párrafo 9 del artículo 47, del párrafo 2 del artículo 75 y del párrafo 2 del artículo 84 de la Convención, se exige que los Estados ribereños depositen en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas que muestren las líneas de base rectas y las líneas de base archipelágicas, así como los límites exteriores del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental; esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico. También se exige que los Estados ribereños den la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas. Análogamente, en virtud del párrafo 9 del artículo 76 se exige además a los Estados ribereños que depositen en poder del Secretario General cartas e información pertinente que describan de modo permanente el límite exterior de la plataforma continental que se extienda más allá de 200 millas marinas. En ese caso, el Secretario General les dará la debida publicidad.

64. Consciente de esas disposiciones, la Asamblea General, en el párrafo 15 de la resolución 49/28, pidió al Secretario General que desempeñara varias funciones dimanantes de la entrada en vigor de la Convención de 1982, en particular mediante:

“f) El establecimiento de servicios adecuados, como se dispone en la Convención, para que los Estados depositen mapas, cartas y coordenadas geográficas sobre las zonas marítimas nacionales, y el establecimiento de un sistema para su registro y publicidad ...”

65. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos, como dependencia sustantiva de la Secretaría de las Naciones Unidas encargada de la cuestión, ha establecido los medios adecuados para la custodia de las cartas y listas de coordenadas geográficas depositadas de conformidad con la Convención de 1982. Según las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982, se requiere que los Estados proporcionen información apropiada sobre el datum geodésico original cuando presenten sus cartas y/o listas de coordenadas geográficas. Los Estados partes deben presentar toda la información necesaria para la conversión de las coordenadas geográficas presentadas del datum original al Sistema Geodésico Mundial 84 (WGS 84), un sistema de datum geodésico cada vez más aceptado como estándar y que es el que utiliza la División para elaborar sus mapas ilustrativos.

66. La División ha adoptado también un sistema para la difusión de esa información, a fin de ayudar a los Estados a cumplir su obligación de darle la publicidad debida. La Divi-

---

sión informa a los Estados partes en la Convención de 1982 acerca del depósito de cartas y de las coordenadas geográficas mediante una “notificación de zona marítima”. Posteriormente, la información se recoge en la publicación periódica titulada *Law of the Sea Information Circular* (LOSIC) para su distribución a todos los Estados. Hasta la fecha, los 11 números de la LOSIC que se han distribuido muestran cómo han cumplido los Estados partes sus obligaciones de depósito y publicidad debida, y dan así pruebas amplias de la práctica de los Estados a ese respecto (véanse los anexos I y II del número 11 de la LOSIC, publicado en el año 2000). Además, las cartas y el texto de la legislación pertinente se publican en el *Boletín del Derecho del Mar*, una publicación de las Naciones Unidas destinada a la venta.

67. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar ha establecido también un sistema de información geográfica (SIG). El SIG permite a la División almacenar y procesar información geográfica y elaborar productos cartográficos a la medida mediante la conversión de los mapas, cartas y listas de coordenadas geográficas convencionales al formato digital. El SIG ayuda también a la División a descubrir cualquier incoherencia en la información presentada. La base de datos del SIG está conectada con la base de datos de legislación nacional y tratados de delimitación de la División, lo que facilita la recuperación de información pertinente sobre ciertas características geográficas.

---

## **CAPÍTULO 2. NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS**

68. La delimitación de fronteras marítimas se rige por un conjunto de normas legislativas que ha evolucionado mediante la codificación y el desarrollo progresivo reflejados en las disposiciones de los tratados. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de los tribunales especiales ha contribuido también en gran medida a su desarrollo.

69. A ese respecto, puede ser útil recordar una observación de la Sala de la Corte Internacional de Justicia que intervino en el caso del Golfo de Maine:

“Se requiere una observación preliminar antes de pasar a la esencia del asunto, ya que parece necesario ante todo distinguir entre los principios y normas de derecho internacional que rigen la cuestión y lo que podría describirse mejor como los criterios equitativos y métodos prácticos que pueden utilizarse para asegurarse en concreto de que una situación particular se trate con arreglo a esos principios y normas.”<sup>5</sup>

### **A. Disposiciones de tratados relativas a la delimitación de fronteras marítimas**

70. Dos de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 29 de abril de 1958, a saber, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y la Convención sobre la Plataforma Continental, así como la Convención de 1982, contienen disposiciones relativas a la delimitación de zonas marítimas. Las reglas aplicables a la delimitación son diferentes según la zona de que se trate. A ese respecto, cabe señalar también que la Convención de 1982, con arreglo a su artículo 311, prevalece entre los Estados partes sobre las Convenciones de Ginebra de 1958.

#### **1. Mar territorial**

71. El artículo 15 de la Convención de 1982 es esencialmente idéntico al párrafo 1 del artículo 12 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

72. El artículo 15 de la Convención de 1982 dice lo siguiente:

“Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a

---

<sup>5</sup> “Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine”, *I.C.J. Reports 1984*, pág. 290, párr. 80.

---

extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.”

73. La referencia que figura en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de Ginebra de 1958 respecto a que la línea será marcada en cartas, ha sido desarrollada en el artículo 16 de la Convención de 1982, que se ocupa expresamente de las cartas y listas de coordenadas geográficas.

74. Esas dos disposiciones, los artículos 12 y 15, que comúnmente se cree que reflejan el derecho consuetudinario, coinciden en aplicar el método de la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial cuando los Estados no convengan en otro método de delimitación. Salvo acuerdo en contrario, los Estados partes no podrán extender su mar territorial más allá de esa línea media.

75. Sin embargo, ese método no será aplicable cuando existan derechos históricos u otras circunstancias especiales. La introducción del concepto de circunstancias especiales en los artículos 12 y 15 muestra la presencia de consideraciones de equidad en el régimen convencional aplicable a la delimitación del mar territorial.

76. Las mismas reglas se aplican en el caso de la delimitación entre Estados con costas adyacentes y en el caso de la delimitación entre Estados con costas situadas frente a frente.

77. Respecto a la delimitación del mar territorial, la práctica de los Estados demuestra que el método aplicado comúnmente ha sido el de la equidistancia. Debido a la anchura máxima de 12 millas marinas, que es relativamente reducida, existen relativamente pocos casos de delimitación frontal del mar territorial. Aparecen, por ejemplo, entre Estados que bordean estrechos. Los acuerdos concertados entre Indonesia y Malasia (1970) y entre Indonesia y Singapur (1973) aplicaron la equidistancia como el principal método de delimitación.

78. Dos enfoques diferentes han surgido en la práctica de los Estados respecto a la delimitación lateral; o bien:

- Concertar acuerdos separados para el segmento de la frontera correspondiente respectivamente al mar territorial y a las demás zonas marítimas, como en el caso de Bélgica y los Países Bajos (1996); o
- Convenir en una frontera marítima para todos los efectos, como en el acuerdo entre Tanzania y Kenya (1975-1976).

79. En ambos casos los Estados tienden a seguir el método de la equidistancia para la parte de la frontera correspondiente al mar territorial, salvo en los pocos casos en que se

---



utiliza un método único diferente para toda la frontera, como seguir el paralelo o una línea perpendicular trazada desde tierra.

80. En todo caso, parece que con respecto a la delimitación del mar territorial, un enfoque práctico para facilitar las negociaciones podría ser comenzar trazando la línea de equidistancia y luego considerarla, a la luz de las circunstancias especiales del caso, a fin de proceder finalmente a todos los ajustes que puedan acordar las partes.

## **2. La plataforma continental y la zona económica exclusiva**

81. A fin de ilustrar la evolución de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia, se describen seguidamente las reglas de delimitación de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental y de la Convención de 1982.

### *a) La plataforma continental según la Convención de Ginebra de 1958*

82. Las primeras reglas codificadas respecto a la delimitación de la plataforma continental aparecen en el artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental:

“1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

“2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

“3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.”

83. Según el artículo 6, la delimitación de la plataforma continental ha de efectuarse por acuerdo. En caso de que no exista acuerdo, se ofrecen dos soluciones:

- Entre dos o más Estados con costas situadas frente a frente, y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra frontera, la frontera es la línea media;
  - Entre dos o más Estados con costas adyacentes, y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra frontera, la frontera se determinará mediante la aplica-
-

---

ción del principio de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los Estados.

84. El artículo 6 introduce la noción de “circunstancias especiales” con objeto de mitigar los posibles resultados poco equitativos a que podría conducir la aplicación estricta de la equidistancia. El Tribunal Arbitral Anglo-Francés mencionó esa noción en el famoso pasaje de su laudo de 30 de junio de 1977:

“... en resumen, el papel de la condición de las “circunstancias especiales” en el artículo 6 es garantizar una delimitación equitativa; y, en efecto, la regla combinada de la equidistancia y las circunstancias especiales da una expresión particular a la norma general de que, a falta de acuerdo, la frontera entre Estados que lindan con la misma plataforma continental ha de determinarse según principios de equidad.”<sup>6</sup>

85. Más de 60 acuerdos relativos a la delimitación de la plataforma continental se han concertado, particularmente entre 1965 y 1974, después de la entrada en vigor el 10 de junio de 1964 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>7</sup>. Algunos acuerdos se adoptaron después de una larga y ardua fase contenciosa, como los acuerdos entre Alemania y los Países Bajos (1971) o entre Alemania y Dinamarca (1971) después del fallo en los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte (1969).

b) *La zona económica exclusiva y la plataforma continental en la Convención de 1982*

86. La Convención de 1982 contiene disposiciones idénticas para la delimitación de la zona económica exclusiva (artículo 74) y de la plataforma continental (artículo 83), aunque esas dos zonas tienen una naturaleza diferente:

“1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

“2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

“3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación,

---

<sup>6</sup> *Caso relativo a la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa. Decisión de 30 de junio de 1977*, United Nations Reports of International Arbitral Awards (UNRIAA), vol. XVIII, pág. 45, párr. 70.

<sup>7</sup> Véase *El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984)* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.87.V.12).

---

---

harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico, y durante ese período de transición no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

“4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.”

87. Con arreglo a los artículos 74 y 83, la delimitación de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental:

- Se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluidos los tratados aplicables entre las partes;
- Se llegará a una solución equitativa;
- En caso de que no se haya llegado a un acuerdo, se pide a los Estados interesados que hagan todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y que no hagan nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo.

88. Las diferencias entre los regímenes de la Convención de Ginebra de 1958 y de la Convención de 1982 son bastante importantes, aunque ambos se basen en la regla fundamental de que la delimitación debe efectuarse en primer lugar por acuerdo, lo que constituye la piedra angular de la delimitación de fronteras marítimas.

89. Como manifestó la Corte Internacional de Justicia:

“... cualquier delimitación debe efectuarse por acuerdo entre los Estados interesados, bien sea mediante la concertación de un acuerdo directo o, si es necesario, mediante algún método alternativo, el cual debe basarse, sin embargo, en el consentimiento.”<sup>8</sup>

90. Conforme a esa regla, los Estados tienen “la obligación de negociar ... de buena fe, con la intención genuina de lograr un resultado positivo”<sup>9</sup>. Por lo tanto, las partes están obligadas a “iniciar negociaciones, pero también a continuarlas todo lo posible, con miras a concertar acuerdos”<sup>10</sup>.

91. La Corte Internacional de Justicia confirmó que las partes estaban obligadas a emprender negociaciones con miras a llegar a un acuerdo y no simplemente a seguir un proceso formal de negociación como una especie de condición previa para la aplicación automática de un método de delimitación a falta de acuerdo.

---

<sup>8</sup> “Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine, Fallo”, *I.C.J. Reports, 1984*, pág. 292, párr. 89.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>10</sup> P.C.I.J., Serie A/B, No. 42 (1931), pág. 116.

---

---

92. Como consecuencia de ello, la delimitación unilateral de espacios marítimos no es vinculante para terceros Estados. A ese respecto, la Corte Internacional de Justicia declaró en 1951 en el caso de las Pesquerías que:

“La delimitación de espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado ribereño expresada en su derecho interno ... la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del derecho internacional.”<sup>11</sup>

93. Sin embargo, la consecuencia más importante de la regla fundamental según la cual la delimitación de fronteras marítimas debe efectuarse por mutuo acuerdo es que las partes tienen libertad para adoptar cualquier línea de delimitación que deseen, ya se base esa línea en consideraciones políticas, económicas, geográficas o de cualquier otra índole. Se ha subrayado que la delimitación por acuerdo es ante todo una operación política que depende en primer lugar y principalmente de la existencia de una voluntad política.

94. El objetivo de lograr un resultado equitativo al establecer la delimitación de una zona marítima apareció ya en la Proclamación de Truman de 1945, y desde entonces se ha convertido en el derecho consuetudinario aplicable a toda delimitación de fronteras marítimas. Es un principio procedente de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia o de los tribunales arbitrales especiales y confirmado de nuevo por la Corte en el caso de Jan Mayen:

“La referencia a una ‘solución equitativa’ como la finalidad de cualquier proceso de delimitación refleja las exigencias del derecho consuetudinario respecto a la delimitación tanto de la plataforma continental como de las zonas económicas exclusivas.”<sup>12</sup>

95. La cuestión relativa a la solución provisional a falta de acuerdo se trata en la Convención de Ginebra de 1958 y en la Convención de 1982 como sigue:

- En el artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental se establece que, a falta de acuerdo, la frontera de la plataforma continental será, salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, la línea de equidistancia;
- El artículo 83 de la Convención de 1982 propone que los Estados interesados concierten arreglos provisionales.

96. En la práctica de los Estados hay ejemplos de tales arreglos provisionales. El más destacado de ellos es, quizá, el Acuerdo entre Indonesia y Australia (Falla de Timor) (1989), adoptado en aplicación del párrafo 3 del artículo 83 de la Convención

---

<sup>11</sup> “Caso de las Pesquerías, Fallo de 18 de diciembre de 1951”, *I.C.J. Reports 1951*, pág. 132.

<sup>12</sup> “Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen, Fallo”, *I.C.J. Reports 1993*, pág. 59, párr. 48.

---

---

de 1982<sup>13</sup>. También, una vez completadas las negociaciones, los Estados pueden convenir en la aplicación provisional de un acuerdo de delimitación de una frontera marítima en espera de su entrada en vigor. Por ejemplo, el Acuerdo entre Estados Unidos de América y Cuba concertado en 1977 no ha entrado en vigor, pero las partes lo aplican provisionalmente desde 1978 mediante un canje regular de notas.

97. Se han concertado pocos acuerdos referentes específicamente a la zona económica exclusiva: Francia-Tonga (1980) y Francia-Fiji (1983).

98. Las fronteras negociadas recientemente corresponden muy a menudo a una línea de delimitación que abarca tanto las zonas marítimas como las submarinas (Venezuela-Trinidad y Tabago (1990)). Los acuerdos basados en una línea única o una “línea aplicable a todos los efectos” ascienden actualmente a más de 50 y su número sigue creciendo, aunque la consideración de los rendimientos petrolíferos, en el caso de la plataforma continental, o las relativas a la pesca o la navegación, en el caso de la zona económica exclusiva, pueden requerir líneas diferentes. Entre esos acuerdos figuran: Panamá-Colombia (1976), Francia-Australia (1982) y URSS-Finlandia (1985). Sin embargo, algunos acuerdos recientes se ocupan sólo de la plataforma continental, como el Acuerdo entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1988).

### **B. La contribución de la jurisprudencia a las reglas aplicables a la delimitación de fronteras marítimas**

99. Una vasta jurisprudencia ha sido desarrollada por la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales especiales<sup>14</sup>, que han “emprendido la definición directa del derecho de delimitación marítima dándole la apariencia y el nombre de derecho internacional general o consuetudinario. Probablemente no existe ningún otro capítulo del derecho internacional que los tribunales internacionales hayan escrito tan exclusiva y rápidamente”<sup>15</sup>.

100. La delimitación mediante arreglo judicial es una operación jurídica que debe basarse “en la consideración de normas de derecho”<sup>16</sup>. A ese respecto cabe mencionar,

---

<sup>13</sup> El 10 de febrero de 2000, la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET) y el Gobierno de Australia concertaron un acuerdo relativo a la aplicación continuada del Tratado entre Australia y la República de Indonesia sobre la Zona de Cooperación en una zona situada entre la Provincia Indonesia de Timor Oriental y Australia Septentrional de 11 de diciembre de 1989. Véase *Boletín del Derecho del Mar*, No. 42, pág. 100.

<sup>14</sup> Véase el anexo IV al presente Manual: “Lista de casos ante la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales internacionales”.

<sup>15</sup> Prosper Weil, *The Law of Maritime Delimitation-Reflections* (Cambridge, Grotius Publications Limited, 1989), pág. 7.

<sup>16</sup> *Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau, Decisión de 14 de febrero de 1985*, pág. 193, párr. 120, en UNRIAA, vol. XIX. Véanse también *I.C.J. Reports 1969*, pág. 48, párr. 88 (“Plataforma continental del Mar del Norte, Fallo”), e *I.C.J. Reports 1982*, pág. 60, párr. 71 (“Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia), Fallo”).

---

---

como ha confirmado la jurisprudencia, que existe una distinción entre la delimitación basada en normas jurídicas y la delimitación realizada por los Estados mediante negociaciones, que entrañan, entre otras, consideraciones de índole política.

101. En la delimitación basada en normas jurídicas la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales han interpretado siempre que los criterios y factores equitativos “pertinentes” aplicables a la delimitación de fronteras marítimas significan *directamente pertinentes* a la operación de delimitación y, por lo tanto, de carácter ni político ni económico. La Corte ha evitado dar una lista cerrada de circunstancias “pertinentes” debido al hecho de que cada delimitación es un caso particular que ha de decidirse basándose en sus propios méritos.

102. Sigue teniéndose que resolver la cuestión de los parámetros aplicables para evaluar la equidad de una línea de delimitación particular. Como para un Estado el derecho a zonas marítimas procede de la existencia de una costa, las consideraciones geográficas son de una importancia primaria y fundamental para evaluar si una línea de delimitación de cualquiera de las zonas marítimas existentes es equitativa o no (véase el capítulo 3). La Corte se ha referido en los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969 al principio de que “la tierra domina al mar”, y ha afirmado que “la tierra es la fuente jurídica del dominio que un Estado puede ejercer sobre sus extensiones territoriales hacia el mar”<sup>17</sup>.

103. Además de la presencia de una costa, la Corte sostuvo que, respecto a la plataforma continental, los derechos se basan también en elementos geológicos o geomorfológicos. En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte se ha referido al criterio de la prolongación natural/no intrusión en relación con la plataforma continental a fin de tener en cuenta esos elementos geológicos o geomorfológicos pertinentes.

### **1. Prolongación natural/no intrusión**

104. El principio de la prolongación natural fue mencionado en primer lugar por la Corte Internacional de Justicia en los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969: “... cuando una zona submarina determinada no constituye una prolongación natural —o la más natural— del territorio terrestre de un Estado ribereño, y aunque esa zona pueda estar más próxima a él que al territorio de cualquier otro Estado, no puede considerarse que pertenece a ese Estado; o al menos no puede considerarse así frente a la reivindicación contraria de un Estado de cuyo dominio terrestre haya de considerarse una prolongación natural la zona submarina de que se trate, aunque esté menos próxima a él”<sup>18</sup>.

105. Un corolario de ese principio fue que una corte o tribunal no escogería como frontera una línea que invadiera o separara zonas que perteneciesen más naturalmente a una

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, 1969, pág. 51, párr. 96.

<sup>18</sup> *Ibid.*, 1969, pág. 31, párr. 43.

---

---

de las partes que a la otra. La Corte sostuvo que la delimitación de la plataforma continental debía efectuarse:

“... de tal modo que asignara a cada una de las partes tanta extensión como fuera posible de las partes de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su dominio terrestre hacia el mar y bajo éste, sin intrusión en la prolongación natural del dominio terrestre de la otra parte”<sup>19</sup>.

106. La Corte resolvió que ningún elemento geológico o geomorfológico en la plataforma continental del Mar del Norte entre los Países Bajos, Dinamarca y Alemania justificaba una frontera particular de los fondos marinos, pero dejó abierta la posibilidad para el futuro y basó su decisión en consideraciones de equidad y proporcionalidad.

107. En el Arbitraje entre el Reino Unido y Francia de 1978, el Tribunal respaldó la opinión mantenida en el caso de la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969 de que:

“La plataforma continental de cualquier Estado debe ser la prolongación natural de su dominio terrestre y no debe invadir la prolongación natural del territorio de otro Estado”<sup>20</sup>.

108. Sin embargo, el Tribunal concluyó que:

“Por lo que se refiere a la delimitación, sin embargo, esta conclusión expone el problema más que lo resuelve. El problema de la delimitación surge precisamente porque en situaciones en que los territorios de dos o más Estados lindan con una sola zona contigua de plataforma continental puede decirse geográficamente que constituye una prolongación natural del territorio de cada uno de los Estados interesados.”<sup>21</sup>

109. De esos pasajes puede concluirse que el Tribunal consideró que los conceptos de prolongación natural y de no intrusión eran pertinentes para la delimitación de los límites de las plataformas continentales entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente sólo si podía probarse que existía una importante discontinuidad geológica entre las dos plataformas continentales. El Tribunal rechazó la zona de la Fosa de Hurd y de la Falla de la Fosa de Hurd porque, a su juicio, no interrumpía la continuidad geológica de la plataforma entre Francia y el Reino Unido.

110. El Tribunal Arbitral en los Casos anglo-franceses restringió además la interpretación de la prolongación natural en el caso de islas pertenecientes a un Estado y situadas en la proximidad de otro Estado manifestando que:

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, 1969, pág. 53, párr. 101 C) 1).

<sup>20</sup> *Ibid.*, 1969, pág. 47, párr. 85 c).

<sup>21</sup> *Caso relativo a la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa. Decisión de 30 de junio de 1977*, UNRIAA, vol. XVIII, pág. 49, párr. 79.

---

---

“El principio de la prolongación natural del territorio no debe ni descartarse ni considerarse absoluto en un caso en que islas pertenecientes a un Estado están situadas en la plataforma continental que, de lo contrario, constituiría una prolongación natural del territorio de otro Estado. La aplicación de ese principio en tal caso, como en otros casos relativos a la delimitación de la plataforma continental, tiene que apreciarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes geográficas y de otra índole.”<sup>22</sup>

111. La Corte Internacional de Justicia, en el caso de Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia de 1982, confirmó las conclusiones del Tribunal Arbitral Anglo-Francés y manifestó que, si bien no aceptaba la posición de Libia de que el tamaño y la importancia relativos de las características en que se basaba Túnez podían reducirse a proporciones insignificantes, no podía concluir que cualquiera de ellas entrañara “una interrupción o discontinuidad de los fondos marinos tan destacada como para constituir una indicación indiscutible de los límites de dos plataformas continentales separadas, o de dos prolongaciones naturales separadas.”<sup>23</sup>

112. En el caso de la Jamahiriya Árabe Libia contra Malta de 1985, Libia alegaba que el principio de la prolongación natural entrañaba aspectos geográficos y geomorfológicos que constituían la base fundamental del título jurídico sobre determinadas zonas de la plataforma continental. La Corte mantuvo que:

“... por razones jurídicas y prácticas el criterio de la distancia debía aplicarse ahora a la plataforma continental al igual que a la zona económica exclusiva ... Eso no equivale a sugerir que la idea de la prolongación natural es reemplazada ahora por la de la distancia. Lo que significa es que donde el margen continental no se extiende hasta 200 millas de la costa, la prolongación natural ... se define en parte por la distancia desde la costa, independientemente de la naturaleza física de los fondos marinos y el subsuelo que haya entre medio.”<sup>24</sup>

113. La Corte Internacional de Justicia, haciéndose eco del desarrollo del derecho internacional con respecto al derecho a una plataforma continental hasta 200 millas marinas medidas desde la costa que figuraba en el artículo 76 de la Convención de 1982, manifestó además que:

“... como la evolución del derecho permite a un Estado reclamar una plataforma continental hasta una distancia de 200 millas a partir de su costa, cualesquiera que sean las características geológicas del fondo marino y el subsuelo correspondientes, no hay razón para asignar papel alguno, dentro de esa distancia, a factores geológicos o geofísicos, tanto para verificar el título jurídico de los Esta-

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 92, párr. 194.

<sup>23</sup> *I.C.J. Reports 1982*, pág. 57, párr. 66.

<sup>24</sup> *I.C.J. Reports 1985*, pág. 33, párr. 34. “Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta), Fallo”.

---



dos interesados como para proceder a una delimitación entre sus reivindicaciones ...”<sup>25</sup>

La Corte continuó manifestando que:

“... basarse en ... jurisprudencia que parece adscribir un papel a factores geofísicos o geológicos en la delimitación” [equivaldría a basarse en un régimen] “que solía asignar a esos factores un lugar que ahora pertenece al pasado, en la medida en que se trata de zonas de los fondos marinos situadas a menos de 200 millas de la costa.”<sup>26</sup>

114. Por ello, en su fallo, la Corte no tuvo en cuenta factores geológicos o geomorfológicos. La Corte basó también su razonamiento en el nuevo régimen de la zona económica exclusiva, cuyos “principios y normas .. no pueden dejarse aparte.”<sup>27</sup>

115. El papel desempeñado por los factores geográficos junto al principio del resultado equitativo ha producido el concepto de la proporcionalidad, que constituye la base del principio de la equidad.

## **2. Proporcionalidad**

116. El concepto de proporcionalidad se basa en la relación entre las longitudes de las costas pertinentes de dos o más Estados cuyas zonas marítimas han de delimitarse, por una parte, y la superficie del espacio marítimo que la delimitación ha de asignar a cada una de las partes, por la otra.

117. Es difícil determinar con precisión qué papel ha desempeñado este concepto en las fronteras marítimas negociadas. Hay ejemplos en la práctica estatal que muestran que la proporcionalidad puede haberse tenido en cuenta tanto en las delimitaciones laterales como en las frontales en que intervenían islas cuando la frontera acordada (o una parte de ella) no era una línea equidistante. Por ejemplo, en la delimitación entre Francia y España (1974), la frontera de la plataforma continental se dividió en dos segmentos: el primero era una línea equidistante, y el segundo una línea negociada que tenía en cuenta la proporcionalidad de las longitudes de los frentes costeros respectivos y las respectivas áreas de la plataforma continental. En la delimitación entre los Países Bajos (Antillas Holandesas) y Venezuela (1978), las partes habían de tener en cuenta la relación entre la longitud de la costa de un Estado continental y la costa, evidentemente más corta, y la masa menor de una entidad insular.

118. Sin embargo, el concepto de proporcionalidad ha desempeñado una función en todas las fronteras marítimas establecidas por medios judiciales. La Corte Internacional de Justicia la consideró en primer lugar en los casos de la Plataforma continental del Mar

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 35, párr. 39.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 36, párr. 40.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 33, párr. 33.

---

---

del Norte como un factor decisivo para rechazar la equidistancia. En ese caso, la Corte sostuvo:

“Un último factor que hay que tener en cuenta es el elemento de un grado razonable de proporcionalidad, que una delimitación efectuada según principios equitativos debe establecer entre la extensión de la plataforma continental perteneciente a los Estados interesados y las longitudes de sus líneas costeras respectivas, medidas éstas según su dirección general, a fin de establecer el necesario equilibrio entre los Estados con costas rectas y aquellos otros con costas marcadamente cóncavas o convexas, o para reducir líneas costeras muy irregulares a sus verdaderas proporciones.”<sup>28</sup>

119. En el Arbitraje Anglo-Francés de 1977 se reconsideró la importancia atribuida por la Corte Internacional de Justicia a la proporcionalidad, y ésta se definió más claramente. El Tribunal manifestó:

“El concepto de proporcionalidad expresa simplemente el criterio o factor mediante el cual puede determinarse que tal distorsión da como resultado una delimitación poco equitativa de la plataforma continental entre los Estados ribereños interesados. El factor de proporcionalidad puede aparecer en la forma del coeficiente entre las áreas de la plataforma continental y las longitudes de las líneas costeras respectivas, como en los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte. Puede aparecer también, y así aparece más frecuentemente, como un factor para delimitar los efectos razonables o poco razonables —equitativos o poco equitativos— de características o configuraciones geográficas determinadas sobre el trazado de una frontera mediante la línea de equidistancia.”<sup>29</sup>

120. Y continuó:

“En resumen, es la desproporción más bien que cualquier principio general de proporcionalidad la que constituye el criterio o factor pertinente. La delimitación equitativa de la plataforma continental no es ... una cuestión de distribuir —compartir— la plataforma continental entre los Estados contiguos a ella. Ni es la cuestión de simplemente asignarles áreas de la plataforma en proporción a la longitud de sus líneas costeras, pues hacerlo equivaldría a sustituir la delimitación de fronteras por una asignación distributiva de cuotas ... se trata más bien de remediar la falta de proporcionalidad y los efectos no equitativos producidos por configuraciones o características geográficas particulares en situaciones en que, en caso contrario, la atribución de partes aproximadamente comparables de la plataforma continental a cada Estado estaría indicada por los factores geográficos

---

<sup>28</sup> *I.C.J. Reports 1969*, pág. 52, párr. 98.

<sup>29</sup> *Caso relativo a la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, Decisión de 30 de junio de 1977*, UNRIAA, vol. XVIII, pág. 58, párr. 100.

---

---

cos. La proporcionalidad, por lo tanto, ha de usarse como un criterio o factor pertinente para evaluar la equidad de ciertas situaciones geográficas, no como un principio general que proporcione una fuente independiente de derechos sobre ciertas zonas de la plataforma continental.”<sup>30</sup>

121. La primera aplicación cuantificada del concepto la realizó la Corte Internacional de Justicia en el caso de Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia de 1982:

“Por lo tanto, la línea costera pertinente de Libia está en una proporción de aproximadamente 31 a 69 respecto a la línea costera pertinente de Túnez ... Con respecto a las áreas de los fondos marinos, observa que las áreas de la plataforma situadas bajo la línea de bajamar en la zona pertinente para la delimitación pertenecientes a cada Estado, siguiendo el método indicado por la Corte, están aproximadamente en la proporción de 40 para Libia y 60 para Túnez. Este resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, le parece a la Corte que satisface el requisito del criterio de la proporcionalidad como un aspecto de la equidad.”<sup>31</sup>

122. En el caso del Golfo de Maine de 1984, una Sala de la Corte Internacional de Justicia aplicó la idea de la diferencia de longitud de las dos líneas costeras para corregir la línea fronteriza inicialmente trazada. En efecto, la Corte determinó:

“Es igualmente cierto que una considerable desproporción de las longitudes de esas costas resultantes de una delimitación efectuada sobre una base diferente constituiría una circunstancia que requeriría una corrección apropiada.”<sup>32</sup>

123. En el caso de la Jamahiriya Árabe Libia contra Malta de 1985, la Corte decidió que la relación de 8 a 1 entre la longitud de la línea costera de Libia y la de la línea costera de Malta constituía una razón para ajustar la línea mediana, pero no constituía un principio jurídico aplicable por sí mismo a la delimitación de una frontera marítima. La Corte afirmó que:

“Es cierto que la proporcionalidad está íntimamente relacionada tanto con el principio rector de la equidad como con la importancia de las costas en la generación de derechos sobre la plataforma continental. En consecuencia, el lugar de la proporcionalidad en este caso requiere una consideración sumamente cuidadosa.”<sup>33</sup>

124. Una postura similar se adoptó en 1993 en el caso de Jan Mayen,

“Sin embargo, hay situaciones —y el presente caso es una de ellas— en que la relación entre la longitud de las costas pertinentes y las zonas marítimas genera-

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág. 58, párr. 101.

<sup>31</sup> *I.C.J. Reports 1982*, pág. 91, párr. 131.

<sup>32</sup> *I.C.J. Reports 1984*, pág. 323, párr. 185.

<sup>33</sup> *I.C.J. Reports 1985*, pág. 43, párr. 55.

---

---

das por ellas al aplicar el método de la equidistancia es tan desproporcionada que ha sido necesario tener en cuenta esa circunstancia a fin de garantizar una solución equitativa. Las frecuentes referencias en la jurisprudencia a la idea de la proporcionalidad —o desproporción— confirman la importancia de la proposición de que una delimitación equitativa debe tener en cuenta, en tales circunstancias, la disparidad entre las longitudes de las costas respectivas en la zona pertinente.”<sup>34</sup>

125. Por último, el Tribunal Arbitral en el caso de 1999 de Eritrea contra el Yemen relativo a la delimitación marítima<sup>35</sup> aplicó el criterio de la proporcionalidad, o ausencia de desproporcionalidad, a la línea previamente obtenida mediante el método de la equidistancia.

126. Por lo tanto, la proporcionalidad, o más bien la falta de desproporcionalidad, ha de usarse como un criterio para evaluar la equidad del resultado obtenido después de haber aplicado otros métodos de delimitación. Parece que la proporcionalidad debe desempeñar un papel más importante en la delimitación lateral, a fin de remediar resultados poco equitativos producidos por características geográficas, como ciertos grados de concavidad o convexidad de una línea costera determinada.

---

<sup>34</sup> *I.C.J. Reports 1993*, pág. 67, párr. 65.

<sup>35</sup> Véase el Laudo de la Fase II del Arbitraje, de 17 de diciembre de 1999. Véase la página de la Corte Permanente de Arbitraje en Internet: <http://www.pca-cpa.org/ERYE2intro.htm>.

---

### **CAPÍTULO 3. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DELIMITACIÓN DE UNA FRONTERA MARÍTIMA**

127. Varios factores geográficos, históricos, políticos, económicos, de seguridad o de otra índole pueden tenerse en cuenta durante el proceso de delimitación de una frontera marítima. En el curso de un proceso de negociación los Estados tienen un amplio margen de flexibilidad al tratar de influir en el resultado de las negociaciones en favor de sus derechos e intereses, utilizando todos los factores que consideren apropiados para la construcción de la línea o líneas que crean equitativas y satisfactorias. En otras palabras: no existe límite a los factores que los Estados pueden tener en cuenta al negociar.

128. Como manifestó la Corte en su Fallo de 1969 en los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte:

“Realmente no existe ningún límite jurídico a las consideraciones que los Estados pueden tener en cuenta para asegurarse de que aplican procedimientos equitativos, y con gran frecuencia es el establecimiento de un equilibrio entre todas esas consideraciones el que producirá un resultado equitativo más bien que la aplicación de una de ellas en detrimento de todas las demás. El problema de la importancia relativa que ha de concederse a diferentes consideraciones varía naturalmente con las circunstancias del caso.”<sup>36</sup>

129. Para un tribunal no todos los factores pueden tenerse en cuenta como criterios para una delimitación (véase el párrafo 101). Pueden utilizarse al decidir el carácter equitativo de la delimitación basada inicialmente en características de geografía física o política.

130. La práctica de los Estados muestra que las características geográficas son, en la mayoría de los casos, las principales consideraciones que los Estados tienen en cuenta al concertar acuerdos de delimitación de fronteras marítimas. Incluso cuando se tienen en cuenta otros elementos, como factores económicos, políticos y de seguridad, éstos se utilizan normalmente como un modo de refinar una línea trazada previamente sobre la base de consideraciones geográficas.

#### **A. Factores geográficos<sup>37</sup>**

131. La siguiente lista no exhaustiva contiene los principales elementos que pueden tenerse en cuenta en el proceso de delimitación de fronteras marítimas:

<sup>36</sup> *I.C.J. Reports 1969*, pág. 50, párr. 93.

<sup>37</sup> Véase también Prosper Weil, “Geographical considerations in maritime delimitation”, *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander editores (Dordrecht, Boston, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 115.

- La geografía regional, incluyendo las características generales y los rasgos particulares de la región (océano, mar semicerrado, etcétera);
- La configuración de las costas, incluido su carácter de adyacentes o situadas frente a frente, la dirección, las longitudes comparadas, la forma cóncava o convexa, etcétera;
- Los puntos de base, incluida la presencia de puertos, radas, bahías, desembocaduras de ríos, islas, elevaciones en bajamar y arrecifes y su situación en relación con la costa;
- La presencia de islas y rocas.

### 1. Contexto geográfico de la zona pertinente

132. Esta cuestión debe considerarse atentamente al preparar las negociaciones y en la fase de redacción de las propuestas que han de presentarse. En este contexto, hay que tener presente que al comienzo de las negociaciones es preferible no invocar la noción de la zona pertinente que ha de delimitarse. Ésa puede ser la prescripción para un temprano desacuerdo. El recurso a la zona pertinente es útil principalmente al tratar de la proporcionalidad, por ejemplo cuando entran en juego las características de la zona próxima a la costa o cuando las costas pasan de ser adyacentes a estar situadas frente a frente, o a la inversa.

133. Sin embargo, la zona pertinente es importante en los casos de adjudicación. Tanto los fallos de la Corte Internacional de Justicia como los laudos de los tribunales arbitrales contienen al comienzo de sus conclusiones una descripción general de la zona en que ha de llevarse a cabo la operación de delimitación. Por ejemplo, en el caso de la *Jamahiriyá Árabe Libia contra Malta* de 1985, la Corte manifestó:

“Es conveniente comenzar con una descripción general del contexto geográfico de la controversia presentada a la Corte, es decir, la zona en que ha de efectuarse la delimitación de la plataforma continental, que constituye el objeto de las actuaciones ... a fin de esbozar el trasfondo general ... definir en términos geográficos la zona que es pertinente para la delimitación y la zona a que se refiere la controversia entre las partes.”<sup>38</sup>

Y, en su caso de 1993 sobre *Jan Mayen* (Dinamarca contra Noruega), la Corte manifestó:

“La zona marítima que constituye el objeto de las presentes actuaciones ante la Corte es la parte del Océano Atlántico ... indicada en el mapa No. 1 ...”<sup>39</sup>

134. Al presentar su caso ante la Corte, los Estados tratan a menudo de encerrar, total o parcialmente, la zona que ha de ser delimitada dentro de figuras geométricas —rectángulos, cuadrados o incluso conos— a fin de facilitar la búsqueda de una línea de delimitación. En las negociaciones bilaterales, y al ocuparse de espacios oceánicos abiertos más

<sup>38</sup> *I.C.J. Reports 1985*, pág. 20, párr. 14.

<sup>39</sup> *I.C.J. Reports 1993*, pág. 44, párr. 11.

---

bien que de zonas próximas a la costa, esa técnica puede ser útil para ayudar a las partes a centrarse, en términos amplios, sobre la orientación general de la línea que hay que lograr, como un primer paso en la elaboración gradual de un acuerdo.

## 2. Geografía física o configuración de las costas

135. La geografía costera es el elemento central de cualquier delimitación de fronteras marítimas, ya que el punto de partida de la operación de delimitación es la costa de cada uno de los Estados. "... "la tierra domina al mar" y lo domina por mediación del frente costero"<sup>40</sup>. Como ha comentado la Corte Internacional de Justicia: "La línea de delimitación que ha de trazarse en una zona determinada dependerá de la configuración costera"<sup>41</sup>. La geografía costera se considera "el factor determinante en la delimitación marítima"<sup>42</sup> y los frentes costeros y la configuración física de las costas son los principales parámetros que hay que considerar.

136. La importancia de la línea costera, o más bien del frente costero, ha sido subrayada por la Corte Internacional de Justicia: "Mediante esa frontera marítima de su masa terrestre; en otras palabras, por medio de su abertura costera, esa soberanía territorial hace efectivos sus derechos a la plataforma continental"<sup>43</sup>. Además, "...la atribución de zonas marítimas al territorio de un Estado, que, por su propia naturaleza, está destinada a ser permanente, es un proceso jurídico basado únicamente en la posesión por el territorio de que se trate de una línea costera"<sup>44</sup>.

137. La costa con sus propias características desempeña un papel importante. Las dos costas pueden ser de diferentes longitudes, cóncavas o convexas, o incluso tener otras características especiales. La Corte, en el caso del Golfo de Maine, subrayó que "...los datos geográficos no son producto de una acción humana sujeta a un fallo positivo o negativo, sino el resultado de fenómenos naturales, de modo que sólo pueden tomarse como lo que son"<sup>45</sup>. Todo esto no significa que el proceso de delimitación basado en la configuración de una costa sea una operación objetiva.

138. Pueden adoptarse varias interpretaciones y posiciones respecto a:

- La dirección general de la línea costera;
- Cualquier cambio de su dirección;

---

<sup>40</sup> Prosper Weil, *The Law of Maritime Delimitation-Reflections* (Cambridge, Grotius Publications Limited, 1989), pág. 51.

<sup>41</sup> *I.C.J. Reports 1984*, pág. 330, párr. 205.

<sup>42</sup> Prosper Weil, "Geographical considerations in maritime delimitation", *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 115.

<sup>43</sup> *I.C.J. Reports 1985*, págs. 40 y 41, párr. 49.

<sup>44</sup> *I.C.J. Reports 1993*, págs. 73 y 74, párr. 80.

<sup>45</sup> *I.C.J. Reports 1984*, pág. 271, párr. 37.

---

- Si hay o no hay que tomar en cuenta características de menor importancia y, a esos efectos, qué constituye una característica “menor” o “mayor”;
- La existencia de uno o varios frentes costeros;
- La indentación regular o irregular de la costa;
- Su grado de concavidad o convexidad;
- El cálculo de la longitud de cada costa o segmento de costa;
- La diferencia entre las longitudes de las costas;
- La proporcionalidad entre esas longitudes; y
- La situación adyacente o frente a frente de las costas.

a) *Costas adyacentes o situadas frente a frente*

139. La configuración geográfica de las costas pertinentes que se tiene en cuenta con mayor frecuencia en una delimitación de fronteras marítimas es la situación de esas costas, que pueden ser adyacentes o estar situadas frente a frente (véanse las ilustraciones Nos. 5 y 6). Debido a su naturaleza, el método de la equidistancia (modificado o no) puede aplicarse en ambas situaciones, como muestran la práctica de los Estados<sup>46</sup> y la jurisprudencia internacional<sup>47</sup>, aunque parece más apropiado en el caso de las costas situadas frente a frente. En el caso de las costas adyacentes, los resultados potencialmente injustos producidos por la equidistancia son mucho más importantes debido a numerosos factores, como la irregularidad de la propia costa o la presencia de islas.

140. Muchos casos de delimitación muestran situaciones complejas en que coexisten costas adyacentes y situadas frente a frente (véase la ilustración No. 15, “Delimitación entre Irlanda y el Reino Unido”, párr. 226). Desde un punto de vista cartográfico, el método de la equidistancia puede destacar el punto preciso en que la delimitación deja de ser entre costas “adyacentes” para pasar a ser una delimitación entre costas “situadas frente a frente” y viceversa, lo que puede ser importante al utilizar el criterio de la proporcionalidad.

b) *Dirección general de la costa*

141. La dirección de la costa es pertinente en las delimitaciones, principalmente entre costas adyacentes, en las que se usa el método de la perpendicularidad o una forma sim-

<sup>46</sup> “Sesenta y dos de las fronteras examinadas entrañan delimitaciones entre costas situadas frente a frente. De ellas, 55 fronteras, o sea el 89%, se basan en el método de la equidistancia, mientras que sólo ocho fronteras, o sea el 13%, se basan en un método distinto de la equidistancia para una parte importante de su longitud.” (Leonard Legault y Blair Hankey, “Method, oppositeness and adjacency, and proportionality in maritime boundary delimitation”, *International Maritime Boundaries*, J. I. Charney y L. M. Alexander editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 215).

<sup>47</sup> En el caso de Jan Mayen de 1993, la Corte afirmó que tanto con arreglo al derecho consuetudinario para las zonas de pesca como con arreglo a las reglas convencionales sobre la plataforma continental que figuran en el artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, era apropiado comenzar el proceso de delimitación entre costas situadas frente a frente trazando una línea de equidistancia. *I.C.J. Reports 1993*, págs. 59 y 60, párr. 49; pág. 61, párr. 52, y págs. 61 y 62, párr. 53.



plificada de la equidistancia. En esos casos tiene gran importancia que las partes convengan precisamente en el sector de la costa que ha de tenerse en cuenta en el proceso de definir su dirección general. La longitud de ese sector variará también normalmente en relación con la extensión esperada de la propia línea de delimitación: cuanto más lejos de la costa esté su punto final, mayor será la longitud de la línea costera que hay que considerar.

c) *Longitudes comparadas de las líneas costeras pertinentes*

142. La longitud comparada de las líneas costeras pertinentes se ha convertido en uno de los factores más importantes de la delimitación de fronteras marítimas a fin de aplicar el criterio de la proporcionalidad basado en consideraciones de equidad. En este caso también, las partes deben convenir en el método utilizado para calcular la longitud de las líneas costeras, especialmente cuando consideren apropiado simplificar, incluso drásticamente, su configuración a esos efectos.

d) *Forma cóncava o convexa*

143. La Corte Internacional de Justicia destacó, en los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969, la importancia de la convexidad o concavidad de las líneas costeras pertinentes. Las ilustraciones siguientes muestra los efectos distorsionadores del método de la equidistancia en presencia de una línea costera cóncava o convexa:

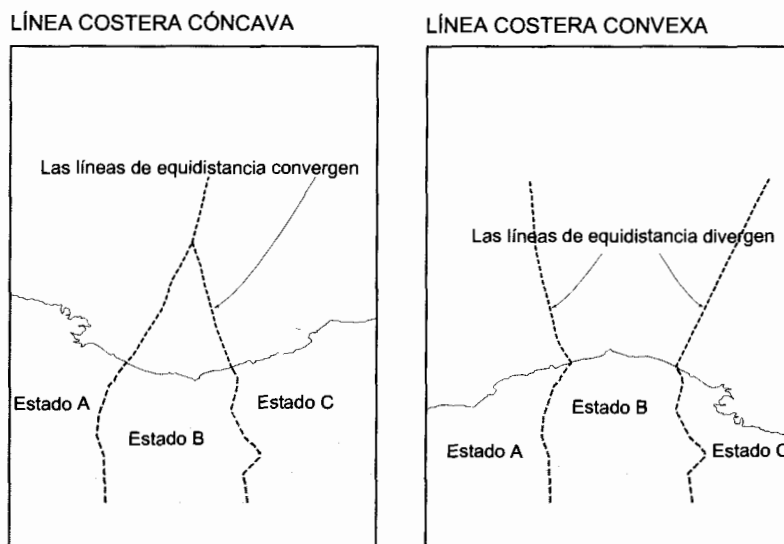
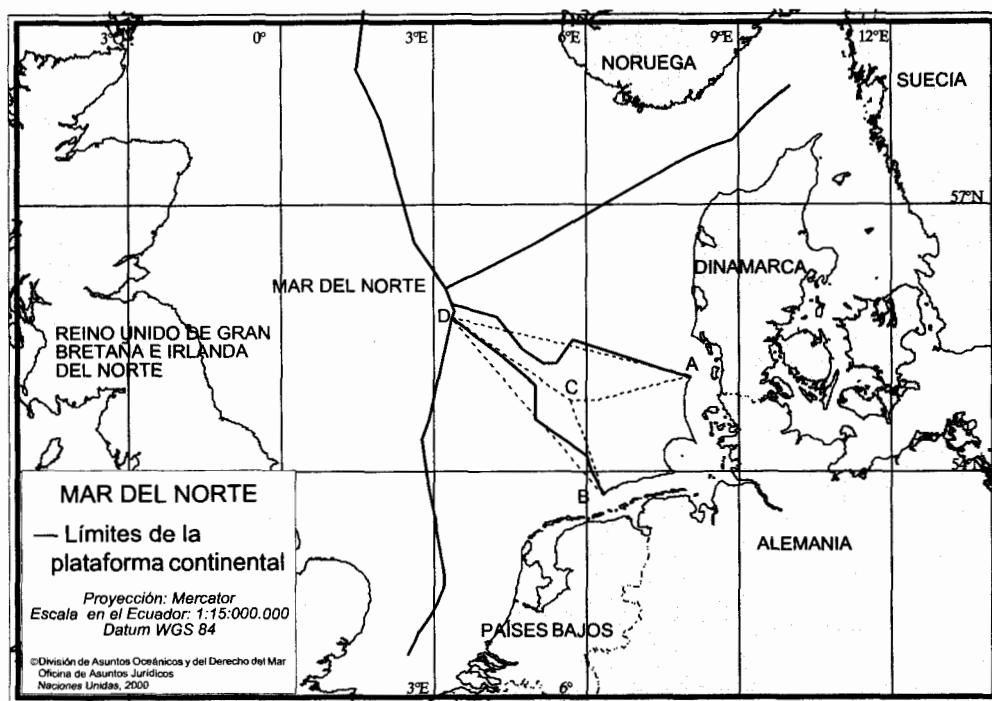


Ilustración No. 148

<sup>48</sup> Las ilustraciones Nos. 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 17 han sido preparadas por Scott B. Edmonds, Director de Operaciones Cartográficas, Grupo de Litigación de Fronteras, División de MapQuest. Com, Inc., Maryland, Estados Unidos de América.

144. La Corte, enfrentada con una línea costera cóncava que incluía Alemania, los Países Bajos y Dinamarca, pidió a las partes que negociaran la delimitación de sus respectivas plataformas continentales aplicando principios de equidad de tal modo que evitaran el efecto de estrangulación que tendría la aplicación de la equidistancia en ese caso. La siguiente ilustración muestra: *a*) la plataforma continental de Alemania que habría resultado de la aplicación de la equidistancia preconizada por los Países Bajos y Dinamarca (área comprendida entre los puntos ACB); *b*) la plataforma continental reivindicada por Alemania (zona ADB); y *c*) la plataforma continental que fue negociada por Alemania con los Países Bajos y Dinamarca<sup>49</sup> después del fallo de la Corte.



Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que aparecen en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas.

## Ilustración No. 2

<sup>49</sup> Acuerdo entre Alemania y los Países Bajos de 28 de enero de 1971, y Acuerdo entre Alemania y Dinamarca de 28 de enero de 1971.

---

145. Varios otros acuerdos (Francia-Dominica (1987), Francia-Mónaco (1984) y Gambia-Senegal (1975)) han buscado otras soluciones para evitar el efecto de estrangulación producido por la equidistancia. Las soluciones para evitar el efecto de estrangulación pueden consistir en asegurarse de que la parte afectada pueda extender su jurisdicción hasta su máximo límite hacia el mar, es decir, 200 millas marinas. Puede suceder, sin embargo, que incluso en ese caso se cree una situación de "enclave". Para evitar este resultado puede utilizarse otra técnica: la línea de delimitación o parte de ella puede definirse eventualmente como una línea loxodrómica<sup>50</sup>, que se extendería, explícita o implícitamente, más allá del límite exterior de las zonas bajo la soberanía o jurisdicción de una de las partes (es decir, 12 millas marinas, 200 millas marinas, etcétera) y se estipularía claramente que ninguna de las partes podría reivindicar ningún derecho sobre el otro lado de la línea (véase, *mutatis mutandis*, el Acuerdo entre Venezuela y Trinidad y Tabago (1990)).

e) *Puntos de base*

146. Cabe señalar que la jurisprudencia sobre la delimitación de fronteras marítimas y la práctica de los Estados tienden a apoyar la opinión de que los puntos de base utilizados para delimitar zonas marítimas entre dos Estados no tienen que coincidir necesariamente con los puntos de base y las líneas de base rectas que son utilizados para medir la anchura del mar territorial por esos mismos Estados.

147. Las líneas de base son especialmente pertinentes para trazar una línea de equidistancia estricta: esa línea puede utilizarse como punto de partida para el análisis o la negociación. Sin embargo, es frecuente que se ajuste más tarde para tener en cuenta los intereses de equidad y proporcionalidad, por ejemplo, prescindiendo de características de menor importancia aunque formen parte de la línea de base normal o representen puntos utilizados para un sistema de líneas de base rectas.

148. Hay casos en que un Estado no reconoce las líneas de base rectas del otro Estado. En esa situación pueden convenir en utilizar puntos de base pertinentes de la costa del último Estado a fin de elaborar una línea de delimitación o una línea que pueda llevar a una solución de transacción (véase, por ejemplo, la delimitación Estados Unidos-Cuba (1977)).

149. El examen de la jurisprudencia muestra que los magistrados y árbitros creen que no están obligados necesariamente a tener en cuenta los puntos de base o las líneas de base elegidos por un Estado cuando tienen que trazar su frontera marítima con un Estado vecino<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> "Línea loxodrómica" o "loxódromo": una línea sobre la superficie de la Tierra que cruza todos los meridianos sucesivos con un ángulo constante. Esta línea se representa como una línea recta en la proyección de Mercator, que es la que se usa habitualmente en las cartas náuticas.

<sup>51</sup> Caso de la "Plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia", *I.C.J. Reports 1982*, pág. 76, párr. 104; caso del "Golfo de Maine", *I.C.J. Reports 1984*, pág. 332, párr. 210; caso de "la Jamahiriya Árabe Libia contra Malta", *I.C.J. Reports 1985*, pág. 48, párr. 64; *Arbitraje entre el Reino Unido y Francia 1977*, en UNRIAA, vol. XVIII, pág. 24, párr. 19; caso de *Guinea contra Guinea-Bissau. Decisión de 14 de febrero de 1985*, en UNRIAA, vol. XIX, pág. 184, párr. 96.

---

---

150. Sin embargo, no debe subestimarse la importancia de una línea de base bien establecida, ya que puede afectar también, en muchos casos, a la zona controvertida o marginal sobre la que ambas partes mantienen reivindicaciones.

151. Análogamente, como puede considerarse que ciertas características pertinentes, como una isla, un islote, una roca o una elevación en bajamar, crean su propio mar territorial o son capaces jurídicamente de formar parte de las líneas de base rectas del mar territorial de un Estado, no se deduce de ello que por esa única razón deba considerarse que cualquiera de esas características constituye un punto de base adecuado para trazar una línea de delimitación entre ese Estado y otro Estado cuyas costas sean adyacentes o estén situadas frente a frente<sup>52</sup>.

152. Existen en la práctica de los Estados muchos ejemplos en los que no se han tenido en cuenta esas características (véanse los párrafos 213 a 220), o se les ha dado sólo un efecto parcial (delimitación entre Francia y Bélgica (1990) respecto a las elevaciones en bajamar). Hay también ejemplos en los que se ha dado pleno efecto como punto de base a cada una de las características posibles (islas, rocas, elevaciones en bajamar y arrecifes que emergen en bajamar) (Delimitación entre las Islas Cook y los Estados Unidos (Samoa Americana) (1980)).

f) *Islas y rocas*

153. Además del papel de las islas como parte del sistema de líneas de base de los Estados, su derecho, con arreglo a la Convención de 1982, a todas las zonas marítimas, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva, así como el derecho de las "rocas" (cuando cumplen los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 121 de la Convención de 1982) a un mar territorial solamente, contribuyeron al notable aumento del número y la dificultad de las delimitaciones potenciales.

154. En la práctica de los Estados se han tenido en cuenta diferentes consideraciones en el modo como se han tratado las islas. Además, la necesidad de lograr un resultado equitativo ha influido en muchos de los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas concertados, con la intención de reducir el efecto dado a las islas. En consecuencia, según las circunstancias de una delimitación concreta de una frontera marítima, puede concederse a una isla pleno efecto o un efecto parcial o puede no tenérsela en cuenta. La práctica de los Estados proporciona muchos ejemplos al respecto.

155. Al ocuparse de las islas pueden tenerse en cuenta diferentes factores:

- Si la delimitación se refiere sólo a islas o a islas frente a costas continentales; o
- Si las islas son el único origen de los derechos o si tienen derecho conjuntamente con un territorio continental sometido a la misma soberanía.

---

<sup>52</sup> Prosper Weil, "On the double function of baselines and basepoints in the law of the sea", en *Essays in Honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Martinus Nijhoff, 1992), vol. I, pág. 156; véanse también las págs. 145 a 162.

---

---

En cualquier caso, parece que la condición jurídica de las islas, como ocurre en el caso de un Estado insular o de un territorio dependiente, no ha influido en la práctica de los Estados a ese respecto.

156. En general, como muestra la práctica de los Estados, se trata de una delimitación entre islas solamente, en cuyo caso se les da plena ponderación (Santo Tomé y Príncipe y Guinea Ecuatorial (1999), etcétera). Hay también en la práctica de los Estados muchos ejemplos en los que se ha dado plena ponderación a las islas frente a las costas continentales, como en los casos de Sri Lanka-India (1974 y 1976), Dinamarca (Islas Faroe)-Noruega (1979) y Cuba-Estados Unidos de América (1977). En todos esos casos la situación geográfica es la de costas situadas frente a frente, y era especialmente apropiado el método de la equidistancia.

157. Cuando entran en juego otros factores, como el tamaño de las islas y la distancia, como ocurría en la delimitación entre Australia y Papua Nueva Guinea (1978), puede darse a las islas un efecto reducido en una delimitación negociada sobre la base de la equidistancia. En ese caso particular de delimitación se concedió un efecto muy reducido a algunas pequeñas islas australianas situadas a una distancia de 3 y 4 millas de la costa de Papua Nueva Guinea. La solución que se adoptó fue establecer una línea de equidistancia simplificada sobre el lado que miraba hacia tierra (donde las costas de las dos partes estaban situadas frente a frente) y un enclave de 3 millas marinas de mar territorial hacia la parte de las islas australianas que miraba al mar. Los derechos de pesca de los isleños se preservaron dentro de una zona protegida.

158. En algunas situaciones no se ha dado efecto alguno a una isla. Por ejemplo, el Reino Unido aceptó no dar ningún efecto a Rockall en su delimitación de la plataforma continental con Irlanda, debido a la enorme desproporción que se hubiera creado en caso contrario. Esa situación de las pequeñas islas se ha subrayado en los escritos de la doctrina: “Generalmente, sin embargo, se descuenta el efecto de las islas; cuanto más pequeñas son, más limitado es el papel que desempeñan en la delimitación (si es que desempeñan alguno).”<sup>53</sup>

159. En algunas otras situaciones no se ha dado ningún efecto a una isla porque se discutía su soberanía. Eso ocurrió, por ejemplo, en la delimitación entre el Irán y Qatar (1969), en la que no se tuvo en cuenta la Isla de Halul. En otros casos el acuerdo de delimitación atribuyó la soberanía sobre una isla discutida a una de las partes, que entonces pagó el “precio” de no dar a la isla ningún efecto (India-Sri Lanka (1974)) o sólo un efecto parcial en la delimitación final, como en el acuerdo entre Cuba y Haití (1977)<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Jonathan I. Charney, “Rocks that cannot sustain human habitation”, *The American Journal of International Law*, vol. 93, No. 4 (octubre de 1999), pág. 876.

<sup>54</sup> Ésta fue también aparentemente la solución adoptada en el acuerdo concertado entre Chile y la Argentina en aplicación del Arbitraje sobre el Canal de Beagle y la mediación de la Santa Sede, que confirió soberanía sobre tres islas discutidas a Chile, al tiempo que les daba un efecto muy limitado en la línea de delimitación adoptada.

---

160. Las islas tampoco se han tenido en cuenta en algunos casos debido al método de delimitación utilizado. En general, el efecto de las islas disminuye cuando se utiliza un método distinto del de la equidistancia, como en los acuerdos Kenya-Tanzania (1975, 1976) o Argentina-Chile (1978). Esos casos afectan generalmente a Estados adyacentes, lo que ilustra las grandes posibilidades de distorsión que entraña el método de la equidistancia en caso de Estados adyacentes.

161. En tres acuerdos de delimitación diferentes concertados por Venezuela con los Estados Unidos (1978), Francia (1980) y los Países Bajos (1978), respectivamente, se dio pleno efecto a la "Isla Aves", considerándola así como una isla jurídicamente hablando. Algunos otros Estados<sup>55</sup> han formulado objeciones respecto a esos acuerdos basándose en que la "Isla Aves" es, a su juicio, una "roca".

162. En un litigio internacional los efectos dados a una isla dependen, en la mayoría de los casos, de consideraciones de equidad; en particular el efecto desproporcionado de la isla en la delimitación con respecto a la longitud de su línea costera, como en el arbitraje entre el Canadá y Francia (Saint Pierre y Miquelon) (1992), o en casos como Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia (Isla de Djerba e Islas Kerkennah) (1982) y, más recientemente, el arbitraje entre Eritrea y el Yemen (islas del centro del mar, como el grupo de Zubayr por parte del Yemen y las islas Dahlak por parte de Eritrea) (1999). Puede decirse, en general, que la Corte y los tribunales arbitrales han dado efecto limitado a las islas en los casos de delimitación con que se han enfrentado.

### **B. Factores geomorfológicos y geológicos de los fondos marinos y su subsuelo<sup>56</sup>**

163. La Corte Internacional de Justicia y varios tribunales arbitrales han tenido en cuenta factores geomorfológicos y geológicos en casos sobre la plataforma continental, aunque no se refirieran directamente al trazado de la línea de delimitación. En relación con esos factores, la Corte desarrolló los principios de la prolongación natural y la no intrusión, y en diferentes casos definió el alcance de su aplicación (véanse los párrs. 104 a 115).

164. La práctica de los Estados muestra un número limitado de casos en los que se han tenido en cuenta factores geomorfológicos al trazar la línea de delimitación adoptada dentro de las 200 millas marinas, en general por la presencia de una depresión que separaba o se alegaba que separaba las zonas submarinas de los Estados interesados. Los dos acuerdos de delimitación más importantes a este respecto son el concertado entre Australia e Indonesia (1972) y entre Australia e Indonesia (Falla de Timor (1989))<sup>57</sup>.

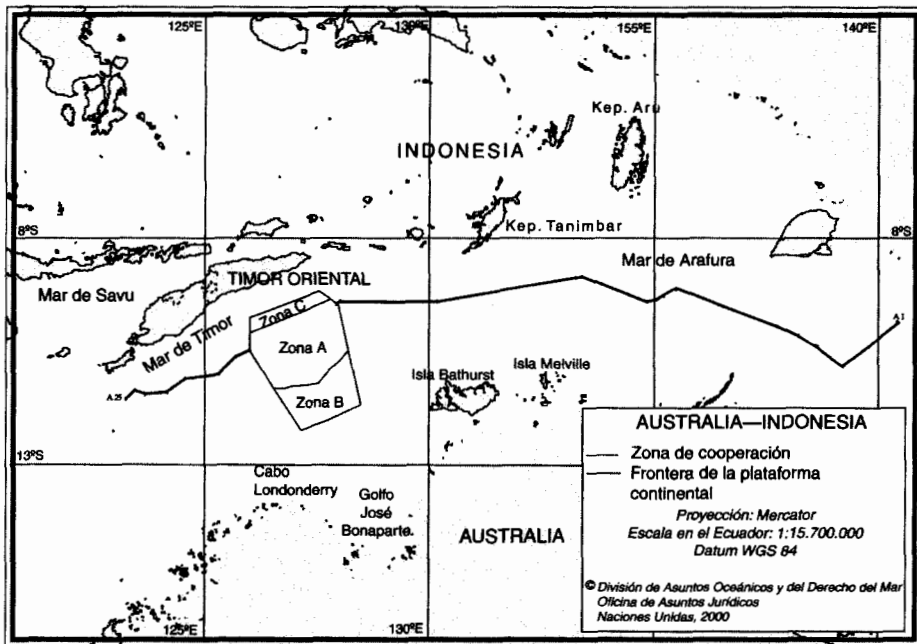
<sup>55</sup> "Los océanos y el derecho del mar", informe del Secretario General presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones (A/52/487), párrs. 74 y 75.

<sup>56</sup> Véase también Keit Hight, "The Use of Geophysical Factors in the Delimitation of Maritime Boundaries", *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander, editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 163.

<sup>57</sup> Véase la nota 13 en la página 20.

165. La definición geomorfológica de la plataforma continental se ha tenido en cuenta durante las negociaciones del acuerdo entre Australia e Indonesia (Mar de Timor y Mar de Arafura) (1972). Indonesia mantuvo la opinión de que existía una sola plataforma continental entre Timor y Australia y de que esa plataforma debía dividirse equitativamente mediante una línea de equidistancia. Australia mantuvo que había dos plataformas continentales bastante diferentes separadas por la profunda Depresión de Timor, tanto en sentido morfológico como geofísico. El acuerdo estableció por último una línea situada en la zona comprendida entre la línea de equidistancia, reivindicada por Indonesia al sur, y el eje de la Depresión de Timor que reivindicaba Australia, al norte, aunque mucho más próxima al eje de la depresión que a la línea mediana. En otras palabras, los factores geofísicos modificaron sustancialmente la línea de equidistancia.

166. El acuerdo concertado en 1972 entre Australia e Indonesia dejó una brecha para tener en cuenta la posición de Timor Oriental (la Falla de Timor). Tras la anexión de Timor Oriental por Indonesia en 1975, Australia e Indonesia no pudieron convenir en una fron-



Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que aparecen en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas

Ilustración No. 3

---

tera definitiva de la plataforma continental para la Falla de Timor. En vez de ello, en 1989 concertaron un tratado sobre la zona de cooperación en una zona situada entre la provincia indonesia de Timor Oriental y Australia Septentrional que tuvo en cuenta el fallo de la Corte Internacional de Justicia en 1985 (*Jamahiriya Árabe Libia contra Malta*). En el tratado dividieron esa área en tres zonas de cooperación diferentes. Los factores geológicos influyeron en ese tratado, ya que el límite septentrional de la zona C era una representación simplificada del eje de la Depresión de Timor<sup>58</sup>.

167. Hay otro caso en el que factores geofísicos han influido directamente en el trazado de la línea de delimitación dentro de las 200 millas marinas. En el acuerdo de delimitación entre los Países Bajos (Antillas Holandesas) y Venezuela (1978), la frontera “parece seguir precisamente el eje del canal submarino que separa ... dos islas del continente”<sup>59</sup>. Esos factores se tuvieron también generalmente en cuenta en el acuerdo entre Indonesia y Tailandia (Mar de Andamán) (1975), en el que la frontera trató de reflejar las pendientes menos profundas de los fondos marinos.

168. Con respecto a los acuerdos de delimitación más allá de las 200 millas marinas, la práctica de los Estados proporciona muchos ejemplos en los que, por supuesto, los factores geofísicos han sido determinantes; entre ellos: Australia-Francia (Nueva Caledonia) (1982); Australia-Islas Salomón (1988); Australia (Islas Heard/McDonald)-Francia (Isla Kerguelen) (1982) y Reino Unido-Irlanda (1988).

### C. Factores económicos<sup>60</sup>

#### 1. Recursos

169. En la mayor parte de las situaciones puede considerarse que los principales intereses de los Estados respecto a la delimitación de zonas marítimas más allá del mar territorial, es decir, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y la zona de pesca, están relacionados con los beneficios económicos que pueden obtener de la explotación de los recursos, vivos y no vivos, en esas zonas marítimas. Por lo tanto, no es sorprendente que, además de a los factores geográficos y geofísicos, los Estados hayan prestado tanta atención a la existencia de recursos en las zonas que han de delimitarse. En muchos casos es la presencia de esos recursos la principal fuerza que ha impulsado las negociaciones y la concertación de gran número de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Véase la nota 13 en la página 20.

<sup>59</sup> Véase J. I. Charney y L. M. Alexander, eds., *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law) (Dordrecht, Boston, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, págs. 615 a 629.

<sup>60</sup> Véase Barbara Kwiatkowska, “Economic and Environmental Considerations in Maritime Boundary Delimitations”, *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander, eds. (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 75.

<sup>61</sup> Por ejemplo, el interés por el régimen de los hidrocarburos de los fondos marinos bajo la alta mar impulsó al Reino Unido y a Venezuela a negociar el primer acuerdo de delimitación de las zonas submarinas situadas bajo el mar territorial (Tratado del Golfo de Paria, 1942).

---



---

170. Esos recursos, en particular los yacimientos de petróleo y gas y la pesca, pueden afectar al proceso de delimitación principalmente de dos modos diferentes:

- Influyendo directamente en el curso de la línea de delimitación adoptada o
- Como el objeto de un acuerdo entre las partes que facilita la adopción de la línea de delimitación basada en otras consideraciones, como pueden ser los factores geográficos.

a) *Recursos de hidrocarburos*

171. Hay muy pocos casos en que una línea de delimitación haya sido ajustada para seguir la localización de un yacimiento petrolífero, como en el acuerdo entre Bahrein y la Arabia Saudita (1958), que siguió en el último tercio de la línea la ubicación del yacimiento petrolífero de Fasht Abu-Sa'fah.

172. La cuestión de los recursos minerales suele resolverse incluyendo en el acuerdo de delimitación una o varias disposiciones sobre la cooperación entre las partes para la explotación de los yacimientos situados a ambos lados de la línea de delimitación. Esta solución puede adoptarse cuando ya hay yacimientos conocidos que cruzan la línea de delimitación o también en el caso de potenciales descubrimientos futuros de tales yacimientos. Cláusulas relativas a recursos y yacimientos se incluyeron por primera vez en el Acuerdo de 1965 entre el Reino Unido y Noruega.

173. En los casos de la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969, la Corte Internacional de Justicia consideró la cuestión de los yacimientos situados a ambos lados de la línea de delimitación, y después de hacer referencia a ejemplos como el acuerdo de 1965 entre el Reino Unido y Noruega concluyó:

“La Corte no considera que la unidad de un yacimiento constituye algo más que un elemento de hecho que es razonable tener en cuenta durante las negociaciones de una delimitación. Las partes son plenamente conscientes de la existencia del problema y también de los posibles modos de resolverlo.”<sup>62</sup>

174. Además de compartir la explotación de un determinado yacimiento de petróleo o gas situado a ambos lados de la línea de delimitación (cláusulas sobre recursos y yacimientos), las partes pueden prever también otras formas de cooperación para explotar de muchos modos diferentes un solo yacimiento que cruza la línea de delimitación (cláusulas de unitización).

175. En contraste con las cláusulas relativas a recursos y yacimientos y las cláusulas de unitización, los planes de explotación conjunta, en los que las partes prevén acuerdos de cooperación para la explotación de una zona marina determinada (no sólo yacimientos aislados), se definen normalmente mediante coordenadas. Las zonas de explotación conjunta pueden adoptarse junto con una línea de delimitación (Islandia-Noruega (1981)) o

---

<sup>62</sup> *I.C.J. Reports 1969*, págs. 51 y 52, párr. 97.

---

---

como una solución a la falta de acuerdo entre las partes sobre el curso de una línea de delimitación (Indonesia (Falla de Timor)-Australia (1999)).

b) *Pesquerías*

176. La práctica de los Estados muestra la importancia de los recursos pesqueros en numerosos acuerdos de delimitación. En particular, la conciliación de los intereses pesqueros ha desempeñado un papel ya sea como un elemento convenido simultáneamente, antes o después del arreglo de delimitación de una frontera marítima, o como una medida adoptada en espera del resultado final<sup>63</sup>. Por ejemplo, el Acuerdo entre México y los Estados Unidos de América (1976) se complementó con un acuerdo separado sobre pesca. Al revés, la firma en 1985 del Acuerdo pesquero entre Venezuela y Trinidad y Tabago fue acompañada por la firma de otras tres declaraciones y documentos conjuntos, que contenían un acuerdo parcial sobre la línea de delimitación.

177. En algunos casos, como en el caso de los recursos minerales, los Estados han convenido en establecer zonas comunes de pesca situadas a ambos lados de sus líneas de delimitación. Esta solución parece todavía más apropiada tratándose de pesca por el carácter no estable de este recurso. Planes conjuntos de pesca se han establecido, por ejemplo, en los acuerdos entre la República Dominicana y Colombia (1978), Suecia y la URSS (1988), Italia y Yugoslavia (1979) y Francia (Córcega) e Italia (Cerdeña) (1986).

178. La preservación de pesquerías tradicionales (históricas) es en numerosas ocasiones una de las principales preocupaciones de los Estados al negociar la delimitación de una frontera marítima. Este objetivo puede lograrse simplemente garantizando el acceso a las pesquerías de los pescadores tradicionales de ambos lados de la línea (Acuerdo entre la India y Sri Lanka (Aguas históricas, 1974)).

179. Las pesquerías tradicionales son un tipo de pesca tradicional. En el Laudo de 1999 del Tribunal Arbitral del caso Eritrea-Yemen<sup>64</sup>, el Tribunal resolvió que el Yemen tenía que continuar dando acceso a los pescadores artesanales eritreos a las aguas de las islas cuya soberanía se había concedido al Yemen. El laudo señaló que el Yemen tendría derecho a excluir a todos los terceros, o a condicionar su presencia a la obtención de una licencia, lo mismo que podía hacer respecto a la pesca industrial eritrea. El Tribunal añadió que, además del libre acceso a las islas de que se trataba, los pescadores artesanales eritreos tenían derecho también a entrar en los puertos pertinentes y a vender y comercializar en ellos la pesca, como parte integrante del régimen de pesca tradicional.

180. Una zona conjunta de pesca puede ser también una solución para la ausencia de acuerdo sobre una línea de delimitación determinada. El Acuerdo de 1999 entre el Reino

---

<sup>63</sup> Véase B. Kwiatkowska, "Economic and environmental considerations in maritime boundary delimitations", *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander, editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 81.

<sup>64</sup> Laudo, Fase II del Arbitraje, 17 de diciembre de 1999. Véase la página de la Corte Permanente de Arbitraje en Internet: <http://www.pca-cpa.org/ERYE2intro.htm>.

---

---

Unido y Dinamarca (Islas Faroe), que resolvió la controversia marítima de larga data entre los dos países, proporciona un buen ejemplo. Además de establecer la frontera en la plataforma continental, el Acuerdo definió una zona de pesca consistente parcialmente en una línea, que coincidía con la línea de la plataforma continental, y una “zona especial” que abarcaba la amplia zona en forma de banana objeto previamente de reivindicaciones superpuestas respecto a la pesca, en la que ambos países siguieron gozando de derechos de pesca de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

181. El examen de la jurisprudencia internacional muestra que el acceso a los recursos pesqueros puede considerarse en la etapa final de la delimitación de la zona económica exclusiva o de la zona de pesca, a fin de asegurarse de que la delimitación no entrañe “repercusiones catastróficas para el modo de vida y el bienestar económico de la población de los países interesados”<sup>65</sup>.

182. La Corte Internacional de Justicia consideró en su caso de 1993 relativo a la Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen que como la línea mediana quedaba demasiado al oeste para garantizar a Dinamarca un acceso equitativo a las poblaciones de capelán, debía ajustarse o desplazarse hacia el este a fin de garantizar a las comunidades pesqueras vulnerables afectadas un acceso equitativo a los recursos pesqueros de capelán.

## 2. Navegación

183. En algunos casos, preocupaciones relativas a la navegación se han aplicado como circunstancias directamente pertinentes para determinar la línea fronteriza. Ese resultado se ajusta a la solución clásica en la delimitación del mar territorial de considerar la navegación como una circunstancia especial a fin de modificar una línea de equidistancia, incluso cuando el paso de buques esté garantizado, en principio, por el derecho de paso inocente a ambos lados de la línea de delimitación. En esos casos la línea de delimitación se ajusta a fin de tener en cuenta los canales de navegación existentes, que normalmente siguen características físicas de los fondos marinos como los thalwegs, o se basan, en general, en mediciones isobáticas o de profundidad<sup>66</sup>.

184. En algunos casos los Estados pueden querer asegurarse de que ciertas rutas de navegación se hallan dentro de sus aguas territoriales, o al menos fuera del mar territorial de un Estado vecino. También cierto número de acuerdos se negocian de modo que los buques de cada una de las partes puedan viajar hacia o desde sus puertos atravesando su propio lado de la línea.

---

<sup>65</sup> *I.C.J. Reports 1984*, pág. 342, párr. 237; mencionado también en *I.C.J. Reports 1993*, pág. 71, párr. 75.

<sup>66</sup> Por tanto, esos casos difieren de aquellos en que las partes se ofrecen mutuamente garantías de navegación pero sin afectar a la línea de delimitación. Por ejemplo, en el Acuerdo entre la Argentina y Chile de 1984 se cita expresamente el derecho de la Argentina a navegar hacia la Antártida y desde la Antártida a través de aguas chilenas. Véase el Tratado de Paz y Amistad entre la República de Chile y la República Argentina firmado en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984, anexo II, artículo 8, UNRIIAA, vol. XXI, pág. 263.

---

---

185. En varios acuerdos de delimitación de fronteras marítimas se establece la línea de delimitación de tal modo que las rutas de navegación hacia y desde el principal puerto de cada país pasen por el mar territorial del Estado al que pertenece ese puerto, como en el Acuerdo entre Italia y Yugoslavia (1975). También en el Acuerdo entre Indonesia y Singapur (1973) sobre el mar territorial, la delimitación en un estrecho utilizado para la navegación internacional seguía la ruta utilizada por los grandes buques tanques.

186. Con respecto a los tribunales arbitrales, el Tribunal de Arbitraje en el caso de Guinea-Guinea Bissau de 1986 parece haber seguido el *thalweg* en su sección inicial a fin de tener en cuenta los intereses de navegación de Guinea Bissau. De modo análogo, el Acuerdo entre la Argentina y Chile de 1984 aceptó la solución adoptada por el tribunal arbitral en el caso del Canal de Beagle, en el que la línea de equidistancia se había ajustado:

“Nada de esto ha dado como resultado una desviación considerable de la estricta línea mediana, salvo cerca de la Isla Gable donde se ha seguido la ruta navegable habitualmente utilizada.”<sup>67</sup>

### 3. Posición socioeconómica de los Estados

187. Este factor se refiere a la cuestión de si la situación socioeconómica general de cada uno de los Estados que intervienen en la delimitación debe afectar al trazado de la línea. En la práctica de los Estados no existe ningún caso en que un Estado haya obtenido una parte mayor de espacio marítimo debido a su situación macroeconómica desfavorable.

188. La jurisprudencia internacional no ha aceptado la posición económica de los Estados interesados como un factor pertinente del proceso de delimitación; las dos principales razones invocadas por los tribunales internacionales han sido que las circunstancias económicas son ajenas al derecho a zonas marítimas y que carecen del necesario grado de permanencia para influir en ellas.

189. En el caso relativo a la Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia) de 1982, la Corte Internacional de Justicia afirmó:

“En sus alegaciones, así como en sus argumentos orales, ambas partes parecen haber concedido tanta importancia a los factores económicos en el proceso de delimitación, que la Corte considera necesario hacer aquí observaciones respecto al tema.”<sup>68</sup>

La Corte opinó que esas consideraciones económicas no podían tenerse en cuenta para la delimitación de las zonas de la plataforma continental pertenecientes a cada una de las partes porque:

---

<sup>67</sup> Caso relativo a la controversia entre la Argentina y Chile respecto al Canal de Beagle, Informe y decisión de la Corte de Arbitraje (1977), pág. 146, párr. 110. Véase UNRIIAA, vol. XXI.

<sup>68</sup> *I.C.J. Reports 1982*, pág. 77, párr. 106.

---

“Se trata de factores virtualmente ajenos, ya que son variables a las que, según los casos, fortunas o calamidades nacionales impredecibles pueden desviar en un sentido u otro. Un país podría ser pobre hoy y hacerse rico mañana como consecuencia de un acontecimiento tal como el descubrimiento de un recurso económico valioso ...”<sup>69</sup>

190. Además, en su Fallo de 1985 en el caso relativo a la Plataforma continental (Jamaíriya Árabe Libia contra Malta), la Corte declaró también que no consideraba que la posición económica pertinente de los dos Estados de que se trataba debía influir en la delimitación, de tal modo que la zona de la plataforma continental que se considerara que pertenecía al menos rico de los dos Estados se incrementara algo a fin de compensar su inferioridad de recursos económicos. Estimaba que tales consideraciones eran totalmente ajenas a la intención subyacente de las normas aplicables de derecho internacional<sup>70</sup>.

191. Además, en su Laudo de 1985 el Tribunal Arbitral para la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau, después de resumir las posiciones de las partes, concluyó que no le había convencido que los problemas económicos constituyeran circunstancias permanentes que habían de tenerse en cuenta en una delimitación. Como la competencia del Tribunal sólo se extendía a hacer una evaluación actual, no sería ni correcto ni equitativo basar una delimitación en la evaluación de datos que variaban bajo la influencia de factores a veces inciertos. El Tribunal continuó manifestando que no estaba facultado para reequilibrar las desigualdades económicas de los Estados interesados variando una delimitación que le parecía que estaba impuesta por consideraciones objetivas y ciertas<sup>71</sup>.

192. Por último, en el caso de 1993 sobre Jan Mayen, Dinamarca consideró pertinentes para la delimitación las importantes diferencias entre Groenlandia y Jan Mayen en materia de población y factores socioeconómicos. No obstante, la Corte Internacional de Justicia concluyó que en la delimitación que debía efectuarse en ese caso “no había razón alguna para considerar que habían de tenerse en cuenta circunstancias como la naturaleza limitada de la población de Jan Mayen o factores socioeconómicos”<sup>72</sup>.

#### **D. Factores políticos y de seguridad**<sup>73</sup>

193. Las negociaciones y la adopción de una frontera marítima entre dos o más Estados tienen siempre un carácter político. El examen de las fronteras marítimas convenidas muy

<sup>69</sup> *Ibid.*, págs. 77 y 78, párr. 107.

<sup>70</sup> *I.C.J. Reports 1985*, pág. 41, párr. 50.

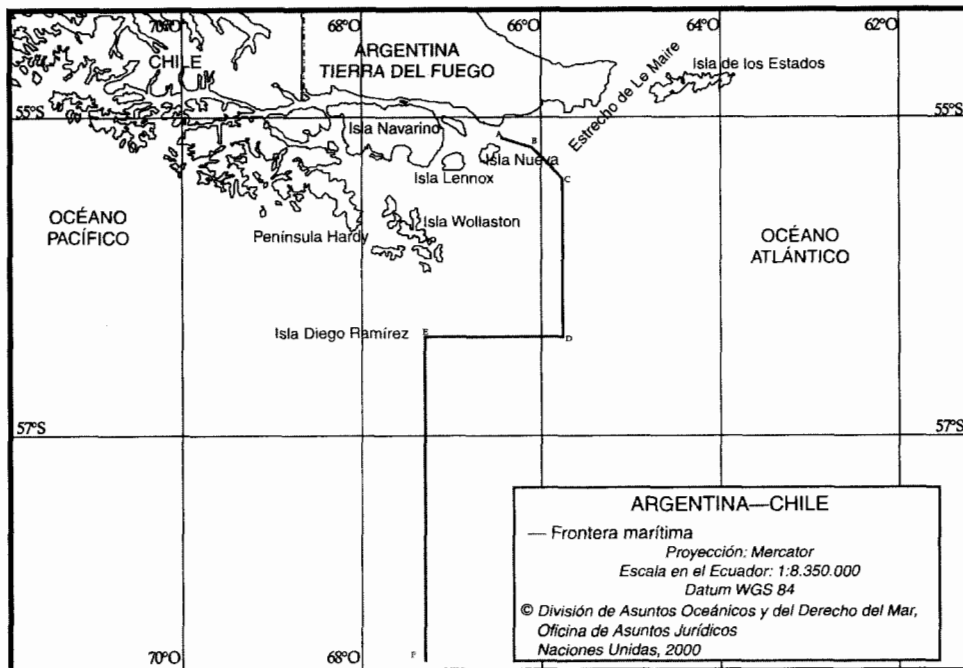
<sup>71</sup> *Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau*, Decisión de 14 de febrero de 1985, págs. 193 y 194, párrs. 121 a 123, en UNRIAA, vol. XIX.

<sup>72</sup> *I.C.J. Reports 1993*, pág. 74, párr. 80.

<sup>73</sup> Véase también Bernard H. Oxman, “Political, Strategic and Historical Considerations”, *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander, editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, pág. 81.

raramente muestra de un modo claro el papel que han desempeñado factores políticos en el trazado de una línea particular. También resulta difícil aislar los factores políticos que se han considerado en la delimitación de una frontera marítima de otros factores basados en la geografía o en la necesidad de lograr una solución equitativa. Los Estados raramente hacen públicas las razones políticas que han llevado a la concertación de sus acuerdos, las cuales algunas veces no están relacionadas con el proceso de delimitación como tal.

194. Entre los factores políticos y de seguridad que pueden desempeñar un papel figuran la buena vecindad, objetivos de política exterior, la evitación de controversias, etcétera. Por ejemplo, el Acuerdo de 1978 entre la Argentina y Chile puede considerarse, en vista de las circunstancias, como abrumadoramente político.



Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que aparecen en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas

**Ilustración No.4**

---

195. Las consideraciones políticas están también necesariamente presentes cuando los Estados tratan de resolver controversias de soberanía al mismo tiempo que la delimitación de espacios marítimos. Algunos acuerdos, por ejemplo, asignan la soberanía sobre islas a una de las partes y simultáneamente reducen, parcial o totalmente, su efecto en la delimitación (véanse también los párrafos 153 a 162). El Acuerdo entre la Argentina y Chile (1978) proporciona de nuevo un buen ejemplo.

196. En la práctica de los Estados las preocupaciones en materia de seguridad resultan de determinación aún más difícil que las preocupaciones de carácter político. No existe ningún acuerdo de delimitación que se refiera específicamente a preocupaciones en materia de seguridad. El propio concepto de seguridad puede interpretarse de modos diferentes, ya que unas veces abarca sólo consideraciones militares y otras, en un sentido más amplio, comprende también el acceso a recursos, a la navegación, preocupaciones ambientales, etcétera.

197. En dos casos, presentados a la Corte Internacional de Justicia y a un tribunal arbitral, respectivamente, la seguridad se interpretó como la proximidad a las costas de dos de los Estados que intervenían en esos casos.

198. En respuesta a esos argumentos, en el Caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta), la Corte sostuvo que las consideraciones referentes a la seguridad “no carecían de relación con el concepto de la plataforma continental”, aunque no las tuvo en cuenta en ese caso debido al hecho de que ninguna de las partes había planteado la cuestión de si el derecho atribuía al Estado ribereño competencias particulares sobre la plataforma continental en la esfera militar<sup>74</sup>. Además, la Corte afirmó que la línea de delimitación resultante del fallo “no se acerca tanto a la costa de ninguna de las partes como para que las cuestiones de seguridad tengan una importancia especial en el presente caso”<sup>75</sup>.

199. El Tribunal Arbitral utilizó una argumentación análoga en el caso de Guinea contra Guinea Bissau:

“... el Tribunal, en la solución adoptada, se ha asegurado de que cada Estado controle los territorios marítimos situados frente a sus costas y en su proximidad. Esta preocupación guió constantemente al Tribunal en su búsqueda de una solución equitativa. Su objetivo primordial era evitar que una de las partes, por cualquier razón, viera que se ejercían en sus costas y en su inmediata proximidad derechos que pudieran perjudicar a su derecho al desarrollo o poner en peligro su seguridad.”<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> *I.C.J. Reports 1985*, pág. 42, párr. 51.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> *Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau*. Decisión de 14 de febrero de 1985, pág. 194, párr. 124, en UNRIAA, vol. XIX.

---

---

## E. Otros factores

### 1. Medio ambiente

200. En el caso relativo al Golfo de Maine, la reivindicación por parte de los Estados Unidos de la totalidad del Banco Georges se apoyaba parcialmente en una gran variedad de detalles ecológicos relativos al medio ambiente marino: se afirmaba que las pautas de temperatura y salinidad de las columnas de agua, las estadísticas relativas al desove de los peces, las pautas de formación de bancos de peces y las zonas de alimentación reflejaban todas ellas las “divisiones naturales” entre el Banco de Brown y el Banco Georges. Esta tentativa de demostrar la existencia de una frontera natural que había de tenerse en cuenta como referencia o como base para el trazado de la línea de delimitación de la zona económica exclusiva o de la zona de pesca no recibió apoyo en la Sala de la Corte, que basó su decisión principalmente en factores geográficos.

201. La Sala concluyó que no existían “factores geológicos, geomorfológicos, ecológicos o de otra índole suficientemente importantes, evidentes y concluyentes como para representar una sola e indiscutible frontera natural”<sup>77</sup>.

### 2. Presencia de terceros Estados

202. Muchas situaciones de delimitación —casi la mitad de ellas— incluyen reivindicaciones superpuestas por parte de dos o más Estados. Como las negociaciones relativas a la delimitación de fronteras marítimas incluyen habitualmente sólo a dos partes, debe prestarse especial atención a la presencia de las costas de terceros Estados y la existencia de fronteras ya acordadas en la zona que ha de delimitarse.

203. Al enfrentarse con la delimitación de fronteras marítimas, la Corte ha preservado siempre los derechos de terceros Estados. Por ejemplo, en el caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta) de 1985, la Corte manifestó: “los límites dentro de los cuales la Corte, a fin de preservar los derechos de terceros Estados, confirmará su decisión en el presente caso pueden definirse, por tanto, en términos de las reivindicaciones de Italia ...”<sup>78</sup>

204. En términos prácticos, este enfoque se traduce en que la línea de delimitación debe terminar antes de llegar a la zona de una posible reivindicación superpuesta por parte de un tercer Estado o en el punto equidistante de las costas de las partes en las negociaciones y las del tercer Estado.

205. La práctica de los Estados resulta variable con respecto al tratamiento dado a terceros Estados en los acuerdos de delimitación. En algunos casos la posición de un tercer

---

<sup>77</sup> *I.C.J. Reports 1984*, pág. 277, párr. 56.

<sup>78</sup> *I.C.J. Reports 1985*, págs. 26 y 28, párrs. 22 y 23.

---



Estado con respecto a la delimitación no se tuvo en cuenta, como la de Malta en la delimitación entre Italia y Túnez.

206. Existen casos en los que los acuerdos se concertaron de tal modo que influyeran en la frontera con un tercer Estado. Por ejemplo, el Acuerdo entre Colombia y Honduras (1986) parece apoyar la reivindicación colombiana de la frontera marítima del meridiano 82° O con Nicaragua.

207. Cuando las partes en la negociación han querido tener en cuenta la presencia de un tercer Estado, una solución utilizada en algunos casos consiste en finalizar la línea convenida en el punto equidistante de ambas costas de las partes en el acuerdo y de la del tercer Estado interesado, como en el Acuerdo de 1977 entre los Estados Unidos y Cuba, que tuvo en cuenta la posición de las Bahamas. El Acuerdo entre Colombia y la República Dominicana (1978) siguió este enfoque con respecto a Haití, que posteriormente utilizó el trifinio equidistante en su delimitación con Colombia (Haití-Colombia (1978)). La práctica de los Estados muestra también algunos ejemplos en los que la línea convenida finaliza antes de llegar al punto de equidistancia con un tercer Estado (Acuerdo entre España e Italia (1974)).

208. Una variante de este enfoque la constituyen los casos en que una de las partes tiene pendiente una controversia sobre delimitación de soberanía con un tercer Estado. En esos casos la línea de delimitación puede corregirse a fin de evitar mezclar a la otra parte en el acuerdo en la controversia sobre soberanía.

209. Otra técnica consiste en consultar al tercero durante las negociaciones, como ocurrió en el Acuerdo entre Dinamarca y Noruega (1995), en el que las partes convinieron en consultar a Islandia a fin de evitar controversias. Sin embargo, esa consulta no constituyó una “multilateralización” de las negociaciones, y en todo caso no existe ninguna obligación de “multilateralizar” las negociaciones relativas a la delimitación de una frontera marítima. Es importante subrayar que ese paso puede incluso, en algunos casos, poner en peligro una negociación bilateral ya difícil y delicada.

210. Sin embargo, en algunos casos ha sido posible negociar un acuerdo entre todas las partes interesadas. Así ocurrió, por ejemplo, en el Acuerdo sobre el trifinio entre Polonia, Suecia y la URSS (1989) o en el Acuerdo sobre el trifinio entre la India, Sri Lanka y las Maldivas (1976).

211. Un modo de resolver las reivindicaciones superpuestas sobre zonas marítimas pueden ser las soluciones regionales, especialmente en el caso de mares cerrados o semi-cerrados. A ese respecto, cabe señalar que los Estados ribereños del Golfo de Guinea se reunieron en Gabón el 19 de noviembre de 1999 y decidieron crear la Comisión del Golfo de Guinea, que se espera que sirva como marco para la celebración de consultas, la coordinación, la armonización y la cooperación en la subregión, en particular con respecto a la explotación de la riqueza natural del Golfo de Guinea. En el comunicado final de la reunión se subraya que los Jefes de Estado “celebraron la concertación de acuerdos de deli-

---

---

mitación de fronteras marítimas entre determinados Estados miembros y alentaron la conclusión de otros acuerdos para poner fin a las controversias territoriales declaradas o virtuales<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> Véase el documento de las Naciones Unidas A/54/636 – S/1999/1201, de 29 de noviembre de 1999.

---

## CAPÍTULO 4. MÉTODOS APLICABLES A LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS

### A. Equidistancia

212. La línea equidistante se define, tanto en el artículo 12 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua como en el artículo 15 de la Convención de 1982, como la línea “cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados”. La Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental contiene una definición análoga, que distingue entre Estados con costas ad-

#### DELIMITACIÓN ENTRE COSTAS SITUADAS FRENTE A FRENTE

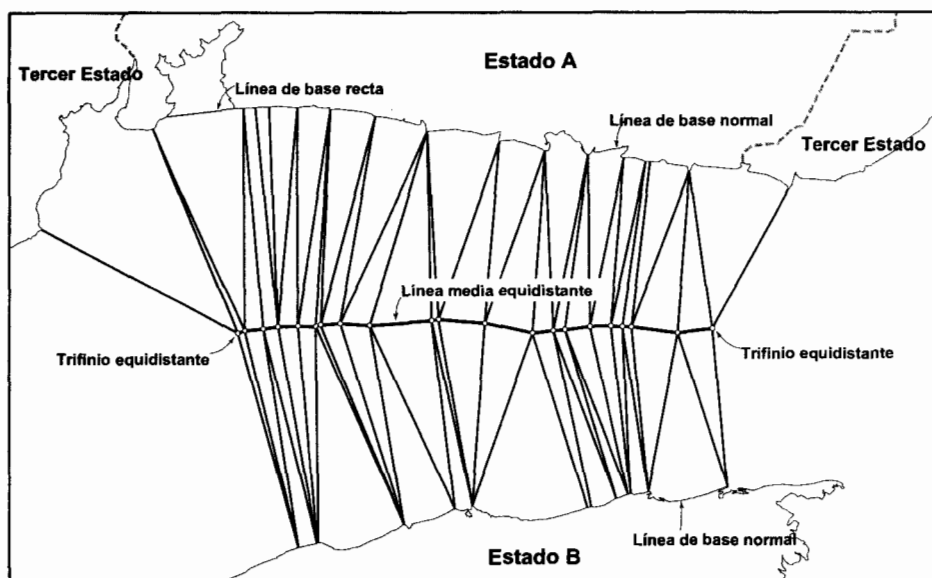


Ilustración No. 5

## DELIMITACIÓN ENTRE COSTAS ADYACENTES

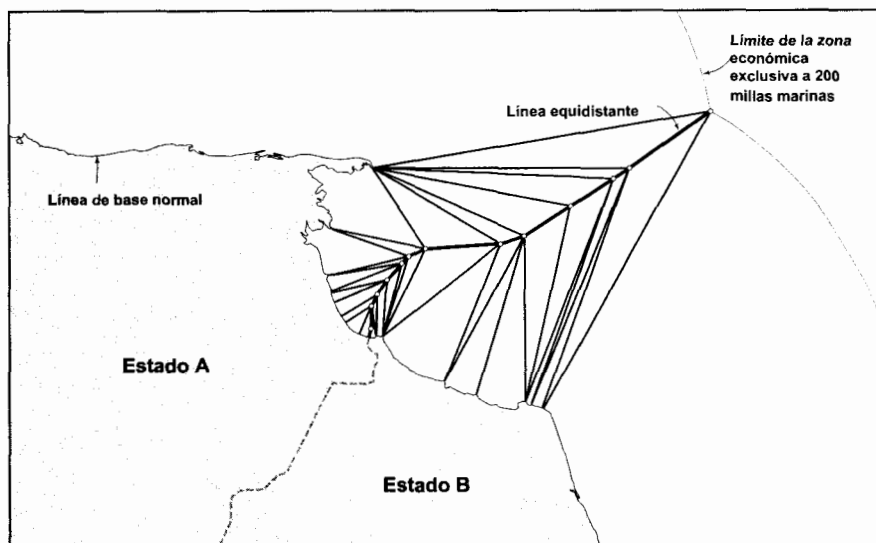


Ilustración No. 6

yacentes y Estados con costas situadas frente a frente, para los que utiliza el término “línea media”, a pesar de que, técnicamente hablando, esa línea es también una línea equidistante.

213. Una línea de estricta equidistancia la cual tuviera en cuenta todos los puntos de base costeros permitidos con arreglo al derecho internacional daría como resultado, en la inmensa mayoría de los casos, una línea compleja y poco práctica constituida por una multiplicidad de puntos de inflexión y cortos segmentos rectos. Uno de los poquísimos ejemplos de acuerdos de delimitación basados en la equidistancia estricta es el Acuerdo concertado entre España e Italia (1974) sobre la delimitación de la plataforma continental.

214. En lugar de emplear una línea de equidistancia estricta, al aplicar el método de la equidistancia, los Estados recurren normalmente a una línea equidistante simplificada reduciendo simplemente el número de puntos de base o puntos de inflexión (una vez trazada la línea) que han de tomarse en consideración. Típicamente, esas líneas de equidistancia simplificadas no dan como resultado ninguna diferencia importante respecto a la zona neta de espacio marítimo atribuida a cada uno de los Estados que intervienen en la delimitación.

EQUIDISTANCIA SIMPLIFICADA

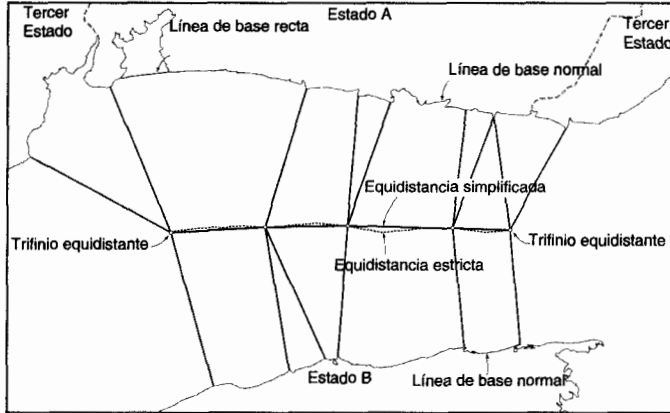
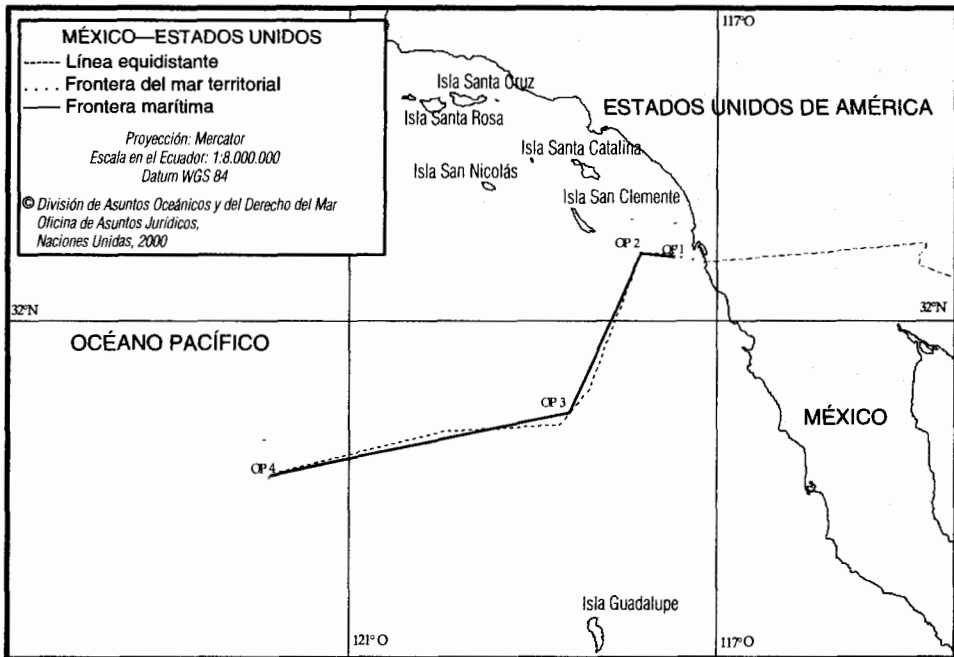


Ilustración No.7

215. Véase, por ejemplo, el Acuerdo entre México y los Estados Unidos de América (1978):



Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas

Ilustración No. 8

216. Una tercera aplicación del método de la equidistancia es la “equidistancia ajustada o modificada”. Una línea equidistante modificada es la línea equidistante, sea estricta o simplificada, en la que a ciertas características geográficas pertinentes no se les ha concedido su pleno efecto potencial según su consideración jurídica. El propósito de la línea equidistante modificada no es, como se ha visto antes, simplificar la línea manteniendo aproximadamente la misma distribución de espacio marítimo neto entre los Estados interesados, sino modificar el efecto de algunas características geográficas, en ciertos casos, bajo consideraciones de equidad o de otra índole. Este método puede aplicarse a diferentes características geográficas, como los puntos de base pertinentes, las elevaciones en bajamar, las rocas y las islas, y dará por resultado no conceder ningún efecto o conceder sólo uno parcial a algunas de esas características en proporciones que pueden variar.

217. Ejemplos típicos de una equidistancia modificada son aquellos casos de delimitación en que intervienen islas situadas en el “lado erróneo” de la línea equidistante. Las siguientes ilustraciones muestran el efecto que pueden tener esas islas, tanto en el caso de una delimitación frontal como en el caso de una delimitación entre costas adyacentes.

218. Basándose en los ejemplos a continuación, las ilustraciones muestran algunos de los modos en que puede tratarse a esas islas en relación con el método de la equidistancia: efecto pleno (ilustraciones 9 y 11); efecto parcial (en los ejemplos que se dan, medio efecto) combinado con la creación de enclaves (ilustraciones 10 y 12):

#### EQUIDISTANCIA DANDO EFECTO PLENO A TODAS LAS ISLAS

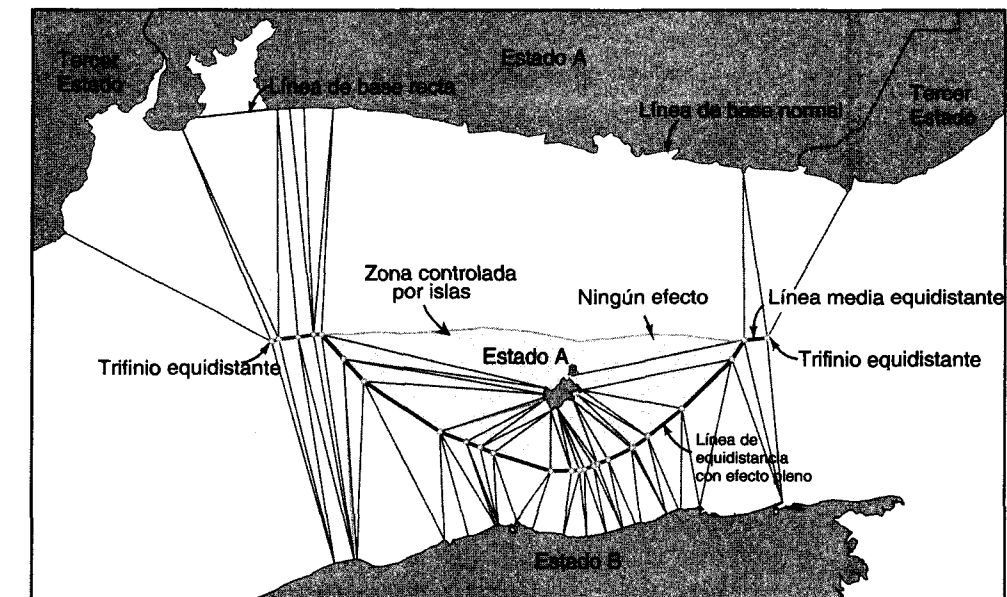


Ilustración No. 9

EQUIDISTANCIA DANDO MEDIO EFECTO A TODAS LAS ISLAS

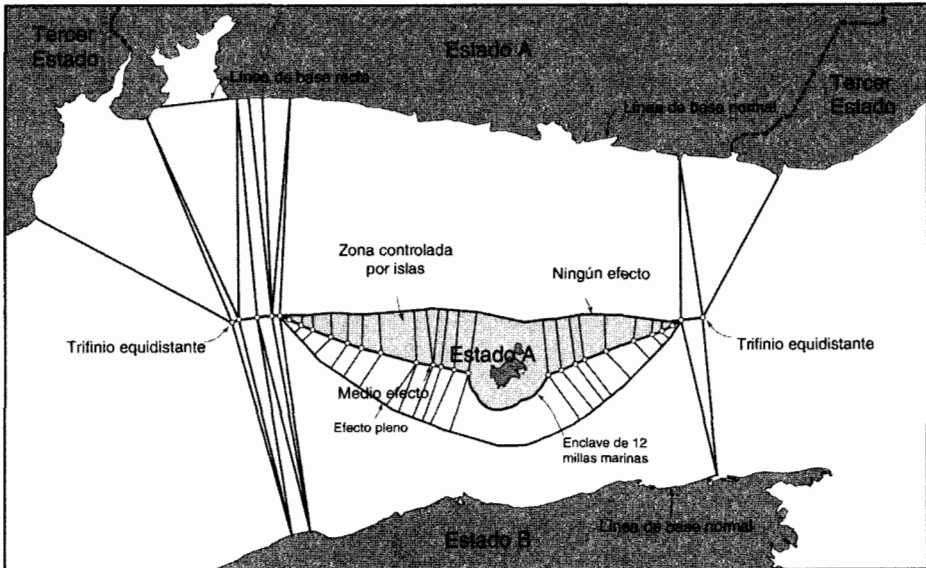


Ilustración No. 10

EQUIDISTANCIA DANDO EFECTO PLENO A TODAS LAS ISLAS

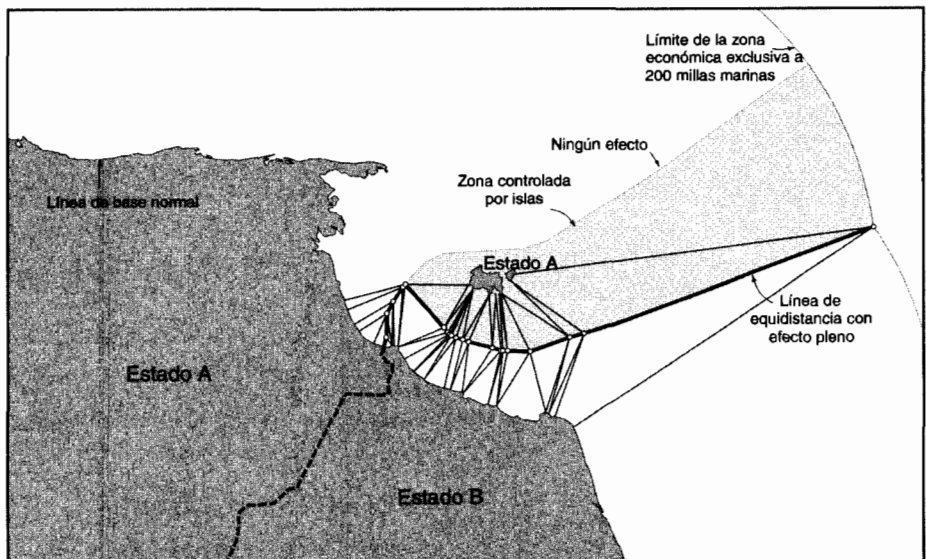


Ilustración No. 11

## EQUIDISTANCIA DANDO MEDIO EFECTO A TODAS LAS ISLAS

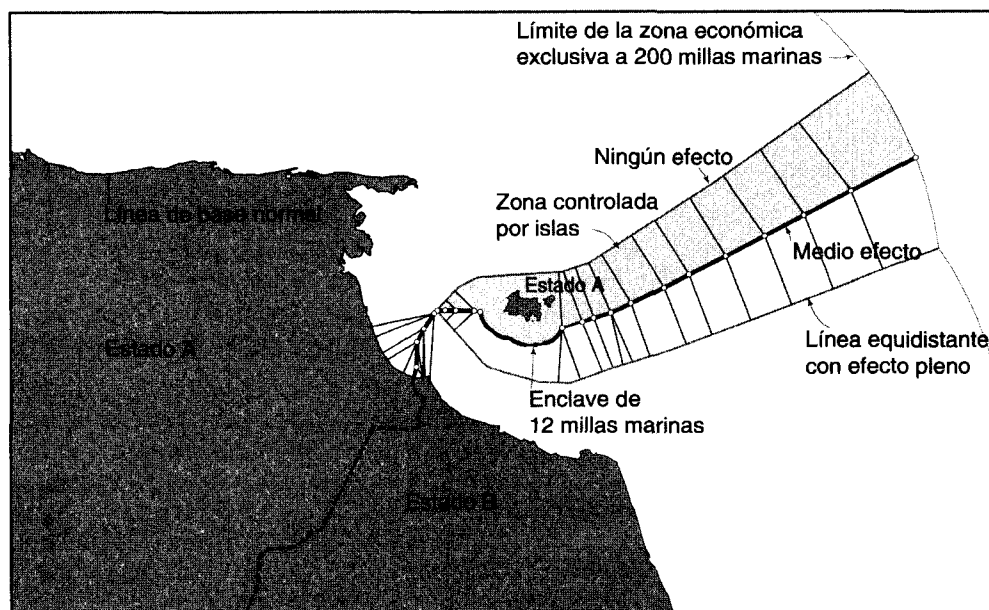


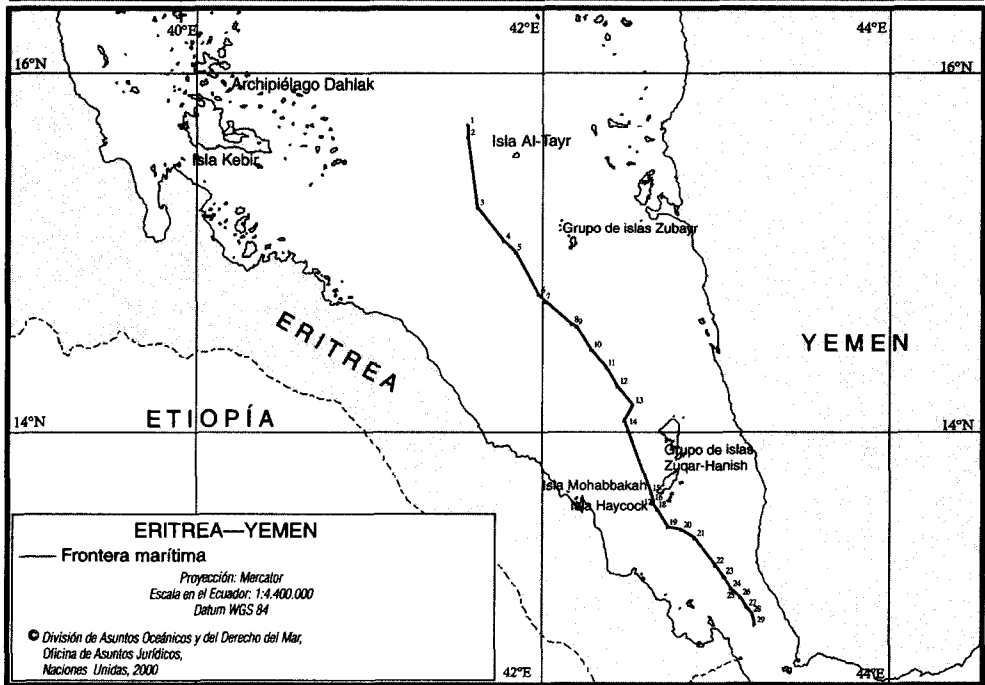
Ilustración No. 12

219. Otro modo de modificar una línea de equidistancia es no tener en cuenta ciertos puntos de base, como se hizo, por ejemplo, en los acuerdos entre el Irán y Qatar (1969) y entre Dinamarca y el Canadá (1973).

220. Si existe una delimitación que ejemplifica todas las posibilidades de la equidistancia modificada (salvo con respecto a islas situadas en el lado "erróneo" de la línea) es la delimitación entre el Yemen y Eritrea establecida por el Tribunal Arbitral en su Laudo de la Fase II de 17 de diciembre de 1999<sup>80</sup>. En ese caso el tribunal arbitral no tuvo en cuenta, en el primer segmento de la frontera marítima (puntos de inflexión 1 a 13), los puntos de base a ambos lados de la línea ni el grupo de islas Zubayr, situado en el centro del mar, o la pequeña isla de Al-Tayr en el lado próximo al Yemen, para establecer una línea equidistante modificada entre los dos territorios continentales. Después desplazó la línea hacia el oeste, para tener en cuenta el grupo de islas yemeníes de Zuqar-Hanish y que la línea discurre a 12 millas marinas de ellas (puntos de inflexión 13 a 15). A partir de allí siguió una línea equidistante entre las islas de ambos Estados situadas en el centro del mar (la isla eritrea de Mohabbakah y las islas yemeníes de Zuqar-Hanish) (puntos de inflexión

<sup>80</sup> Laudo, Fase II del Arbitraje, 17 de diciembre de 1999. Véase la página de la Corte Permanente de Arbitraje en Internet, <http://www.pca-cpa.org/ERYE2intro.htm>.





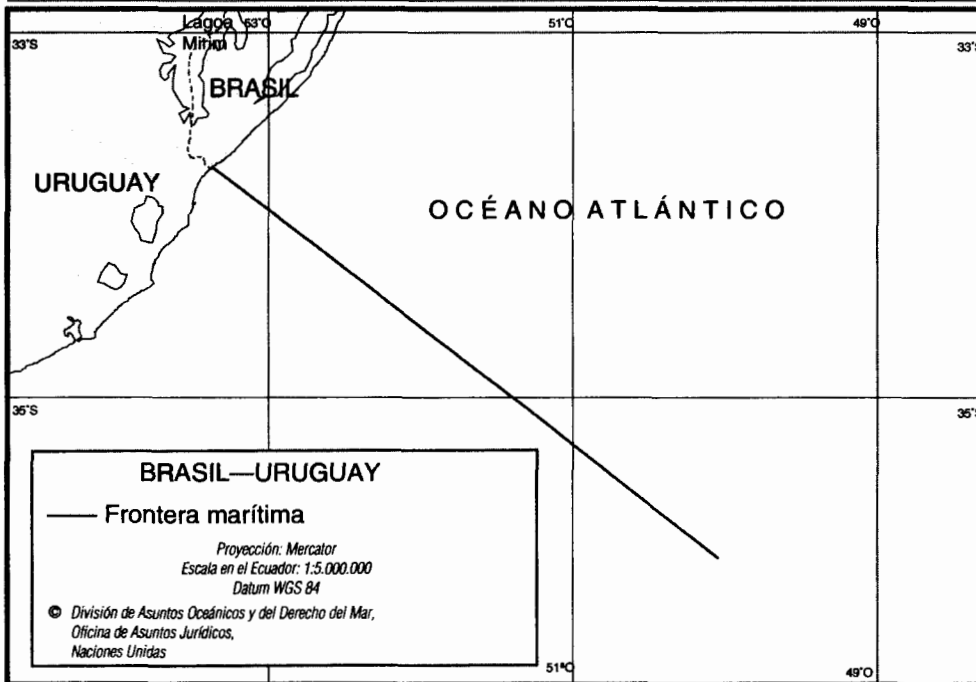
Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas

**Ilustración No. 13**

15 a 21). Por fin, el tribunal concluyó la delimitación con una línea equidistante modificada entre las partes continentales restantes de ambos Estados (puntos de inflexión 21 a 29).

## B. Líneas perpendiculares

221. Este método de construcción de la línea de delimitación consiste en trazar una línea perpendicular a la costa o a la dirección general de la costa. En este sentido, es una versión muy simplificada del método de equidistancia, que puede usarse en combinación con otros métodos o independientemente. Como se ha subrayado anteriormente, es importante que las partes convengan precisamente en el sector de la costa que ha de considerarse en este proceso. Se puede esperar que su longitud varíe normalmente en relación con la extensión esperada de la línea de delimitación: cuanto más alejado de la costa esté su punto final, más larga debe ser la línea costera que ha de tenerse en cuenta. Un buen ejem-



*Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas*

**Ilustración No. 14**

plo de la aplicación de este método lo proporciona el Acuerdo de delimitación de zonas marítimas entre el Uruguay y el Brasil (1972), que se aplicó a un línea costera casi recta que no dejaba lugar para el desacuerdo respecto a su dirección general.

222. En el Laudo Arbitral en el caso de Guinea contra Guinea Bissau<sup>81</sup>, el método de perpendicularidad se aplicó al largo segmento de la frontera marítima situado mar adentro.

### C. Meridianos y paralelos

223. Otro método utiliza los paralelos de latitud y los meridianos de longitud para trazar la línea de delimitación. Generalmente han utilizado ese método Estados adyacentes en forma de una línea de delimitación que sigue el paralelo, en el Acuerdo entre el Perú y Chile (1952), o el meridiano, en el Acuerdo entre Portugal y España (1974)<sup>82</sup>, como el punto donde la frontera terrestre llega al mar.

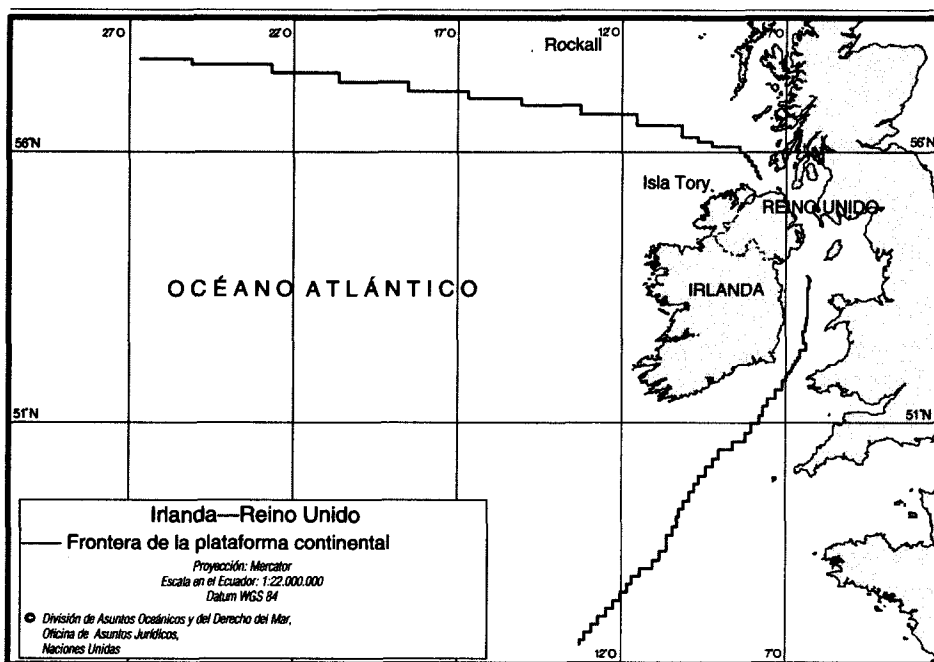
<sup>81</sup> En UNRIAA, vol. XIX.

<sup>82</sup> No vigente.

224. Este método puede también combinarse con otros métodos de delimitación, como el de la equidistancia. Hay varios ejemplos en los que los Estados han seguido la línea equidistante en las zonas más próximas a la costa y luego han continuado a lo largo de un paralelo o meridiano para completar la línea de delimitación (Colombia-Panamá (1976), Kenya-Tanzania (1975-1976)). También pueden hallarse ejemplos del uso de paralelos y meridianos combinados con diversos otros métodos (Países Bajos-Venezuela (1978) o Trinidad y Tabago-Venezuela (1990)).

225. El método de los paralelos y meridianos ofrece muchas ventajas, como la simplicidad y la evitación del fenómeno de exclusión en algunos casos; sin embargo, no se utiliza ampliamente debido al hecho de que en muchos casos esas ventajas no compensan suficientemente la desventaja de producir resultados poco equitativos.

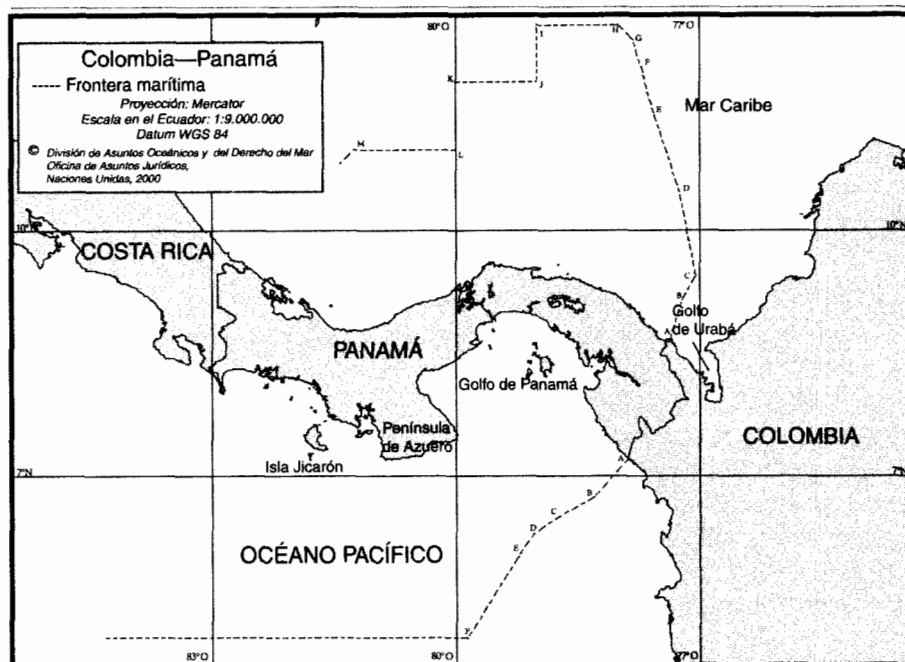
226. Una aplicación particular del método consiste en combinar los meridianos y los paralelos a fin de obtener una especie de línea equidistante, como la lograda en la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido e Irlanda (1988).



*Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas*

**Ilustración No. 15**

227. Otro ejemplo del uso combinado de paralelos y meridianos lo constituye la parte caribeña de la frontera marítima establecida por el Acuerdo entre Colombia y Panamá (1976).



Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas

Ilustración No. 16

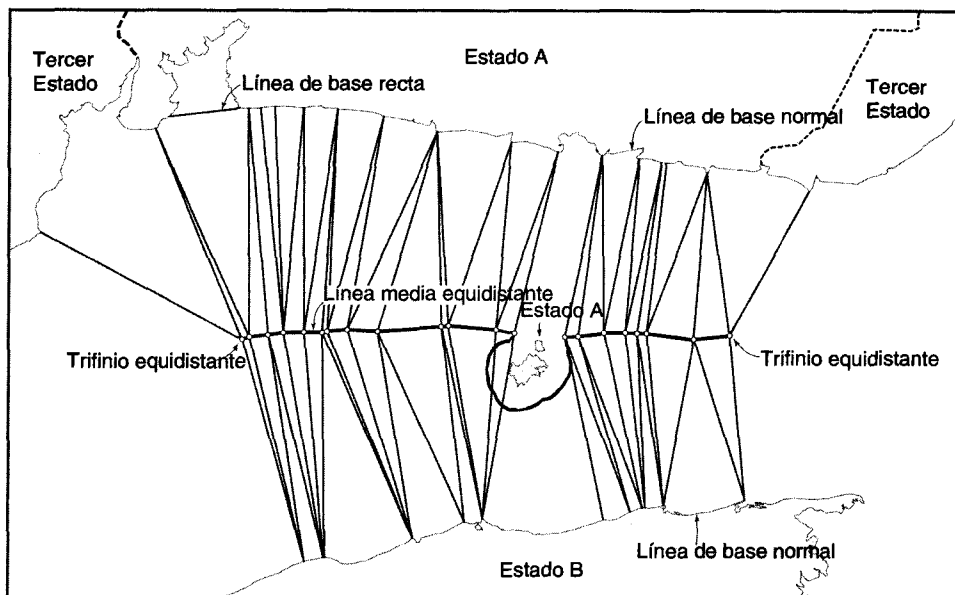
#### D. Enclaves

228. Ocurren enclaves cuando no se da efecto o se da sólo un efecto parcial a una isla. En tales casos, sin embargo, como no puede negarse la jurisdicción marítima de esa isla, se traza un cinturón marítimo de cierta anchura alrededor de la isla por medio de una línea compuesta de arcos de circunferencia trazados desde los puntos de base situados más hacia el mar. La anchura de ese cinturón puede variar considerablemente: en algunos casos el cinturón tiene incluso menos de 12 millas de anchura.

229. Básicamente, pueden observarse dos situaciones: en primer lugar, el “enclave pleno”, donde el cinturón marítimo de la isla esté completamente aislado; en segundo lugar, el “semienclave”, donde el cinturón marítimo de la isla esté conectado en parte con la zona marítima bajo la soberanía o jurisdicción del mismo Estado. Este método puede utilizarse independientemente o junto con algún otro método de delimitación.

230. Los semienclaves ocurren principalmente cuando las islas están situadas próximas a la línea equidistante trazada sin tenerlas en cuenta.

#### SEMIENCLAVE

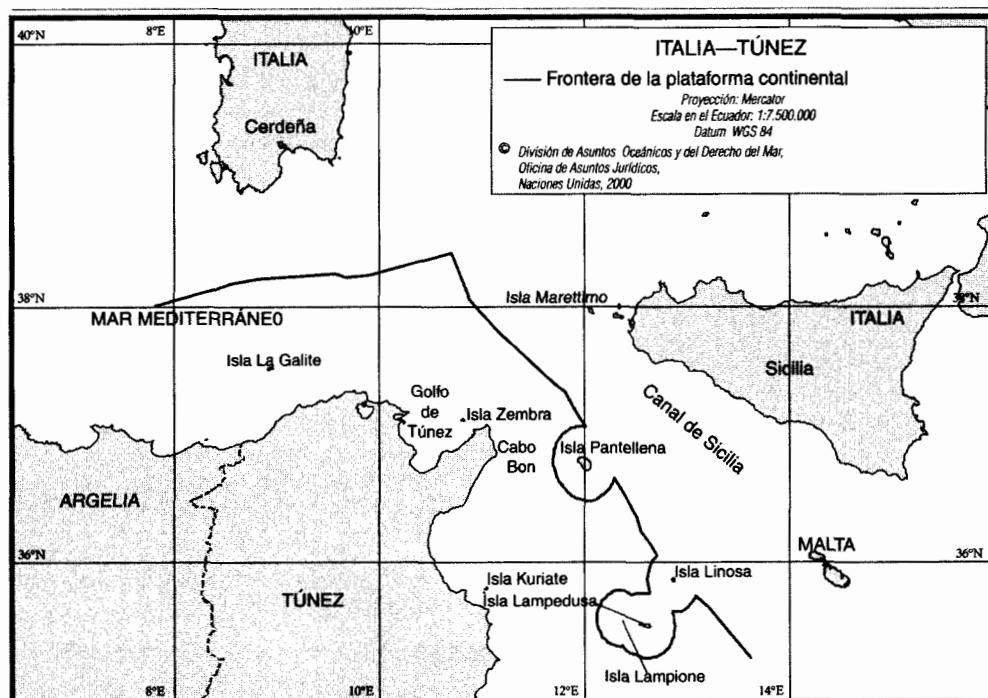


**Ilustración No. 17**

231. La mayoría de los casos existentes en la práctica de los Estados reflejan esta situación. Normalmente corresponden a la delimitación de la plataforma continental en la que se ha atribuido a ese tipo de islas un cinturón de 12 ó de 13 millas marinas. El Acuerdo entre Italia y Túnez para la delimitación de sus plataformas continentales (1971) proporciona un ejemplo en el que se atribuyeron a diferentes islas pertenecientes a Italia ambos tipos de cinturones: el de 12 millas marinas y el de 13 millas marinas (ilustración 18).

232. La práctica de los Estados ofrece también ejemplos de enclaves utilizados conjuntamente con el método de los paralelos y los meridianos, como en el Acuerdo de delimitación concertado entre Honduras y Colombia (1976).

233. La segunda categoría de enclaves resulta de situaciones en las que, incluso cuando se reconoce plenamente en el acuerdo de delimitación la máxima extensión de jurisdicción a la que tiene derecho un Estado, las zonas bajo la soberanía o la jurisdicción de ese Estado están aún enclavadas en las zonas correspondientes a otro Estado (v.g., Francia-Dominica (1987)).



*Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas*

**Ilustración No. 18**

### E. Líneas paralelas (Corredor)

234. Las “líneas paralelas” y el “corredor” no difieren mucho. Se ha hecho referencia al método de las líneas paralelas, que consiste en utilizar “dos líneas rectas paralelas que producen una banda de espacio marítimo larga y estrecha” a fin de evitar “el efecto de estrangulamiento producido por la convergencia de líneas equidistantes frente a la costa de una de las partes”. Este método se basa en consideraciones de equidad; ha sido utilizado en dos acuerdos concertados por Francia (Francia-Mónaco (1987) y Francia-Dominica (1987)) y en el Acuerdo entre Gambia y el Senegal (1975).

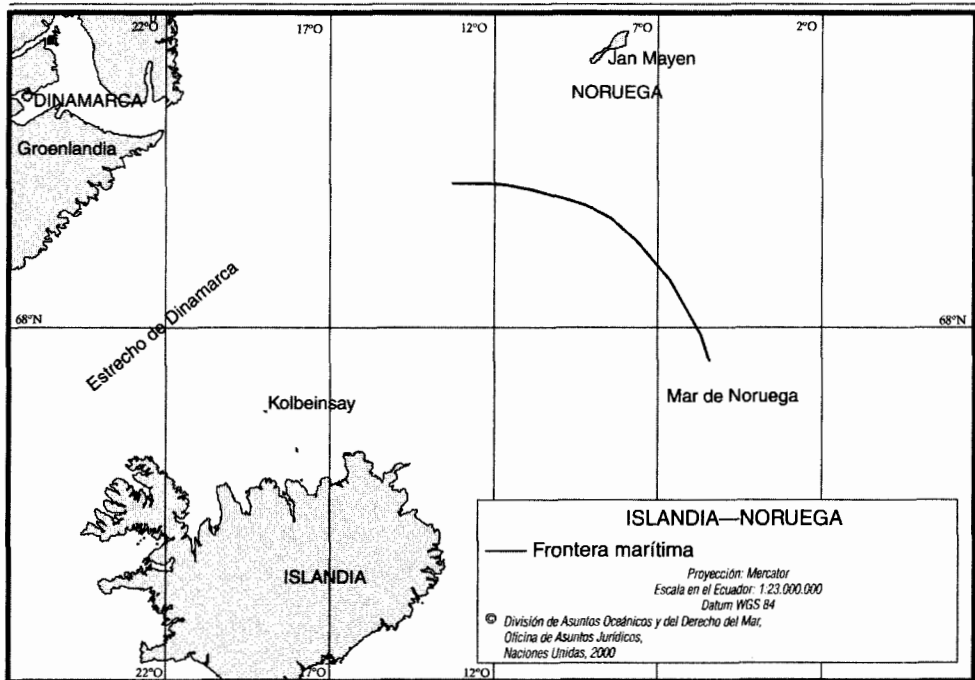
235. En la delimitación entre Francia (Saint Pierre y Miquelón) y el Canadá, el Tribunal Arbitral, tras constituir enclaves para las islas, estableció un corredor de 10,5 millas de anchura en el sector meridional de la delimitación, extendiéndolo hasta una distancia de 200 millas marinas de las islas. Aunque se basaba en consideraciones de equidad, esta solución fue adoptada para tener en cuenta la desproporción de la longitud de las líneas costeras respectivas, no para impedir el efecto de estrangulamiento de la equidistancia.

## F. Otros medios de obtener una línea de delimitación

236. La línea de delimitación final obtenida mediante negociación o recurriendo a una corte o un tribunal arbitral será, casi siempre, el resultado de la aplicación de uno o varios de los métodos anteriormente descritos, corregidos, si es necesario, mediante principios de equidad como la proporcionalidad, o la no intrusión (véanse los párrafos 104 a 115).

237. Sin embargo, una línea de delimitación puede obtenerse también sin recurrir a ninguno de los métodos mencionados en este capítulo. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, en el Caso relativo a la plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia) de 1982, construyó el primer segmento de la línea de delimitación basándose en una línea que, a juicio de la Corte, estaba siendo aplicada *de facto* por las partes.

238. Las partes en una negociación bilateral pueden también establecer una línea de delimitación que no sea el resultado de aplicar o modificar un método particular, o el méto-



Las fronteras, límites marítimos, nombres y designaciones que figuran en este mapa no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de las Naciones Unidas

Ilustración No. 19

do puede no determinarse expresamente. Las partes pueden actuar así porque consideran que esa línea es equitativa o basándose en concesiones políticas ajenas a la noción de equidad. Un ejemplo puede ser la delimitación entre Venezuela y las Antillas Holandesas (Aruba, Curaçao y Bonaire) (1978), en la que dos líneas loxodrómicas convergentes reflejan la importancia relativa dada a las islas sin caer en una situación en la que estarían enclavadas en aguas venezolanas. Otro ejemplo de una delimitación basada políticamente lo constituye el Acuerdo de delimitación concertado entre Islandia y Noruega (Jan Mayen) (1981), en el que se concedió a Islandia la ponderación plena (200 millas marinas a partir de los puntos de base).

---



## **CAPÍTULO 5. ASPECTOS PRÁCTICOS DE LAS NEGOCIACIONES**

239. Negociar la delimitación de fronteras marítimas requiere conocimientos multidisciplinarios que abarquen las esferas política, jurídica y técnica. En todas las etapas de tales negociaciones, desde la labor preparatoria a la finalización del acuerdo, debe prestarse gran atención a los aspectos prácticos. Este capítulo subraya ciertos puntos importantes que las partes deben tener presentes<sup>83</sup>.

240. En este contexto, puede ser útil resumir y destacar de nuevo varios puntos importantes:

- El proceso de delimitación comienza normalmente con el reconocimiento de que existen reivindicaciones marítimas susceptibles de superponerse entre dos Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente que requieren el establecimiento de una frontera marítima;
- El proceso de delimitación puede iniciarse también debido a ciertas necesidades importantes de carácter económico y político (v.g., la presión ejercida por la industria petrolera para que se delimite una frontera marítima a fin de establecer la certidumbre jurídica para las operaciones de las empresas, o la presión ejercida por los pescadores o las pesquerías comerciales);
- Por consiguiente, antes de iniciar la negociación es conveniente examinar la política marítima general y descubrir sus elementos fundamentales desde los puntos de vista jurídico, geográfico, económico e histórico;
- Deben establecerse prioridades con miras a lograr una posición negociadora general y coherente;
- Si es necesario, pueden realizarse independientemente, antes de iniciar las negociaciones preparatorias, cualesquiera estudios relacionados con esos requisitos.

### **A. Preparación para las negociaciones**

241. El grado de éxito logrado al negociar la delimitación de una frontera marítima es normalmente directamente proporcional a la calidad y la profundidad de la labor prepara-

---

<sup>83</sup> Un gran número de aspectos prácticos y una gran cantidad de labor preparatoria que se tratan en este capítulo son pertinentes *mutatis mutandis* en la preparación para la solución de controversias (véase el Capítulo 7) en caso de que las partes no estén en situación de lograr un acuerdo en un plazo razonable.

---

toria realizada por el Estado ribereño. En consecuencia, son dignos de mención, en el marco de la labor preparatoria, los siguientes pasos:

- Establecer un equipo negociador; decidir su composición; fijar su mandato e instrucciones; prever un debate sobre las estrategias de negociación;
- Reunir información y preparar la documentación;
- Reunir información adicional, como datos sobre el terreno y otros datos, según proceda;
- Adquirir equipo técnico y programas informáticos que faciliten las negociaciones sobre la frontera marítima;
- Evaluar las consecuencias financieras.

242. Entre otras cuestiones que hay que tener presentes en la etapa preparatoria figuran las siguientes:

- Decisiones relativas al nivel, la localización y el calendario de las negociaciones;
- Cuestiones de publicidad (cobertura por la prensa), y
- La necesidad de establecer un ambiente de confianza y buena voluntad.

243. Ciertamente la preparación para la delimitación por acuerdo es en muchos sentidos diferente de la labor preparatoria para otros tipos de negociaciones bilaterales y más exigente. Deben reunirse, como parte de la preparación para las negociaciones relativas a la delimitación de una frontera marítima (véase el capítulo 3, anteriormente), gran número de datos geográficos, históricos, políticos, jurídicos, económicos y de otra índole relativos a la delimitación de la frontera marítima y a la zona concreta que ha de delimitarse. Normalmente todos los elementos básicos se tratan durante la evaluación inicial de la política nacional, en la que generalmente participa un círculo restringido de legisladores y altos funcionarios gubernamentales. El mandato para las negociaciones resultante de esa evaluación debe ser un firme indicador de lo que es necesario hacer durante la fase preparatoria.

### **B. El equipo negociador y sus instrucciones (mandato)**

244. La naturaleza polifacética de la delimitación requiere que el equipo nacional esté compuesto por expertos en varios campos y que representen, en la medida de lo posible, los organismos gubernamentales pertinentes, según las competencias asignadas a ellos. En este contexto, es importante señalar que lograr que los ministerios, departamentos gubernamentales y otros organismos pertinentes estén representados en el equipo, o al menos sean consultados y participen en el proceso de negociación, facilitará tal proceso, así como la aplicación de sus resultados una vez que hayan sido convenidos. Además, esta etapa preparatoria parece el momento más apropiado para aclarar cualesquiera problemas y resolver los intereses en conflicto. En caso contrario, la existencia de tales problemas “domésticos” puede debilitar la posición negociadora, especialmente si surgen más tarde,

---

en etapas más delicadas de las negociaciones bilaterales. A cada miembro del equipo debe asignársele una tarea específica, utilizando al máximo sus conocimientos en su respectiva esfera de competencia.

245. Se debe comenzar a establecer el equipo negociador tan pronto como sea posible. Los miembros del equipo se hallan en una situación más ventajosa si participan en las etapas tempranas de la labor preparatoria. Por consiguiente, debe comenzarse la labor de determinar la composición del equipo negociador desde el momento en que el Estado decida que es necesaria una delimitación (después de haber evaluado sus reivindicaciones marítimas y la de su vecino o vecinos).

246. Además del jefe de la delegación, el equipo debe incluir uno o varios asesores jurídicos, al menos un experto en las relaciones bilaterales con el país de que se trate, así como expertos en cartografía, hidrografía, geodesia y, si es necesario, el sistema de información geográfica (GIS). No es preciso decir que la participación, si es posible, de expertos que hayan intervenido en el establecimiento de las líneas de base o los límites exteriores de las zonas marítimas beneficiaría considerablemente al equipo.

247. La experiencia práctica señala varios elementos muy importantes por lo que respecta al equipo:

- La necesidad de un jefe del equipo respetado y competente y con el nivel jerárquico apropiado;
- La necesidad de que todos los expertos que participen trabajen como un equipo y respeten la disciplina del equipo;
- La necesidad de un mandato apropiado.

248. El tamaño del equipo es importante desde los puntos de vista de las consecuencias financieras y de la manejabilidad del equipo durante las negociaciones. El jefe de la delegación debe ser capaz de ejercer control y autoridad sobre todos sus miembros durante las negociaciones.

249. Aunque normalmente no es aconsejable que se descubra a la otra parte en las negociaciones la amplitud del mandato (instrucciones), cada miembro del equipo debe conocerla, en particular si las negociaciones pueden entrañar cuestiones políticas delicadas, como la soberanía sobre territorio (islas), la utilización discutida de líneas de base rectas, la utilización y la asignación de recursos vivos y no vivos, etcétera. Consideraciones relativas al mandato serán también necesariamente uno de los elementos más importantes en la labor preparatoria previa que han de realizar conjuntamente los miembros del equipo.

250. Se supone que el equipo celebrará varias reuniones preparatorias. En esas reuniones preparatorias el equipo puede tener que realizar las siguientes tareas:

- Debatir el estado de preparación para las negociaciones;
  - Realizar un examen exhaustivo de los documentos pertinentes;
  - Examinar la estrategia negociadora;
-

- 
- Determinar qué documentos o estudios adicionales pueden necesitarse;
  - Resumir las cuestiones conocidas acerca de la posición negociadora del Estado vecino;
  - Debatir cuestiones relativas a la publicidad.

251. Al examinar la estrategia negociadora en las reuniones preparatorias puede ser útil ensayar internamente varios procesos de delimitación basados en diferentes criterios, con miras a evaluar su aceptabilidad. También puede resultar útil examinar la jurisprudencia y los acuerdos de delimitación vigentes concertados por otros Estados, para descubrir analogías y la medida en que esas analogías podrían usarse en las negociaciones venideras.

### **C. Información y documentación**

252. En el marco de la labor preparatoria, y quizá incluso antes de decidir iniciar las negociaciones, se recomienda reunir los documentos necesarios y recopilar y procesar los datos pertinentes. Como puede ser pertinente un número considerable de datos geográficos, históricos, políticos, económicos y de otra índole relativos a las zonas marítimas que han de delimitarse, esa labor puede llevar en su caso a la elaboración de varios estudios e informes preliminares. Como resultado de esa tarea preliminar, el equipo negociador debe estar en condiciones de adoptar en cualquier momento posiciones sobre los diversos puntos que se discuten.

253. Con respecto a la reunión de documentos, se recomienda centrarse primero en documentos oficiales que hayan sido hechos públicos, ya sea bilateralmente o en un contexto más amplio:

- Documentos oficiales procedentes de organismos internacionales;
- Documentos oficiales del propio Estado ribereño;
- Documentos oficiales procedentes del otro Estado ribereño con el que va a realizarse la delimitación de las fronteras marítimas;
- Todos los documentos internos disponibles, tal que estudios e informes elaborados por el gobierno del propio Estado ribereño.

254. Respecto a los documentos procedentes de los organismos internacionales, no debe pasarse por alto el papel que desempeñan las decisiones de la Corte Internacional de Justicia o los laudos de los tribunales arbitrales ad hoc o, cuando sean aplicables, las decisiones del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (véanse los párrafos 99 a 128). También conviene tener presente que la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas puede proporcionar, cuando se le solicite, documentación útil, incluida la legislación disponible respecto a las líneas de base y las zonas marítimas y si han sido depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas copias de las cartas o listas de coordenadas

---

geográficas que indiquen las líneas de base, las líneas de los límites exteriores y otras líneas de delimitación de zonas marítimas del Estado vecino.

255. Desde el punto de vista del contenido de los documentos, hay alguna información esencial que todo equipo negociador bien preparado debe reunir. Esa información debe reflejar el comportamiento pasado y presente, las posiciones jurídicas y los datos objetivos, cuando procedan, del Estado del equipo y, en la medida de lo posible, del Estado ribereño vecino con el que se van a llevar a cabo las negociaciones. Esa información debe incluir, en particular:

- Las líneas de base para la medición del mar territorial y/o, cuando proceda, información relativa a los puntos de base;
  - Legislación sobre el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva o la zona de pesca, según proceda;
  - Los tratados bilaterales vigentes con los Estados vecinos respecto al mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva o la zona de pesca y la delimitación de esas zonas marítimas;
  - Los tratados, actas, mapas y otros documentos históricos (v.g., de la antigua potencia colonial) que sean pertinentes para las cuestiones de soberanía, el establecimiento de fronteras y la delimitación de zonas marítimas, a los que quizá haya que referirse durante las negociaciones sobre la futura delimitación de la frontera marítima;
  - Cartas y mapas oficiales y listas disponibles de coordenadas geográficas, incluida información sobre su datum geodésico;
  - Instrucciones náuticas y avisos a los navegantes;
  - Lecturas hidrográficas;
  - Censos de los recursos vivos y no vivos existentes;
  - Documentos sobre las posiciones adoptadas en las Convenciones de Ginebra de 1958 y en la Convención de 1982;
  - Documentos de posición procedentes de anteriores negociaciones diplomáticas relativas a la delimitación de fronteras marítimas (si existen);
  - El comportamiento de las partes y cualesquiera indicios de que se disponga sobre la línea o líneas que los Estados interesados hayan considerado equitativas o hayan admitido, aunque sólo sea como solución provisional que afecte a parte de la zona que ha de delimitarse, v.g.:
    - La asignación de licencias o concesiones petroleras;
    - La existencia de líneas *de facto* como resultado del modo en que se otorgaron inicialmente concesiones para la exploración y la explotación de yacimientos submarinos de petróleo y de gas;
-

- 
- Información relativa a las pesquerías, incluidas licencias de pesca y la detención de buques pesqueros extranjeros;
  - Incidentes en la zona en que hayan participado buques nacionales; etcétera.

256. Además, puede ser necesario reunir toda clase de documentos procedentes de fuentes ajenas a los Estados interesados (es decir, documentos cuyo origen no pueda atribuirse a uno de los dos Estados), tales como:

- Escritos doctrinales;
- Estudios realizados por empresas privadas;
- Recortes de prensa; así como
- Información procedente de bases de datos internacionales.

257. Para facilitar la referencia, en particular en los casos de delimitación más complejos, se recomienda recopilar una base de datos objetiva de la documentación existente y actualizarla constantemente a medida que surjan nuevos materiales. Esos materiales pueden, por supuesto, ajustarse según el caso: pueden ser abreviados o ampliados a fin de aportar los antecedentes geográficos, históricos y políticos del proceso de delimitación que ha de llevarse a cabo con el Estado ribereño vecino.

#### **D. Datos obtenidos sobre el terreno (estudio) y otros datos**

258. Las modernas negociaciones para la delimitación requieren datos precisos sobre la configuración de las costas, los puntos de base, etcétera, y pueden ser necesarios estudios adicionales. Los expertos señalan que las líneas de delimitación tienen que ser técnicamente precisas, en especial si existen recursos de hidrocarburos. En la etapa preparatoria (así como más adelante, si es necesario) es importante determinar las necesidades actuales de datos, especialmente en vista de las consecuencias financieras. Si se requieren datos obtenidos sobre el terreno antes de la negociación de una frontera y el gobierno no dispone de recursos es muy recomendable que se utilice un técnico experto en la delimitación de fronteras, ya sea un funcionario del gobierno o un consultor técnico exterior, a fin de determinar con precisión los datos que han de obtenerse sobre el terreno para el proceso de delimitación. Eso garantizará que se minimice la adquisición costosa de datos.

259. El establecimiento de datos objetivos puede facilitarse en gran medida recurriendo a las bases de datos internacionales, que contienen grandes cantidades de información. Muchas de esas bases de datos pueden adquirirse en Internet gratuitamente o comprándolas. Habida cuenta de la gran demanda de datos informáticos sumamente precisos de las líneas costeras de los Estados, este campo está experimentando un rápido desarrollo. Por lo tanto, es difícil señalar un producto específico que satisfaga todas las necesidades. Para una ilustración general de la línea costera y una presentación introductoria del problema, casi cualquier carta internacional digital cumplirá el objetivo.

---

260. Sin embargo, no siempre puede disponerse fácilmente de una carta digital en gran escala que satisfaga las necesidades cartográficas con gran precisión. Por consiguiente, puede ser necesaria la reunión de datos adicionales por medio de estudios geodésicos, hidrográficos o geológicos, según proceda.

261. También es importante señalar que los datos técnicos deben ser comprensibles por los negociadores y que los datos y conocimientos técnicos deben utilizarse ante todo para obtener una solución razonable y evitar errores. La utilización de la tecnología no lleva automáticamente por sí misma a una solución.

262. En algunos casos puede decidirse que las partes lleven a cabo la preparación objetiva conjuntamente. Esa preparación conjunta diferirá del establecimiento unilateral de los hechos pertinentes. Tomará más bien la forma de una "investigación de hechos" y deberá centrarse en los aspectos técnicos. Ante todo, el comportamiento de las partes en el establecimiento y la evaluación de hechos debe basarse en la buena fe, aunque cada una de las partes pueda conceder diferente importancia a esos hechos.

### **E. Adquisición de tecnologías, equipos y programas informáticos que ayuden a la delimitación de una frontera marítima**

263. Además del equipo geodésico tradicional, el sistema mundial de orientación (GPS) es sumamente útil y puede lograr precisiones de posición con una desviación inferior al metro en las regiones oceánicas.

264. El manejo de amplios datos cartográficos y el trazado de mapas que ilustren diversas posibilidades de delimitación durante la negociación, así como la determinación de la línea de delimitación final, requieren a menudo un equipo técnico complejo, del que quizá no pueda disponerse fácilmente. A menos que el Estado ribereño que participe en las negociaciones planee encomendar tales tareas a una empresa privada competente en esa esfera, puede verse obligado a considerar la posibilidad de comprar o alquilar grandes computadoras, trazadoras (grandes impresoras), etcétera.

265. En tal caso puede ser necesaria también la adquisición del GIS (Sistema de Información Geográfica) y de otros programas informáticos que faciliten la delimitación de fronteras marítimas. El GIS es una colección organizada de equipo y programas informáticos y de datos geográficos destinada a captar, almacenar, actualizar, manipular, analizar y mostrar toda forma de información referenciada geográficamente. La velocidad del desarrollo de la tecnología de la información y el constante perfeccionamiento de los programas hacen que sea difícil proporcionar una referencia a largo plazo sobre programas informáticos disponibles y fiables. Sin embargo, en el proceso de seleccionar un GIS comercial o de elaborar uno a la medida deben adquirirse los siguientes grupos de módulos incluidos en el sistema:

- Un módulo de gestión de bases de datos para el almacenamiento de características geográficas y de cualesquiera datos pertinentes relacionados con ellas;
-

- Un módulo analítico para llevar a cabo diversas tareas analíticas; v.g., simular diversas posibilidades de delimitación basadas en los datos almacenados en el módulo de gestión de bases de datos y en las ideas del equipo;
- Un módulo de representación gráfica para visualizar las diversas posibilidades de delimitación;
- Un amplio interfaz gráfico de usuario que permita a los usuarios manejar fácilmente el sistema.

266. Se recomienda también utilizar un conjunto de programas de diseño gráfico que proporcione resultados cartográficos de nivel profesional una vez que los resultados del análisis estén listos para su presentación<sup>84</sup>.

## F. Consecuencias financieras

267. La extensa labor preparatoria, la cantidad de datos que se requieren y la necesidad de conocimientos prácticos especiales en el equipo negociador dan normalmente como resultado consecuencias financieras no desdeñables. Sin embargo, independientemente de la importancia de las consecuencias financieras para negociar un acuerdo de delimitación, los beneficios de la certidumbre jurídica, las relaciones amistosas y de buena vecindad y la solución amistosa de las diferencias compensan con mucho cualquier consecuencia presupuestaria inmediata. Además, el costo de solucionar posibles controversias es, por lo general, mucho más alto. Los Estados ribereños deben hacer una evaluación cuidadosa de la complejidad de las cuestiones relacionadas con la delimitación y de los datos de que se dispone, a fin de hacer una evaluación correcta de los costos.

268. El costo de negociar bilateralmente un acuerdo de delimitación de una frontera marítima dependerá de un gran número de factores. Debe cuantificarse a tiempo y presupuestarse. En términos de planificación presupuestaria, se recomienda disponer de recursos presupuestarios durante un período de tiempo prolongado. Varios factores pueden contribuir a una negociación costosa. Sin embargo, algunas estrategias de reducción de costos pueden contribuir a limitar el costo global de las negociaciones en un nivel aceptable:

**Equipo negociador:** Miembros del equipo negociador que no estén al servicio del gobierno; asesoramiento técnico externo necesario (v.g., en calidad de con-

---

<sup>84</sup> El veloz desarrollo de la tecnología de la información y el constante perfeccionamiento de los programas informáticos hacen que resulte difícil proporcionar una referencia a largo plazo sobre los conjuntos de programas informáticos disponibles y fiables. Sin embargo, cabe señalar que a finales de 1999 la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar utilizaba los siguientes: a) ARC/INFO®, versión 7.2.1, Instituto de Investigaciones sobre Sistemas Ambientales (ESRI) (con extensiones Plotting; Network; TIN; COGO®; Grid®); b) ARC/View® GIS, versión 3.1, Instituto de Investigaciones sobre Sistemas Ambientales (ESRI), (que incluye las extensiones Spatial Analyst y Network Analyst); c) Adobe Illustrator®, versión 8.0, Adobe Systems Incorporated (con conexiones GIS: MAPublisher® para Windows 95/NT versión 3.5, Avenza Corp.).



sultoría); asesoramiento jurídico externo necesario (v.g., contratación de una empresa de abogados en calidad de consultoría); gastos de viaje y dietas necesarios para visitar el Estado vecino a fin de asistir a las negociaciones. (Los honorarios de las consultorías técnica y jurídica oscilan entre aproximadamente 300 y 600 dólares por hora, a precios de 1998. Evidentemente, cuanto más renombrado sea el experto consultor, mayor será el costo.)

Es posible controlar los costos de consultoría solicitando una evaluación anticipada y gratuita de los costos. También resulta útil vincular el costo a la cantidad de labor realizada, evitando así los cargos horarios, frecuentemente exorbitantes. Existen también estrategias de reducción de los costos para ambas partes en las negociaciones (v.g., una parte viaja, la otra proporciona alojamiento en instalaciones gubernamentales). Sin embargo su utilización dependerá de las prácticas y costumbres establecidas de ambos Estados.

Por otra parte, si todos los expertos necesarios se hallan al servicio del gobierno y los viajes y la subsistencia y el alojamiento se proporcionan mediante departamentos gubernamentales, los costos asociados a las negociaciones bilaterales pueden absorberse en los presupuestos de departamentos gubernamentales. De ese modo los costos pueden cuantificarse y presupuestarse, y esencialmente comprenden el tiempo y el sueldo de cada miembro del equipo negociador, junto con los costos de viajes y subsistencia.

**Documentación:** Mapas y cartas que representen las zonas marítimas pertinentes que no puedan obtenerse de fuentes gubernamentales y tengan que adquirirse comercialmente. Hay que señalar que las cartas que representen zonas marítimas completas pueden ser prohibitivamente caras, aunque los costos efectivos pueden variar según la fuente (véase también el párrafo 254).

**Otros datos:** Como se ha señalado anteriormente, es importante determinar las necesidades efectivas de datos, a fin de mantener bajo control los costos. Hay que tener presente que si es preciso adquirir datos geofísicos adicionales, el costo de un buque de estudio para reunir esos datos puede ascender a entre 38.000 y 60.000 dólares diarios, y esta cifra no incluye el procesamiento y análisis de los datos. Aunque la adquisición de datos relativos a los puntos de base será menos costosa, puede representar también una parte importante del costo global de las negociaciones.

Deben considerarse también algunas otras soluciones menos costosas que los buques de estudio, como la cartografía aérea o la teleobservación.

Una vez que se hayan determinado las necesidades efectivas es recomendable negociar con el proveedor del servicio un paquete completo que abarque la adquisición y el procesamiento posterior de los datos. De ese modo puede obtenerse un precio global competitivo.

---

**Costos tecnológicos:** También hay que tener en cuenta los costos de adquisición de un equipo informático capaz de manejar datos complejos y aplicaciones GIS, así como la adquisición de programas GIS y otros programas informáticos que faciliten la delimitación de fronteras marítimas. En las actuales condiciones de mercado, el costo de la tecnología óptima asciende por lo menos a 35.000 dólares<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Cifra basada en el costo de una estación de trabajo, los programas GIS, una trazadora y programas informáticos postscript.

---

## CAPÍTULO 6. NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DEL ACUERDO

### A. Negociación del acuerdo

#### 1. Principios de las negociaciones internacionales

269. La buena fe debe caracterizar todas las fases de la negociación, que debe llevarse a cabo con espíritu de equidad y de eficacia. Eso implica que las partes no deben realizar ningún comportamiento o actividad que sea contrario a su objetivo, y que cualquier actitud sistemática de renuencia, repulsa, presión o competencia lleve forzosamente al fracaso. La ambigüedad o la incoherencia en las palabras o los hechos se interpretará de un modo desfavorable para la persona que las exhibe (véase el Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia), fallo de 15 de junio de 1962)<sup>86</sup>. La falta de respeto de los procedimientos y plazos convenidos o las propuestas adversas parecen ir a menudo en contra del modo en que el negociador está obligado a actuar<sup>87</sup>. Los negociadores deben informarse de antemano de todos los factores que pueden tener consecuencias en las negociaciones, en el curso de los acontecimientos y en la situación en el otro Estado parte en las negociaciones.

270. A ese respecto, es conveniente recordar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1999 una resolución sobre principios y directrices para las negociaciones internacionales (resolución 53/101), que figura en el anexo II al presente Manual.

#### 2. Contactos y consultas officiosas que preceden a las negociaciones oficiales

271. La negociación relativa a la delimitación de una frontera marítima es un proceso que habitualmente comienza con contactos y consultas officiosas, antes de que se inicien las reuniones oficiales. Esos contactos y consultas pueden evolucionar más tarde hacia rondas oficiales de negociaciones si las partes consideran que es posible llegar a un resultado satisfactorio. Normalmente no intervienen en esos contactos y consultas funcionarios de alto nivel, y los contactos y consultas se llevan a cabo de un modo enteramente privado, sin publicidad ni cobertura por parte de la prensa. Además de comprobar la voluntad política y la determinación de las partes, esos contactos permiten también intercambiar informaciones, establecer el grado necesario de confianza, etcétera. También pueden utilizarse para adelantar algunos aspectos sustanciales de las negociaciones.

<sup>86</sup> *I.C.J. Reports 1962*, pág. 42.

<sup>87</sup> Alain Plantey, *La négociation internationale: principes et méthodes*, 2a. edición (París, CNRS Éditions, 1994), págs. 125 y 126, párr. 490.

---

### 3. Objetivo de las negociaciones y actitud de las partes

272. Debe subrayarse de nuevo que el objetivo de las negociaciones es llegar a un acuerdo sobre la delimitación de una frontera marítima que ambas partes consideren que representa una solución justa y equitativa. Es importante recordar que los hechos, incluida la dimensión política, se interpretarán durante las negociaciones desde puntos de vista subjetivos, según los intereses que les atribuyan los Estados negociadores. Como se ha señalado anteriormente, es inevitable que durante las negociaciones se tengan en cuenta muchas consideraciones históricas, políticas o estratégicas (véanse las secciones C y D del capítulo 3). Entre ellas figuran, pero no exclusivamente, consideraciones históricas y otros problemas, la determinación de la frontera terrestre en el contexto de la delimitación entre Estados adyacentes, cuestiones relativas a la seguridad, las relaciones contemporáneas entre las partes, las relaciones económicas o la solución de diversas controversias, problemas de navegación marítima o aérea, los derechos de exploración o explotación, y cuestiones de índole geopolítica y de estrategia global. A ellos hay que añadir consideraciones económicas: el interés por aprovechar los recursos de la plataforma continental, pero también el aprovechamiento de los recursos pesqueros, respecto a los cuales es necesario a menudo tener en cuenta los derechos históricos de pesca.

273. Es igualmente importante tener presente que, en negociaciones bilaterales de naturaleza tan delicada, uno de los elementos más necesarios es el deseo de negociar y de lograr una solución equitativa. Por ello, aunque no existe ningún límite jurídico a las consideraciones que pueden tener en cuenta los Estados, quizá resulte útil establecer la importancia de cada factor antes de iniciar las negociaciones y proyectar cómo y en qué etapa de las negociaciones se utilizarán esos factores. En ese contexto, cabe mencionar que, en circunstancias adecuadas, incluso antes de que las partes inicien las negociaciones, pueden llevar a cabo ciertas tareas preparatorias de índole técnica de una manera bilateral.

274. Como se mencionó anteriormente, la Convención de 1982 obliga a los Estados a hacer todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico en tanto que no se haya finalizado el acuerdo de delimitación. Aunque tales arreglos no prejuzgan el resultado definitivo de la delimitación, el simple hecho de su existencia es un importante indicador de la buena voluntad de ambas partes para lograr una solución mutuamente aceptable en la delimitación de la frontera marítima.

275. Las partes negociadoras pueden querer considerar a veces otras medidas prácticas que contribuyan a un mejor ambiente negociador y al establecimiento de la confianza entre los equipos negociadores.

### 4. Normas pertinentes para las negociaciones

276. Durante las negociaciones, los negociadores deben considerar, entre otras cosas, las normas internacionales, así como sus propias normas nacionales (constitucionales y

---

de otra índole) que sean pertinentes para las negociaciones, la concertación de tratados y su aplicación:

- El derecho de los tratados se rige por la Convención de Viena de 1969, que refleja en gran medida el derecho consuetudinario. Debido a las características geográficas de muchas regiones puede ser necesario conceder una importancia especial al derecho de los tratados respecto a terceros Estados (es decir, los que no son partes en el acuerdo de delimitación);
- Las normas nacionales pueden indicar además la autoridad competente para iniciar las negociaciones y para concertar un tratado, la autoridad competente para obligar definitivamente al Estado, las relaciones jurídicas entre el tratado y los actos jurídicos efectuados con arreglo a la legislación nacional, las disposiciones relativas a las condiciones que rigen la aplicación del tratado con arreglo a la legislación nacional, etcétera.

## **5. Plenos poderes**

277. Cuestiones importantes que hay que tener presentes son la expedición de plenos poderes y la determinación de la etapa en que pueden ser necesarios. Ésta y otras cuestiones pueden debatirse antes de iniciar las negociaciones oficiales. En esa etapa pueden llevarse a cabo diversos contactos entre las partes potenciales, tales como conversaciones exploratorias o sondeos. El principal propósito de esos contactos es explorar discretamente el grado de interés de la otra parte en las negociaciones sin despertar excesivas expectativas en el público.

## **6. Necesidad de evitar ciertas acciones unilaterales**

278. Cabe señalar un aspecto de suma importancia. Aunque antes de las negociaciones o durante ellas pueden enviarse al otro Estado diversas señales a fin de demostrar la voluntad de negociar seriamente, deben evitarse ciertos pronunciamientos públicos u oficiales sobre la delimitación. Hay que tener presente que cuando el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Embajador del Estado interesado hacen pronunciamientos escritos u orales sobre la delimitación, pueden equivaler a una declaración unilateral de carácter vinculante, que más tarde podría invocarse en una posible adjudicación. Por lo tanto, es conveniente informar regularmente a esos altos funcionarios que representan al Estado sobre la estrategia del equipo negociador, a fin de indicar qué clase de pronunciamientos puede ser conveniente adelantar con miras a promover la posición del Estado.

279. Por otra parte, hay que subrayar que nada de lo que digan o hagan los negociadores durante las negociaciones tiene ninguna influencia en la posición jurídica de las partes en una posible adjudicación. Puede contribuir a establecer la confianza entre las dos partes que se acuerde desde el principio que no utilizarán la información intercambiada durante

---

---

las negociaciones en cualesquiera procedimientos ulteriores que puedan plantearse en adelante ante una corte o tribunal arbitral.

280. Debe recordarse que pueden identificarse en relación con la delimitación de una frontera marítima cuatro decisiones políticas importantes:

- La decisión de negociar;
- La decisión de proponer una frontera determinada;
- La decisión de hacer una concesión con miras a lograr un acuerdo;
- La decisión de convenir en una frontera particular.

281. La relación temporal entre las tres primeras decisiones entraña complejas cuestiones de propósito subjetivo, información respecto a la actitud de la otra parte, manejo de las presiones políticas nacionales y estrategia y estilo de la negociación<sup>88</sup>.

## 7. Estrategia y táctica de la negociación

282. Cabe subrayar que no existe ninguna estrategia negociadora que sea universalmente aplicable a la negociación de un acuerdo de delimitación de una frontera marítima. Por consiguiente, los siguientes párrafos constan de varias observaciones y recordatorios que pueden ayudar a los equipos negociadores a planear su estrategia o su táctica.

283. La estrategia negociadora debe basarse en el mandato del equipo negociador y debe ser el resultado de la labor preparatoria.

284. Las tácticas utilizadas en la negociación variarán mucho según como se desarrolle el proceso de las negociaciones y de acuerdo con otras consideraciones a corto plazo.

285. Las negociaciones deben llevarse a cabo en privado, especialmente teniendo en cuenta las muchas cuestiones delicadas que habitualmente están relacionadas con la delimitación de una frontera marítima. No es preciso que haya acuerdo en la determinación de las consideraciones que llevaron a las partes a aprobar la línea divisoria y/o los arreglos (de cooperación o de otra índole) que forman parte de la delimitación, o incluso los métodos específicos utilizados para establecer la frontera.

286. Los expertos señalan que en la práctica casi todo proceso de negociación comienza dentro de cada equipo negociador. Ese proceso interno puede consistir en trazar conjuntos de líneas, incluida la línea de equidistancia estricta, con miras a evaluar su efecto y determinar cuál de ellas sirve mejor los intereses del Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y factores que el equipo considere que son pertinentes para la delimitación. Sin embargo, al hacerlo, el trazado de esas líneas no debe conducir a propósitos poco razonables.

---

<sup>88</sup> Véase B. H. Oxman, "Political, strategic and historical considerations", *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. L. Charney y L. M. Alexander, editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol. I, págs. 10 y 11.

---

287. La línea equidistante se ha utilizado en numerosos casos como la característica inicial de referencia en las primeras etapas de las negociaciones. En el momento oportuno, los negociadores pueden tener que decidir cuál de los demás hechos reunidos debe utilizarse. La práctica ha indicado que es mejor iniciar las negociaciones bilaterales con una línea, y no introducir desde el principio la noción de la zona que ha de delimitarse. Como se ha señalado anteriormente (véase el párrafo 132), esa zona aparecerá por sí misma en el curso de las negociaciones.

288. Para dar suficiente cabida en el debate a diversas cuestiones técnicas o sustantivas (v.g., líneas de base, pesquerías, etcétera), especialmente en los casos más complejos de delimitación de una frontera marítima, los negociadores pueden considerar la posibilidad de crear con ese objeto pequeños grupos de trabajo o técnicos. Esos grupos deben trabajar en la identificación de soluciones mutuamente aceptables de cuestiones concretas e informar después a los jefes de las delegaciones.

289. Un elemento muy importante de las negociaciones es evitar malentendidos e interpretaciones erróneas:

- Una presentación clara y concisa de la posición negociadora y de las propuestas podría contribuir en gran medida al resultado satisfactorio de las negociaciones;
- Las propuestas específicas deben ir acompañadas de cartas ilustrativas;
- También puede considerarse la utilización de tecnologías modernas de presentación.

290. Si bien las partes son libres de utilizar cualquier táctica de negociación bien conocida, debe hacerse especial mención, en el contexto de la negociación de un acuerdo de delimitación de una frontera marítima, de la necesidad de evitar reivindicaciones excesivas, que suelen tener un efecto negativo en el proceso de negociación.

291. Para que las conversaciones continúen cuando es evidente que existen diferencias, cada una de las partes debe examinar cuidadosamente los argumentos de la otra. La negociación es un proceso que entraña la consideración de alternativas y variaciones. Cada parte debe estar dispuesta a considerar los argumentos de la otra, a fin de examinar si se requiere un cambio de posición.

292. Entre las muchas recomendaciones pertinentes para la conducción de las negociaciones, es preciso destacar la necesidad de consolidar la confianza entre los equipos negociadores. Con ese objeto, puede ser oportuno organizar varios acontecimientos oficiosos.

## **8. Tiempo dedicado a las negociaciones**

293. Aunque el tiempo dedicado a las negociaciones será determinado probablemente por imperativos políticos, debe asignarse un tiempo amplio a cada una de las rondas. Sólo cuando no pueda lograrse ningún acuerdo en un plazo razonable deben recurrir los Estados interesados a los procedimientos previstos en la Parte XV. Si bien es difícil definir la

---

---

noción de “plazo razonable”, la práctica indica que cierto número de rondas pueden celebrarse a lo largo de varios meses, o incluso años.

## **B. Redacción del acuerdo**

### **1. Forma del acuerdo de delimitación**

294. Al decidir respecto a la forma y la designación del acuerdo de delimitación, los negociadores deben considerar primero sus propias normas constitucionales sobre la concertación y los efectos de los tratados, así como el derecho internacional relativo a los tratados, en particular la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (véase el párrafo 276). Si bien pueden existir casos de acuerdos concertados sin ningún documento escrito o casos de una declaración unilateral con efectos vinculantes, en la inmensa mayoría de los casos el acuerdo de delimitación de una frontera marítima se concierta como un acuerdo internacional escrito y regido por el derecho internacional, ya esté incorporado en un solo instrumento o en dos o más instrumentos relacionados y cualquiera que sea su designación particular (tratado, convención, acuerdo, canje de cartas o notas). La designación no influye en la validez del acuerdo.

### **2. Contenido del acuerdo de delimitación**

295. Por regla general, los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas tienden a ser tan simples y directos como sea posible. Normalmente, el número de artículos varía entre 3 y 15. Sin embargo, la práctica de los Estados muestra varias situaciones más complejas que han dado como resultado acuerdos análogamente complejos. Los ejemplos de ello incluyen el Tratado entre la Argentina y el Uruguay relativo al Río de la Plata y la correspondiente frontera marítima, de 19 de noviembre de 1973, que contiene 92 artículos; el Tratado entre Australia y Papua Nueva Guinea (1978), que contiene 32 artículos y 9 anexos; y el Tratado entre Australia e Indonesia (1989), que contiene 34 artículos y 4 anexos.

296. En general, en diversos acuerdos de delimitación de fronteras marítimas pueden hallarse las siguientes disposiciones:

#### *a) Preámbulo*

297. El preámbulo indica normalmente la intención de las partes de fortalecer lazos históricos de amistad existentes entre ellas y su deseo de establecer una línea fronteriza (delimitación) entre sus zonas marítimas. Con bastante frecuencia un preámbulo contiene también referencias a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a la equidad, a principios equitativos, al método empleado (equidistancia, etcétera) y a otras cuestiones generales (véase el Acuerdo entre Australia y Francia (1982)).

---



---

b) *Definiciones*

298. Normalmente, en el caso de acuerdos poco complejos que utilizan terminología establecida (v.g., la terminología de la Convención de 1982) no es necesario un artículo dedicado a la definición de términos. Sin embargo, en casos más complejos las partes en la negociación tal vez deseen considerar esa posibilidad (Australia-Papua Nueva Guinea (1978)).

c) *Principales cláusulas relativas a la línea de delimitación establecida*

299. En su primer artículo o en sus primeros artículos, un acuerdo de delimitación específica normalmente la zona geográfica afectada y determina las zonas de soberanía y/o jurisdicción de que se trata. También puede contener una referencia a la naturaleza de las líneas utilizadas.

300. Los siguientes párrafos o artículos, según el caso, contienen normalmente un pequeño número de otras disposiciones relativas al punto de partida de la línea de delimitación, su curso, los diferentes puntos por los que pasa, establecidos habitualmente por referencia a coordenadas de latitud y longitud, la naturaleza de la línea que une los diferentes puntos, el punto de terminación de la línea y el datum geodésico (como el WGS-84). Puede haber también un artículo que indique la validez jurídica de un anexo técnico preparado por expertos, en el que se describan las características y coordenadas de la línea adoptada, y/o una carta anexa al acuerdo que reproduzca una aproximación de la línea convenida.

d) *Disposiciones dedicadas a problemas particulares*<sup>89</sup>

301. Puede existir también un artículo dedicado a tratar los problemas particulares planteados por una atribución y a la determinación de su efecto sobre la línea que separa islas, islotes, rocas o elevaciones en bajamar. O bien esos artículos pueden mencionar simplemente la línea de separación, indicando así implícitamente la propiedad de las islas, islotes, rocas o elevaciones en bajamar cuya posesión es controvertida. Un artículo de esa índole permite no sólo resolver problemas de soberanía, sino también fijar la frontera marítima.

302. Entre otras disposiciones que pueden hallarse en los acuerdos de delimitación figuran cláusulas relativas a la navegación y a los derechos de navegación. Tales disposiciones pueden contener referencias al régimen aplicable a la navegación y el sobrevuelo, v.g., reconociendo el derecho de paso en tránsito por las rutas utilizadas para la navegación internacional en la zona (estrecho) entre los dos Estados. Pueden contener también derechos especiales: por ejemplo, el acuerdo puede prever la libertad de navegación den-

---

<sup>89</sup> Los negociadores pueden tomar cláusulas modelo para su proyecto de acuerdo de J. C. Charney y L. M. Alexander, editores, *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law) (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1993).

---

---

tro de cierta zona (sector) para los buques que enarbolan el pabellón de las dos partes y permitir su navegación en los sectores adyacentes a la línea de delimitación. El acuerdo puede considerar también cuestiones relativas a la seguridad de la navegación, y prever medidas de carácter preventivo que han de adoptar las partes a ese respecto<sup>90</sup>. Menos frecuentes son las disposiciones de carácter prohibitivo (v.g., prohibiendo a los buques de ambas partes navegar más allá de la línea de delimitación, salvo circunstancias excepcionales (accidentes)).

303. En algunos acuerdos las cuestiones relativas a la navegación son resueltas por una de las partes o por ambas limitando voluntariamente la amplitud de su mar territorial de modo que exista una zona de alta mar que permanezca a uno o ambos lados de la línea media.

304. A medida que la certidumbre y la predictibilidad jurídica abren nuevas esferas en la cooperación (bilateral) internacional, en un acuerdo de delimitación de fronteras marítimas, puede crearse también un sistema para:

- Reconocer esa posibilidad;
- Establecer un mecanismo de consulta; y/o
- Reflejar el hecho de que puede haber circunstancias en que deba concertarse un acuerdo.

305. Como la línea de delimitación se establece, en la inmensa mayoría de los casos, mediante una lista de coordenadas, puede ser necesario especificar el método para determinar la ubicación efectiva de los puntos, así como quién debe realizar esa tarea. Por consiguiente, el acuerdo puede contener también un artículo que designe, respecto a ambas partes, la autoridad competente para ocuparse de esas y otras cuestiones técnicas.

306. En el caso de que las líneas de delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental no coincidan, es necesario dedicar uno o varios artículos al régimen de las zonas de jurisdicción superpuesta. Un ejemplo de una solución de ese tipo puede ser el artículo 7 del Tratado entre Australia e Indonesia (1997).

e) *Disposiciones relativas a terceros Estados*

307. En muchas situaciones de delimitación, a fin de completar la línea de delimitación, es necesario referirse a un punto en que esa línea se encontrará con el límite exterior de una zona marítima de un tercer Estado. Las referencias a ese triffinio son bastante comunes. Esas referencias son de carácter general si el triffinio o las líneas de delimitación entre las partes y el tercer Estado han de negociarse aún, o específicas si el punto ya existe como resultado de otro acuerdo (Francia-Reino Unido (1991)).

---

<sup>90</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 7 del Tratado entre Australia y Papua Nueva Guinea (1978), el artículo IV del Tratado entre Panamá y Colombia (1976), el artículo 4 8) del Tratado entre Venezuela y los Países Bajos (1978) o el artículo VI del Tratado entre Trinidad y Tabago y Venezuela (1990).

---

f) *Disposiciones sobre solución de controversias relativas a la interpretación y la aplicación de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas*

308. En la práctica de los Estados un gran número de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas contienen disposiciones sobre la solución de controversias relativas a la interpretación y la aplicación de esos acuerdos. Normalmente, esas disposiciones no crean nuevas obligaciones que no existirían con arreglo al derecho internacional general. Por ejemplo, las referencias generales a la solución de controversias mediante consultas, negociaciones o cualquier otro procedimiento para la solución pacífica de controversias establecido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas parecen tener un efecto más político que jurídico.

309. En algunos acuerdos vigentes, sin embargo, las partes estipulan que si una controversia no se resuelve dentro de cierto plazo, cada una de ellas puede someterla a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra entidad si ellas lo deciden de mutuo acuerdo (Argentina-Uruguay (1973)). La definición de ese plazo varía de referencias generales, como “un plazo razonable”, a referencias concretas, v.g., “cuatro meses”, “180 días”, que raramente exceden de “seis meses”.

310. En algunos casos un acuerdo más complejo puede contener incluso disposiciones sobre el establecimiento de un tribunal arbitral ad hoc, el nombramiento de sus miembros, las reglas básicas de procedimiento y el valor vinculante de su decisión. Sin embargo, difícilmente puede recomendarse ese enfoque, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de un acuerdo de delimitación de una frontera marítima.

g) *Prevención y solución de otras controversias*

311. Otras variedades de cláusulas de solución de controversias que pueden hallarse en la práctica de los Estados se refieren a las controversias relativas a la posición, con respecto a la línea de delimitación, de una instalación, isla artificial u otra estructura (v.g., un lugar de perforación, la entrada de un pozo, etcétera). En esos casos los acuerdos prevén que las partes determinen, por acuerdo o por consultas entre ellas, en qué lado de la línea de delimitación ha de estar situada la isla artificial u otra estructura.

312. En algunos casos los acuerdos de delimitación contienen también disposiciones para prevenir las controversias en caso de contaminación transfronteriza o como consecuencia de la amenaza de ella. Esas disposiciones se incluyen para crear la obligación de las partes de tomar una medida concreta, como notificar a la otra parte en caso de accidentes o vertidos de petróleo, proporcionando la información o los datos necesarios, creando una comisión de investigación, considerando las solicitudes de indemnización presentadas por la otra parte o por otra persona, etcétera. Disposiciones de esa índole pueden considerarse si el acuerdo contiene cláusulas sobre recursos y yacimientos, cláusulas sobre la unidad de recursos (unitización) u otras cláusulas relativas a arreglos de cooperación.

---

h) *Cláusulas sobre recursos y yacimientos, cláusulas sobre la unidad de recursos y otras cláusulas sobre acuerdos de cooperación*

313. Durante la negociación de un acuerdo sobre la delimitación de la plataforma continental, las partes pueden ser conscientes de la existencia de yacimientos de petróleo o gas en las zonas por las que pasa la línea fronteriza, o pueden esperar descubrir recursos de esa clase en un futuro próximo. Esa situación se resuelve normalmente mediante la inserción de cláusulas sobre recursos y yacimientos. Esas cláusulas pueden adoptar la forma de cláusulas destinadas a compartir los recursos, cláusulas sobre la unidad de recursos o cláusulas relativas a la conservación, la gestión y la explotación de los recursos. Por ejemplo, en la delimitación de la frontera marítima entre Bahrein y la Arabia Saudita (1958), la Arabia Saudita concedió a Bahrein la mitad de los ingresos netos que tuviera la Arabia Saudita procedentes de la explotación de una zona sometida a su soberanía y jurisdicción.

314. Cláusulas relativas a recursos y yacimientos, siguiendo a menudo el modelo del Acuerdo entre el Reino Unido y Noruega sobre la plataforma continental de 1965, figuran en un número considerable de acuerdos de delimitación de fronteras marítimas<sup>91</sup>. En los acuerdos de delimitación se han incluido también profusamente cláusulas relativas al descubrimiento futuro de recursos transfronterizos. En esas cláusulas se establecen normalmente principios generales, como la coparticipación en los yacimientos y sus modalidades básicas, o la unidad de los depósitos, o la prohibición de la exploración o la explotación más allá de cierta distancia de la frontera<sup>92</sup>. Esas disposiciones, sin embargo, no son un elemento necesario del tratado de delimitación; en numerosos casos las partes pueden decidir ocuparse de las cuestiones relacionadas con los recursos en un acuerdo separado y hacer sólo una referencia (general o específica) a ese acuerdo separado (véanse los párrafos 325 a 332 y el anexo VI de este Manual).

315. Con respecto a los recursos marinos, tanto vivos como no vivos, la práctica de los Estados muestra numerosas disposiciones en las que se establecen “zonas con un régimen conjunto”, “zonas de explotación conjunta” y “comisiones conjuntas” o “autoridades conjuntas” para ocuparse de la exploración y la explotación de esos recursos. Sin embargo, pocos acuerdos de delimitación van más allá del establecimiento de tales zonas y de la especificación de un mandato general para el órgano conjunto, v.g., con miras a la elaboración de las modalidades de aplicación y la realización de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales, ya sean vivos o no vivos, de las aguas superyacentes de los fondos marinos y del fondo marino y su subsuelo y otras actividades para la exploración y la explotación económica de la zona de régimen conjunto<sup>93</sup>; o “la realización

<sup>91</sup> B. Kwiatkowska, “Economic and environmental considerations in maritime boundary delimitations”, *International Maritime Boundaries* (The American Society of International Law), J. I. Charney y L. M. Alexander, editores (Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers), vol. 1, 1993, pág. 87.

<sup>92</sup> *Ibid.*

<sup>93</sup> Tratado de delimitación marítima entre Jamaica y Colombia (12 de noviembre de 1993), artículos 3 2) y 4.

---

de estudios y la adopción y coordinación de planes y medidas relativos a la conservación, preservación y explotación racional de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona [pesquera] de interés común ...”<sup>94</sup>.

316. A ese respecto puede ser útil mencionar también la posibilidad de establecer “zonas de tolerancia”, en las que la delimitación de la zona económica exclusiva no afecte a las pequeñas pesquerías tradicionales<sup>95</sup>.

i) *Cláusulas relativas a los derechos de pesca*

317. Durante las negociaciones de un acuerdo sobre la delimitación de la zona económica exclusiva (o la zona de pesca), las partes pueden tener que considerar además la existencia de poblaciones de peces y de derechos de pesca o prácticas pesqueras tradicionales en las zonas por la que pasa la línea divisoria. Sin embargo, a la luz de la naturaleza permanente de un acuerdo de delimitación de una frontera marítima hay que señalar que es preferible evitar en ese acuerdo las cuestiones relativas a la pesca. Como la dinámica de las pesquerías cambia a lo largo del tiempo, puede existir la necesidad consiguiente de reabrir el acuerdo en su conjunto, incluida su parte relativa a la delimitación. Un enfoque más aconsejable, si políticamente es viable, sería ocuparse de los recursos marinos vivos separadamente del acuerdo de delimitación de la frontera marítima, ya que así las partes tendrían plena libertad para complementar ese acuerdo con acuerdos sobre la participación en los recursos.

318. Esto no excluye que las partes inserten ciertas cláusulas de carácter permanente, como, por ejemplo, respecto al compromiso a largo plazo de los Estados de desarrollar sus relaciones relativas a las pesquerías, la exploración o la explotación de otros recursos marinos, la investigación científica marina, etcétera. Los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas pueden contener otros artículos relativos a “zonas pesqueras comunes” o “zonas de pesquerías conjuntas”, o relativos a acuerdos de aprovechamiento conjunto u otros arreglos para promover la buena vecindad y la protección del medio ambiente.

319. Algunas veces los Estados prefieren, por razones políticas, no celebrar una ronda separada de negociaciones sobre los recursos vivos, y por consiguiente consideran todas las cuestiones, incluidas la exploración y la explotación de los recursos marinos vivos, en un único documento (véase el Tratado entre Trinidad y Tabago y Venezuela (1990)).

---

<sup>94</sup> Tratado entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina relativo al Río de la Plata y su frente marítimo (19 de noviembre de 1973), artículo 80.

<sup>95</sup> Véase Masahiro Miyoshi, “The basic concept of joint development of hydrocarbon resources on the continental shelf, with special reference to the discussions at the East-West Centre workshops on the South-East Asian seas”, *International Journal of Estuarine and Coastal Law*, vol. 3, No. 1 (febrero de 1988), págs. 1 a 18.

---

j) *Cláusulas finales*

320. Un acuerdo se completa con cláusulas formales relativas a su firma, ratificación, entrada en vigor, enmiendas, terminación, expiración, textos auténticos, etcétera. Esas disposiciones no se alejan normalmente de la práctica internacional establecida. Los negociadores tienen que referirse al derecho internacional de los tratados, recogido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, para todas las cuestiones relativas a la concertación y la entrada en vigor del acuerdo de delimitación de una frontera marítima. A ese respecto, sólo pueden resultar útiles algunos comentarios relativos a los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas.

321. Respecto a la entrada en vigor, hay que tener presente que dependerá en gran medida de las normas constitucionales de las partes, tanto si el acuerdo está o no sujeto a ratificación. Como muestra la práctica de los Estados, los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas entran normalmente en vigor:

- En el momento de su firma o en un plazo fijo después de ella;
- Tras el canje de instrumentos de ratificación; o
- En un plazo fijo después de la fecha en que cada Estado notifique al otro que se han cumplido los requisitos constitucionales respectivos para la entrada en vigor.

322. Cabe destacar que los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas, como cualquier otro tratado sobre fronteras, tienen una vocación de permanencia y estabilidad. “En general, cuando dos países establecen una frontera entre ellos, uno de los principales objetivos es lograr estabilidad y finalidad”<sup>96</sup>. Esa frontera “está sujeta a la regla que excluye los acuerdos fronterizos de los cambios fundamentales de las circunstancias”<sup>97</sup>. Según el párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969: “Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado ... o para retirarse de él si el tratado establece una frontera”. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece así la naturaleza sacrosanta de tales acuerdos.

323. Igualmente, en un acuerdo sobre la delimitación del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva no se especifica normalmente la fecha en que dejará de estar vigente. Por el contrario, los acuerdos específicos o especiales concertados en el marco del propio acuerdo de delimitación pueden especificar límites para su propia duración. Esos acuerdos pueden adoptar la forma de: a) acuerdos relativos a la concesión de licencias o cuotas de pesca a los nacionales de los Estados contratantes o de terceros Estados; b) acuerdos para la explotación conjunta de zonas determinadas de la plataforma continental; c) acuerdos sobre la coparticipación en los recursos de la plataforma conti-

---

<sup>96</sup> “Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia), Fondo del Asunto, Fallo de 15 de junio de 1962”, *I.C.J. Reports 1962*, págs. 32 a 35. Véase también “Caso relativo a la Plataforma Continental del Mar Egeo, Fallo”, *I.C.J. Reports 1978*, págs. 35 y 36, párr. 85.

<sup>97</sup> “Caso relativo a la plataforma continental del Mar Egeo, Fallo”, *I.C.J. Reports 1978*, págs. 35 y 36, párr. 85.

---

---

mental y de sus aguas suprayacentes. Esos acuerdos pueden contener también una cláusula sobre la renovación tácita o la renovación sujeta a notificación.

324. Como en el caso de cualquier tratado concertado por Estados Miembros de las Naciones Unidas, un acuerdo de delimitación de una frontera marítima será registrado a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas, con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

### C. Acuerdos de participación en recursos (yacimientos)

325. Como se ha mencionado anteriormente, la concertación de un acuerdo de delimitación de una frontera marítima puede complementarse mediante otros acuerdos, como acuerdos de coparticipación en los recursos. La práctica de los Estados muestra que los acuerdos de participación en los recursos pueden ser de diferentes tipos:

- Las partes pueden delimitar una zona de explotación conjunta y prever la división equitativa de los recursos o los ingresos y los gastos, en cuotas iguales o diferentes;
- Las partes pueden prever el establecimiento de una autoridad conjunta encargada de gestionar, conservar y organizar la explotación de los recursos de la zona mediante, por ejemplo, normas sobre la expedición de permisos de exploración y explotación, la distribución de los gastos y los ingresos o arreglos más flexibles o de rango práctico, como el intercambio de información sobre el yacimiento, las partes con licencia para explotarlo y la propia explotación; y
- Los acuerdos de coparticipación en el yacimiento pueden prever también la utilización conjunta de la infraestructura.

326. En otro tipo de acuerdos, denominados a veces acuerdos de “unitización”, las partes consideran el yacimiento como una unidad y establecen una división basada en porcentajes. Esta distribución puede revisarse periódicamente según la condición del yacimiento (v.g., cada cinco o diez años). Las partes pueden establecer también medidas para prevenir y combatir la contaminación. En los casos en que no haya la seguridad inmediata de la existencia de recursos, las partes pueden, no obstante, prever en su acuerdo directrices o arreglos para la cooperación futura con miras a compartir los recursos de los sectores por los que pasa la frontera<sup>98</sup>.

327. En la delimitación de la zona económica exclusiva las partes pueden además verse forzadas a tener en cuenta la existencia de poblaciones de peces y de derechos o prácticas tradicionales de pesca en las zonas por las que pasa la línea divisoria. Una vez más, las partes tienen libertad para complementar su acuerdo de delimitación de la frontera marítima con un acuerdo sobre la coparticipación en los recursos.

---

<sup>98</sup> Para más información puede verse *Joint development of offshore oil and gas. A model agreement for States for joint development, with explanatory commentary*, Hazel Fox, Paul McDade, Derek Rankin Reid, Anastasia Strati y Peter Huey (Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1989).

---

---

328. En los casos en que las partes delimiten ambas zonas, es decir, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, y dependiendo de la existencia de recursos en ambas zonas, pueden complementar el acuerdo de delimitación de la frontera marítima y el acuerdo sobre la coparticipación en los recursos con acuerdos sobre la prevención de la contaminación y sobre la gestión, la conservación y la explotación de los recursos. En esos casos puede haber acuerdos separados para cada zona.

329. La práctica de los Estados muestra también que los acuerdos para compartir los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva pueden variar igualmente. La negociación de esos acuerdos tiende a ser más compleja que la de los acuerdos relativos a los recursos minerales, especialmente debido a las complejidades relacionadas con la conservación y la gestión de las pesquerías. Por ejemplo, las partes tienen que tener en cuenta numerosas disposiciones relativas a los derechos y deberes de los Estados con respecto a la conservación y la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva y de las zonas adyacentes de la alta mar. Ha habido un considerable desarrollo en la esfera de la regulación normativa de las pesquerías, con numerosos nuevos acuerdos y arreglos mundiales, regionales o subregionales. Las partes también deben tomar nota debidamente de los derechos tradicionales de pesca, la existencia de pesquerías artesanales o de subsistencia y los derechos compartidos bilateralmente con terceros Estados. Cabe señalar a ese respecto que las cuestiones relacionadas con las pesquerías deben tratarse también con un espíritu de relaciones de buena vecindad. Ejemplos de tales arreglos cooperativos son los acuerdos entre la Federación de Rusia y Noruega, que se basan en diferentes especies y son independientes de la línea de delimitación.

330. En todo caso la primera cuestión con que se enfrentan los negociadores al ocuparse de la delimitación de una frontera marítima debe ser si la coparticipación en los recursos requiere una determinación anticipada de la soberanía y/o la jurisdicción sobre la zona de que se trate. Como el objetivo de la tarea de delimitación es un acuerdo, las partes son libres para decidir si conciertan o no primeramente un acuerdo de delimitación de la frontera marítima. El acuerdo para compartir los recursos minerales o pesqueros puede concertarse después de definir la zona de soberanía y/o jurisdicción; en este caso, el acuerdo se referirá a la coparticipación en los recursos extraídos de un sector determinado de la zona delimitada.

331. Como una alternativa, las partes pueden concertar un acuerdo de coparticipación en los recursos sin resolver problemas de soberanía y/o jurisdicción. En este caso la coparticipación en los recursos o en los ingresos procedentes de la explotación de un yacimiento de gas o de petróleo o de las poblaciones de peces que se encuentren en las zonas económicas exclusivas de varios Estados tendrán que determinarse en condiciones que se fijarán por mutuo acuerdo.

332. Es preciso señalar que las zonas de cooperación creadas a falta de fronteras establecidas constituyen un ejemplo de enfoque pragmático, y la práctica de los Estados muestra que representan una solución posible en caso de que los Estados no puedan, al

---



menos temporalmente, establecer un acuerdo de delimitación de una frontera marítima. Esos acuerdos de coparticipación en los recursos pueden hallarse también en el plano regional o subregional mediante las organizaciones o arreglos regionales o subregionales pertinentes.

---

## CAPÍTULO 7. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

333. La Convención de 1982 ha establecido un sistema obligatorio para la solución de las controversias que surjan entre las partes respecto a su interpretación y aplicación. Cuando los Estados ribereños no consigan establecer sus fronteras marítimas mediante negociaciones, y si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados ribereños interesados, si son partes en la Convención de 1982, tendrán que recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en su Parte XV (párrafo 2 del artículo 74 y párrafo 2 del artículo 83).

334. Al hacerse partes en la Convención de 1982, los Estados se obligan consiguientemente a buscar una solución a cualquier controversia por los medios pacíficos enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación y el arbitraje), como se indica en el artículo 279 de la Convención, y a aplicar las normas de derecho internacional cuyas fuentes se enumeran en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es decir, las convenciones internacionales, el derecho consuetudinario internacional, los principios generales y, como medios subsidiarios, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los publicistas más cualificados, como se estipula en el párrafo 1 del artículo 74 y en el párrafo 1 del artículo 83 de la Convención de 1982.

335. En la Parte XV de la Convención de 1982 se indican los procedimientos a disposición de los Estados Partes para la solución de sus controversias relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención. Los Estados ribereños partes en una controversia sobre la delimitación de una frontera marítima pueden elegir resolverla ya sea recurriendo a procedimientos que no entrañen decisiones obligatorias (sección 1 de la Parte XV) o recurriendo a procedimientos conducentes a decisiones obligatorias (sección 2 de la Parte XV). Entre los procedimientos conducentes a decisiones no obligatorias establecidos en la Convención de 1982 de que pueden disponer las partes figuran el intercambio de opiniones (artículo 283) y la conciliación (artículo 284), en tanto que los procedimientos conducentes a decisiones obligatorias son el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a un tribunal arbitral.

### **A. Recurso a procedimientos conducentes a decisiones no obligatorias**

336. Antes de invocar cualquiera de los procedimientos establecidos en la sección 2 de la Parte XV de la Convención de 1982, los Estados Partes ribereños se esforzarán por re-

solver su controversia recurriendo a los procedimientos que no entrañan decisiones obligatorias establecidos en la sección 1 de la Parte XV en particular, el intercambio de opiniones, los buenos oficios, la mediación, la investigación o la conciliación.

### **1. Intercambio de opiniones**

337. Éste debe ser el primer paso para la solución de cualquier controversia relativa a la delimitación de una frontera marítima. Debe recordarse que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 283 de la Convención de 1982, cuando surja una controversia relativa a la delimitación de una frontera marítima, los Estados Partes ribereños procederán sin demora a “intercambiar opiniones” con miras a llegar a una solución pacífica. Análogamente, los Estados Partes ribereños están obligados a recurrir a “intercambiar opiniones” si sus negociaciones relativas a un acuerdo de delimitación de una frontera marítima no han tenido éxito, con miras a decidir conjuntamente qué “otros medios pacíficos” de resolver su controversia utilizarán.

338. En el párrafo 2 del artículo 283 se consideran dos situaciones distintas: cuando los Estados Partes ribereños hayan puesto fin a un procedimiento sin resolver su controversia relativa a la delimitación de una frontera marítima, y cuando se haya llegado a una solución pero las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

339. En ambos casos las partes procederán a un “intercambio de opiniones” sobre el mejor modo, así como sobre los plazos más adecuados, de aplicar la solución a que se haya llegado. En el último caso, sin embargo, las partes están obligadas a proceder a un “intercambio de opiniones” con objeto de llegar conjuntamente a una decisión sobre el siguiente paso que quieran dar para resolver su controversia sobre la delimitación de una frontera marítima.

340. El modo más adecuado y efectivo para las partes de mantener un “intercambio de opiniones” será utilizar los cauces diplomáticos normales (directamente, mediante pleni-potenciarios, o indirectamente, mediante notas o cartas diplomáticas). Dicho esto, no se excluye que las partes realicen un “intercambio de opiniones” por cualquier otro medio que elijan, por ejemplo, electrónicamente (por facsímile, télex o correo electrónico). La práctica diplomática de los Estados está repleta de ejemplos de “intercambio de opiniones”. Un ejemplo reciente puede hallarse en los casos relativos a la solicitud de medidas provisionales entre Australia y Nueva Zelanda, por una parte, y el Japón, por la otra, decididas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar el 17 de agosto de 1999. Los solicitantes, se indicó en la opinión disidente del Magistrado Vukas, “... tienen derecho a someter su solicitud al tribunal arbitral, ya que no se ha llegado a ninguna solución recurriendo a la sección 1 de la Parte XV de la Convención sobre el Derecho del Mar. Esta condición para la sumisión de una controversia al tribunal arbitral previsto en el artículo 286 de la Convención ha sido cumplida por los solicitantes mediante varios *inter-*

---

---

*cambios de opiniones* [se ha añadido la bastardilla] que mantuvieron con el Japón en 1998 y 1999 ...”<sup>99</sup>.

## 2. Buenos oficios

341. Aunque no se mencionen expresamente en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, los “buenos oficios” son un procedimiento de derecho internacional previsto en instrumentos internacionales, como el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 1948. Comparte algunas características con la mediación, ya que su propósito es básicamente facilitar las negociaciones entre las partes en una controversia. Sin embargo, en los buenos oficios el tercero no adelanta sus propias propuestas y actúa básicamente como un facilitador de los contactos. En la práctica de las Naciones Unidas los buenos oficios han resultado especialmente útiles cuando hay que calmar susceptibilidades políticas o reducir las tensiones u hostilidades a fin de lograr, mediante un proceso político controlado por las partes, una solución amistosa de una controversia (un buen ejemplo de un proceso de buenos oficios actualmente en curso es el que lleva a cabo el Secretario General de las Naciones Unidas en relación con una amplia delimitación marítima entre Venezuela y Guyana).

## 3. Mediación

342. La mediación es uno de los procedimientos mencionados en el Artículo 33 de la Carta a los que pueden recurrir las partes cuando busquen la solución pacífica de sus controversias. En la mediación, un tercero, el mediador, evitando formalidades y respetando la confidencialidad, trata de conciliar las reivindicaciones de las partes en la controversia adelantando sus propias propuestas, que están encaminadas a una solución de avenencia mutuamente aceptable. La mediación puede ser realizada por un solo Estado, por un grupo de Estados o en el marco de una organización internacional, como las Naciones Unidas, sus organismos especializados, otras organizaciones internacionales u organizaciones nacionales, o asociaciones, o bien una persona destacada que actúe sola o con el asesoramiento de un comité establecido. En la práctica de las Naciones Unidas la mediación ha surgido como un método característico para facilitar el diálogo entre las partes en una controversia internacional. En ese sentido, la mediación contribuye a reducir las hostilidades y las tensiones a fin de lograr, por medio de un proceso político controlado por las partes, una solución amistosa de la controversia. La mayoría de las mediaciones incluyen un plazo límite durante el cual debe llevarse a cabo el proceso de mediación.

343. Numerosos tratados multilaterales y otros instrumentos internacionales contienen disposiciones sobre la mediación; por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta

---

<sup>99</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Casos relativos al atún de aleta azul del Sur* (Nueva Zelanda contra el Japón; Australia contra el Japón); Solicitudes de medidas provisionales, Opinión disidente del Magistrado Vukas, disponible en la página en Internet de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar: <http://www.un.org/Depts/los>.

---

de la Organización de los Estados Americanos o el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (Pacto de Bogotá).

344. La mediación no es vinculante para las partes, y por ello tiene un carácter de simple asesoramiento. Sin embargo, si tiene éxito el resultado de la mediación puede constituir la base de un acuerdo entre las partes para la solución de su controversia. En otros casos la mediación puede no tener éxito y las partes tienen libertad para recurrir a otros medios para la solución pacífica de su controversia.

345. Hay dos ejemplos en los que la mediación ha desempeñado un papel importante para contribuir a la solución de controversias sobre la delimitación de fronteras marítimas. El más reciente es la mediación de Francia que condujo al acuerdo entre el Yemen y Eritrea para establecer un tribunal arbitral encargado de resolver sus controversias sobre cuestiones de soberanía territorial y delimitación de fronteras marítimas<sup>100</sup>. Otro ejemplo es la mediación de la Santa Sede en la controversia entre la Argentina y Chile en el Canal de Beagle<sup>101</sup>.

#### **4. Investigación**

346. Es evidente que no puede esperarse que este procedimiento, previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, desempeñe un papel importante en el contexto específico de las controversias relativas a la delimitación de fronteras marítimas. Sin embargo, el recurso a una investigación realizada por un tercero, especialmente cuando se le haya seleccionado por su pericia técnica y no por consideraciones políticas, puede constituir un medio efectivo para resolver las discrepancias relacionadas con cuestiones de hecho que puedan tener una influencia directa en el trazado de la línea de delimitación.

#### **5. Conciliación**

347. En el artículo 284 de la Convención de 1982 se prevé que cualquier Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención podrá invitar a la otra parte u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Véase la página en Internet de la Corte Permanente de Arbitraje; <http://www.pca-cpa.org/ERYE2intro.htm>.

<sup>101</sup> Arbitraje sobre el Canal de Beagle entre la República Argentina y la República de Chile (1977), véase UNRIAA, vol. XXI, Parte II.

<sup>102</sup> Por un acuerdo entre Noruega e Islandia (28 de mayo de 1980) se solicitó a una comisión de conciliación que hiciera una recomendación con respecto a la línea divisoria de la zona de la plataforma continental situada entre Islandia y Jan Mayen. Véase *International Legal Materials*, vol. XX, No. 4, 1981, pág. 797. El acuerdo sobre la plataforma continental basado en esa recomendación se concertó en 1981.

---

---

348. En algunos casos los Estados pueden iniciar procedimientos obligatorios de conciliación para controversias específicas descritas en la sección 3, que incluyen las controversias relativas a fronteras marítimas. Sin embargo, hay que tener presente que los procedimientos de conciliación no dan lugar a decisiones vinculantes.

349. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas ha publicado una lista de conciliadores designados por los Estados Partes con arreglo al Anexo V de la Convención de 1982; esa lista se actualiza regularmente (A/54/429, párr. 69).

- a) *Conciliación no obligatoria en virtud de la sección 1 de la Parte XV, con arreglo al procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V de la Convención de 1982*

350. Como se ha mencionado anteriormente, en el artículo 284, incluido en la sección 1 de la Parte XV de la Convención de 1982, se estipula que un Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención podrá invitar a la otra parte u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación. Para que la conciliación se lleve a cabo, la invitación debe ser aceptada y las partes deben convenir en el procedimiento de conciliación aplicable. Las partes tienen libertad para elegir cualquier procedimiento de conciliación que prefieran. Si las partes convienen en el procedimiento de conciliación establecido en la sección 1 del Anexo V, ese procedimiento registrará las actuaciones.

- b) *Conciliación obligatoria en virtud de la sección 3 de la Parte XV, con arreglo al procedimiento establecido en la sección 2 del Anexo V de la Convención de 1982*

351. Como se ha mencionado anteriormente, en la Convención de 1982 se prevé la sumisión obligatoria a conciliación de ciertas controversias. El procedimiento de conciliación obligatoria se establece en la sección 2 del Anexo V. Las controversias relativas a la delimitación de fronteras marítimas que deben someterse a la conciliación obligatoria a petición de cualquiera de las partes en esas controversias (a menos que un Estado, al ratificar la Convención o adherirse a ella o en cualquier momento posterior, declare por escrito que no acepta uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2) son las relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de 1982, concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos (artículo 298, párrafo 1 a) i)).

## **B. Recurso a procedimientos conducentes a decisiones obligatorias**

352. Únicamente los Estados Partes en la Convención de 1982 están obligados por las disposiciones relativas a la solución de controversias establecidas en la sección 2 de la

---

---

Parte XV, es decir, procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias. En una controversia sobre delimitación, si un Estado parte ribereño considera que ha agotado todas las posibilidades de solución en virtud de la sección 1 de la Parte XV, podrá entonces invocar los procedimientos establecidos con arreglo a la sección 2 de la Parte XV.

353. El párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de 1982 trata de la elección de procedimiento:

“Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

“a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;

“b) La Corte Internacional de Justicia;

“c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;

“...”

354. Hasta el 31 de enero de 2000 sólo un pequeño número de Estados habían hecho la declaración escrita prevista en el párrafo 1 del artículo 287: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Cabo Verde, Chile, Croacia, Cuba, Egipto, España, Finlandia, Grecia, Guinea Bissau, Italia, Noruega, Omán, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Suecia, Ucrania y Uruguay.

355. Si un Estado Parte no especifica la elección de procedimiento, entonces, con arreglo al párrafo 3 del artículo 287, se considerará que ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII de la Convención de 1982. Cabe señalar que cuando un tribunal arbitral sea competente con arreglo al artículo 287, la competencia para decretar medidas provisionales hasta que se constituya el tribunal arbitral corresponde al Tribunal Internacional del Derecho del Mar (párrafo 5 del artículo 290), a menos que se haya convenido en una corte o tribunal. El punto más importante es la posibilidad de combinar una declaración con arreglo al artículo 287 de la Convención de 1982 con la aceptación de la alternativa de la jurisdicción obligatoria prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

356. El artículo 288 de la Convención de 1982 trata de la competencia de una corte o tribunal mencionado en el artículo 287. Esa corte o tribunal será competente para conocer de cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención de 1982 que se le someta de conformidad con la sección 2 de la Parte XV. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

357. El artículo 290 establece la posibilidad de que una corte o tribunal decrete medidas provisionales. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal

---

---

que, en principio, se estime competente conforme a la sección 2 de la Parte XV, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva. Las medidas provisionales sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

358. El artículo 293 trata del derecho aplicable. La corte o tribunal competente en virtud de la sección 2 aplicará las disposiciones de la Convención de 1982 y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella. También podrá dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

359. El artículo 294 trata de las medidas preliminares. En él se establece, en primer lugar, que la corte o tribunal resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones. En segundo lugar, nada de lo dispuesto en ese artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

360. En el artículo 296 se establecen el carácter definitivo y la fuerza obligatoria de las decisiones. Las decisiones son definitivas y deberán ser cumplidas por todas las partes en la controversia. No tendrán fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

361. Por último, la posibilidad de elección de un procedimiento, establecida en el artículo 287, no debe oscurecer el hecho de que el recurso a una delimitación efectuada por una corte o tribunal arbitral es una operación judicial que sólo se basa en el derecho aplicable.

362. Antes de decidir someter una controversia a una solución judicial, los Estados tal vez deseen obtener una evaluación de sus posibilidades de éxito preparada por sus servicios jurídicos nacionales, a menudo con la asistencia de asesoramiento extranjero, de forma que puedan convencer a su opinión pública de que han hecho todo lo necesario para ganar el caso. En esa etapa:

- Debe establecerse un equipo compuesto por juristas nacionales (y extranjeros cuando el Estado requiera pericia adicional en la delimitación de fronteras marítimas y la solución de controversias internacionales); a ese equipo pueden añadirse varios expertos —geógrafos, cartógrafos e hidrógrafos, así como expertos en pesca e historiadores y expertos militares— para llevar a cabo una investigación cabal de los hechos y reunir todos los datos técnicos pertinentes al caso;
-



- Debe elegirse el órgano jurisdiccional a la luz de la elección de procedimiento realizada en el momento de la firma o ratificación de la Convención de 1982 o de la adhesión a ella o en un momento posterior (artículo 287 de la Parte XV) y de la existencia o no existencia de una cláusula sobre la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia;
- Es necesario determinar la forma del documento que inicie las actuaciones: una solicitud bilateral o la notificación de un compromiso, si se ha decidido que el caso se someta a la Corte Internacional de Justicia o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, o un acuerdo de arbitraje en el caso de un tribunal arbitral especial;
- El contenido preciso de la decisión pedida a la corte o tribunal debe determinarse o redactarse; se le pedirá al órgano jurisdiccional elegido sólo que indique los principios de derecho aplicables a la delimitación de que se trate, dejando a las partes la negociación de la línea, o la indicación de las principales características de la línea o su situación específica, o si se requerirán una sola línea o varias líneas de delimitación;
- Deben decidirse la línea o líneas reivindicadas; a ese respecto cabe señalar que las reivindicaciones excesivas presentan problemas graves, especialmente en los litigios;
- Debe comunicarse la posición oficial del Estado sobre la controversia a sus embajadas y a la prensa, de modo que esa posición sea clara y coherente y susceptible de una sola interpretación; y
- Debe elaborarse un presupuesto.

## 1. Arbitraje

363. Según el párrafo 3 del artículo 287 de la Convención de 1982, se presumirá que un Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.

364. El proyecto de reglas modelo sobre arbitraje, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958 y presentado a la Asamblea General<sup>103</sup>, y las reglas alternativas para arbitrar controversias entre dos Estados de la Corte Permanente de Arbitraje (1992)<sup>104</sup> pueden proporcionar a los Estados una orientación valiosa para redactar un acuerdo de arbitraje. El Secretario General de las Naciones Unidas mantiene una lista de árbitros designados por los Estados Partes de conformidad con el Anexo VII. Esa lista ha

---

<sup>103</sup> *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, quinta edición, 1996 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.95.V.6), pág. 198.

<sup>104</sup> Corte Permanente de Arbitraje: *Reglas alternativas para arbitrar controversias entre dos Estados, vigentes el 20 de octubre de 1992*, documento IB/doc/93.1, Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya.

---

---

sido publicada por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas y se actualiza regularmente (A/54/429, párr. 70).

365. A partir de 1958, los Estados han sometido a tribunales arbitrales numerosos casos sobre la base de acuerdos de arbitraje. Un estudio de esos acuerdos de arbitraje podría resultar útil para los Estados que estén considerando la posibilidad de concertar un acuerdo de esa índole.

366. Con arreglo a la Convención de 1982, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

367. En el artículo 3 del Anexo VII se establecen las normas sobre la constitución del tribunal arbitral, que estará integrado por cinco miembros a menos que las partes acuerden otra cosa.

368. Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 funcionará de conformidad con el Anexo VII y las demás disposiciones de la Convención de 1982. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso. Las partes en la controversia tienen la obligación de facilitar la labor del tribunal arbitral con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición con respecto a los documentos, facilidades e información pertinentes y permitirán al tribunal arbitral citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso. Las partes en la controversia sufragarán los gastos del tribunal arbitral, incluida la remuneración de sus miembros, con arreglo a la decisión del tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá dictar su laudo en ausencia de una de las partes. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

369. La preparación de un caso para un tribunal arbitral incluye los mismos elementos que la presentación de un caso a la Corte Internacional de Justicia o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Con respecto al laudo arbitral de 31 de julio de 1989<sup>105</sup>, la Corte Internacional de Justicia, ante la cual Guinea Bissau había presentado una apelación a fin de que se anulara o revisara el laudo dictado en favor del Senegal, hizo algunas recomendaciones útiles sobre la manera de llevar a cabo los procedimientos arbitrales<sup>106</sup>.

370. El laudo debe limitarse al objeto de la controversia y mencionar los motivos en que se funda. El laudo es definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia ha-

---

<sup>105</sup> UNRIAA, vol. XIX.

<sup>106</sup> *I.C.J. Reports 1991*, págs. 70 a 74, párrs. 49 a 65.

---

yan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia. Cualquier desacuerdo que surja acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrá ser sometido a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. Alternativamente, cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia (párrafo 2 del artículo 12 del Anexo VII de la Convención de 1982).

371. En el acuerdo de arbitraje las partes podrán establecer plazos muy reducidos para la presentación de las diversas alegaciones escritas y para el procedimiento oral. Las partes podrán incluso solicitar que el tribunal arbitral dicte su laudo en una fecha determinada. Nada de esto es posible ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal o una de sus salas.

372. En conclusión, es preciso mencionar que las partes en un procedimiento de arbitraje tienen libertad para seleccionar la fecha y el lugar en que se celebrarán las actuaciones, crear procedimientos excepcionales respecto a la documentación y los testigos y eliminar actuaciones incidentales, como las medidas provisionales, así como excluir la intervención de terceros, que entraña retrasos. Además, los Estados:

- Decidirán respecto al nombramiento de los miembros del tribunal arbitral y a las modalidades para el nombramiento de su presidente;
- Controlarán el presupuesto y el plazo de las actuaciones;
- Decidirán la duración de las actuaciones;
- Determinarán las fechas y lugares de las reuniones, y
- Controlarán los documentos que han de presentarse.

## **2. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar**

373. Otra alternativa prevista en el artículo 287 de la Convención de 1982 es el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Hasta ahora, 14 Estados de 24 han indicado su elección del procedimiento, de conformidad con el artículo 287 de la Convención de 1982, en favor del Tribunal. Sin embargo, hasta hoy, el Tribunal no se ha ocupado de ningún caso relativo a la delimitación de fronteras marítimas.

374. El Tribunal, cuya sede está en Hamburgo (Alemania), fue inaugurado el 18 de octubre de 1996 como un órgano judicial internacional permanente con competencia general. El Tribunal está integrado por 21 magistrados elegidos por los Estados Partes en la Convención de 1982.

375. El Tribunal funciona con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1982, su Estatuto, contenido en el Anexo VI de la Convención de 1982, y su Reglamento, aprobado el 28 de octubre de 1997, junto con la resolución sobre la práctica judicial interna del

---

---

Tribunal, las Directrices relativas a la preparación y presentación de casos ante el Tribunal<sup>107</sup>.

376. De conformidad con el artículo 16 de su Estatuto, el Tribunal estableció en su Reglamento de 28 de octubre de 1997, que consta de 138 artículos, el modo en que ejercerá sus funciones:

“El Tribunal decidió desde el mismo comienzo que el Reglamento debía garantizar una administración de justicia eficiente, eficaz en función del costo y de utilización simple, ya que el objetivo es servir a los intereses de la justicia de un modo independiente, justo, asequible, expeditivo y basado en el imperio de la ley. Con este fin el Reglamento establece plazos abreviados, audiencias rápidas y la utilización de tecnología moderna.”<sup>108</sup>

377. Las actuaciones ante el Tribunal siguen el modelo de las actuaciones ante la Corte Internacional de Justicia. Un caso se presenta ante el Tribunal:

- Mediante una solicitud unilateral, cuyo contenido se especifica en el artículo 54 del Reglamento; o
- Por notificación de un acuerdo especial (artículo 55).

378. Esos documentos se dirigen al Secretario del Tribunal, y en ellos se expresa el objeto de la controversia y se identifican los litigantes.

379. El artículo 27 trata de la dirección del proceso:

“El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas”.

380. Después de la remisión de un caso, los agentes actúan en nombre de los litigantes. Todas las comunicaciones presentadas al Tribunal o procedentes de él pasan por su Secretaría. Las funciones de la Secretaría están descritas en el artículo 36 del Reglamento. Las instrucciones relativas a la actuación de la Secretaría son redactadas por el Secretario del Tribunal y aprobadas por éste. El procedimiento establecido por el Tribunal es más moderno que el de la Corte Internacional de Justicia.

381. En el artículo 15 del Estatuto se prevé que el Tribunal puede constituir las salas especiales, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias. Puede constituir una sala especial para conocer de una controversia determinada que se le haya sometido si los litigantes lo solicitan. Por último, para facilitar el pronto despacho de sus asuntos, el Tribunal

---

<sup>107</sup> Véase *Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Textos básicos, 1998* (La Haya, Boston, Londres, Kluwer Law International, 1999).

<sup>108</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, comunicado de prensa ITLOS/Press 7, de 3 de noviembre de 1997.

---

constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario.

382. Según el artículo 21 del Estatuto del Tribunal:

“La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.”

383. El artículo 23 del Estatuto, sobre el derecho aplicable, remite al artículo 293 de la Convención de 1982, en el que se estipula que el Tribunal aplicará la Convención de 1982 y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella. El Tribunal podrá también dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello. Según el artículo 30 del Estatuto, el fallo del Tribunal debe ser motivado.

384. El artículo 25 de su Estatuto confiere al Tribunal la facultad de decretar medidas provisionales. Los artículos 89 a 95 del Reglamento del Tribunal hacen referencia al párrafo 1 del artículo 290 de la Convención de 1982, relativo a las medidas provisionales que pueden solicitarse en cualquier momento de las actuaciones correspondientes a una controversia que se haya sometido al Tribunal.

385. En el Estatuto se establece que el Tribunal decidirá con respecto a las solicitudes de intervención de un Estado que considere que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal en el litigio de que se trate. En contraste con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el artículo 31 del Estatuto del Tribunal establece expresamente que si la solicitud fuere aceptada, “el fallo del Tribunal respecto a la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido”. Los artículos 99 a 104 del Reglamento amplían las disposiciones del Estatuto con respecto a la intervención. En particular, el Estado interviniente tiene derecho a designar un magistrado *ad hoc*.

386. La primera innovación aparece en el artículo 289 de la Convención de 1982, en el que se establece: “En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, [el Tribunal] ... podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar, en consulta con las partes, por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto”. En la medida en que la delimitación de una frontera marítima tiene aspectos científicos o técnicos, es bastante probable que se cite a expertos en los litigios presentados al Tribunal. Según el artículo 15 del Reglamento, la solicitud de selección de expertos debe hacerse en principio a más tardar cuando se cierren las actuaciones escritas. En el párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento se dispone que los expertos pueden participar en las deliberaciones. Y el párrafo 10 de la resolución sobre la práctica interna del Tribunal en asuntos judiciales establece que se

---

---

proporcionarán a los expertos las pruebas pertinentes y que podrán ser consultados, en caso necesario, por el comité de redacción.

387. Otras mejoras se refieren a la promoción de la rápida solución de las controversias mediante la organización y la gestión de la labor de los litigantes y de los magistrados desde el comienzo de las actuaciones. Se establece expresamente que las actuaciones se llevarán a cabo sin demora ni gastos innecesarios.

388. Las actuaciones escritas incluyen la comunicación al Tribunal y a los litigantes de memorias, contramemorias y, si el Tribunal las autoriza, réplicas y contrarréplicas, así como de todos los documentos de apoyo. Las actuaciones escritas descritas en los artículos 59 a 67 del Reglamento son objeto de las directrices relativas a la preparación y la presentación de causas ante el Tribunal publicadas por el Tribunal el 28 de octubre de 1997. En su párrafo 2 se establece que “un alegato debe ser tan breve como sea posible”. En el párrafo 6 se estipula que una presentación escrita debe contener un breve resumen de los argumentos junto con los números de las páginas y párrafos en que pueden hallarse tales argumentos. Seguidamente, el párrafo 12 establece: “los plazos fijados en cada caso para la presentación de los alegatos no han de ser interpretados por las partes como autorizaciones para retener un alegato hasta el último momento posible”.

389. Un artículo del Reglamento es especialmente innovador. El artículo 68 crea la obligación del Tribunal de reunirse en privado para un examen inicial del caso entre las actuaciones escritas y las actuaciones orales.

390. La resolución sobre la práctica interna del Tribunal en asuntos judiciales, aprobada el 31 de octubre de 1997, establece que después del cierre de las actuaciones escritas cada magistrado podrá, en un plazo de cinco semanas, preparar un breve informe limitado a una exposición de las principales cuestiones que requieren una decisión a la luz de las presentaciones escritas y de cualquier otro punto que pueda tener que aclararse durante las actuaciones orales. Sobre la base de las presentaciones escritas y de los informes preparados por los magistrados, el Presidente preparará durante las ocho semanas siguientes al cierre de las actuaciones escritas un documento de trabajo que contenga ante todo un resumen de los hechos y de los principales argumentos presentados por los litigantes en su memorias y propuestas relativas a cualesquiera puntos o cuestiones particulares que hayan de presentarse a los litigantes de conformidad con el artículo 76 del Reglamento, es decir, puntos o problemas que el Tribunal desee que los litigantes traten especialmente o sobre los que considere que ha habido suficiente argumentación. El Tribunal se reunirá seguidamente para examinar esos puntos o cuestiones antes del inicio de las actuaciones orales.

391. Las actuaciones orales comprenden la audiencia por el Tribunal de agentes, asesores, abogados, testigos y expertos. Esas actuaciones se describen en los artículos 69 a 88 del Reglamento. El Tribunal debe fijar primero la fecha para el inicio de las actuaciones orales, que por lo general ha de caer dentro de un período de seis meses a partir del cierre

---

de las actuaciones escritas. Después de consultar a los litigantes, el Tribunal decide el orden en que debe escuchárseles, el modo de presentación de las pruebas, la audiencia de testigos y expertos así como el número de asesores y abogados que hablarán en nombre de cada litigante.

392. El párrafo 4 de la resolución sobre la práctica interna del Tribunal en cuestiones judiciales autoriza al Presidente a convocar reuniones breves para permitir que los magistrados intercambien opiniones sobre el caso y se informen mutuamente acerca de las preguntas que deseen plantear a los litigantes con arreglo al artículo 76 del Reglamento.

393. Las directrices relativas a la preparación y la presentación de causas ante el Tribunal prevén, respecto de las actuaciones, que los alegatos deben ser tan breves como sea posible y evitar la simple repetición de los hechos y argumentos contenidos en las presentaciones escritas. Sin embargo, la disposición más notable figura en el párrafo 14 de ese documento, en el que se dice: “Cada parte debe presentar al Tribunal, antes del inicio de las actuaciones orales, *a*) una breve nota sobre los puntos que a su juicio constituyen las cuestiones que aún dividen a las partes; *b*) un breve esbozo de los argumentos que desea presentar en su alegato oral, y *c*) una lista de las autoridades incluyendo, cuando proceda, extractos pertinentes de esas autoridades, que propone para basar en ellos su alegato oral. Ninguno de esos materiales se considerarán documentos o partes de los alegatos.”

394. El examen privado del caso por el Tribunal es objeto de disposiciones detalladas en la resolución sobre la práctica judicial interna del Tribunal, siempre con la misma preocupación por acelerar la solución judicial. Este proceso comienza con las deliberaciones iniciales inmediatamente después del cierre de las actuaciones orales. El Tribunal determina cuáles son las cuestiones que requieren una decisión y examina cada punto. Si en esta etapa no aparece una mayoría, el Tribunal puede decidir que cada juez prepare un “breve” informe escrito en el que exprese una opinión provisional sobre los puntos examinados y sobre la solución de la causa.

395. Tan pronto como sea posible, el Tribunal establecerá un comité de redacción compuesto de cinco magistrados que constituyan la mayoría que parezca surgir en ese momento. El comité de redacción se reunirá inmediatamente después de haber sido establecido a fin de preparar un proyecto de fallo, que deberá completarse en principio en un plazo de tres semanas. Dentro de un período adicional de tres semanas, cualquiera de los magistrados podrá presentar enmiendas u observaciones por escrito. El comité de redacción elaborará entonces un segundo proyecto de fallo.

396. Por regla general, el debate sobre el proyecto de fallo se llevará a cabo tres meses después del cierre de las actuaciones orales. Se realizarán una primera y una segunda lectura, durante las cuales los magistrados que lo deseen prepararán sus opiniones separadas o disidentes. Después de la segunda lectura, el Presidente dirigirá una votación de conformidad con el artículo 29 del Estatuto con miras a aprobar el fallo. Normalmente se realizarán votaciones separadas sobre cada sección de su parte dispositiva.

---

---

397. El fallo se leerá en una sesión pública; se considerará vinculante para los litigantes desde el día en que se dicte. En caso de que exista una objeción sobre el significado o el alcance de un fallo, cualquiera de los litigantes podrá presentar una solicitud de interpretación. En los artículos 127 a 129 del Reglamento se describen las condiciones y el procedimiento para la revisión de un fallo.

### **3. La Corte Internacional de Justicia**

398. La Carta de las Naciones Unidas creó la Corte Internacional de Justicia como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

399. La Corte Internacional de Justicia, que tiene su sede en La Haya (Países Bajos), está compuesta de 15 magistrados que representan, en su conjunto, los principales sistemas jurídicos del mundo. Los miembros de la Corte son elegidos para un mandato de nueve años por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Los miembros de la Corte elegirán un presidente para un mandato de tres años. Un magistrado conocerá de una causa ante la Corte aunque afecte directamente a su propio Estado. Sin embargo, si el presidente es nacional de uno de los Estados que plantearon el caso ante la Corte, debe abstenerse de ejercer sus funciones en ese caso. Además, si un magistrado que participa en un caso es de la misma nacionalidad que uno de los litigantes, cualquier otro litigante podrá designar una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado ad hoc en ese caso. De modo análogo, si la Corte no incluye entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de las partes podrá designar un magistrado ad hoc.

400. Los Estados podrán someter a la Corte un litigio mediante un convenio especial (párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto) notificado a la Secretaría de la Corte, o por la iniciativa unilateral de un Estado si el otro Estado ha aceptado previamente la jurisdicción de la Corte (párrafo 1 del artículo 36 y artículo 37 del Estatuto). En el documento que someta un caso a la Corte deberán especificarse el objeto de la controversia y los Estados partes en ella. El Secretario de la Corte comunicará el compromiso o la solicitud a todos los interesados, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

401. El Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

402. Los fallos de la Corte deberán indicar los motivos en que se basan. Los magistrados que no puedan concurrir con la decisión de la Corte, o con las razones dadas en su apoyo, podrán agregar al fallo sus opiniones separadas o disidentes. Los fallos de la Corte

---



serán definitivos e inapelables. Una vez que la Corte haya dictado un fallo, el único procedimiento a que podrá recurrir un litigante es una solicitud de interpretación, si existe un desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, o una solicitud de revisión, si se descubre un nuevo hecho que cuando se pronunció el fallo fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión.

403. Por lo que se refiere al derecho aplicable, la Corte aplica las convenciones y tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. Además, la Corte podrá decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

404. Las diferentes etapas de las actuaciones se indican en el Reglamento de la Corte. Las partes en el litigio estarán representadas por agentes y podrán ser asistidas por consejeros y abogados. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación por cada una de las partes de sus alegatos, que se presentarán en los plazos fijados mediante mandamientos de la Corte. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte Internacional de Justicia otorgue en sesiones públicas a los agentes, consejeros, abogados, testigos y peritos.

405. La duración de las actuaciones escritas podrá variar según la complejidad del caso, y si los litigantes solicitan plazos más largos y prórrogas de los plazos fijados. La duración de las actuaciones orales dependerá también de los litigantes. A continuación, la Corte celebrará deliberaciones en privado y preparará un fallo, que se redactará en sus dos idiomas oficiales (francés e inglés) y se pronunciará en una sesión pública. Todas las cuestiones se decidirán por mayoría de los magistrados presentes. Si existe igualdad de votos, decidirá el presidente o el magistrado que lo reemplace.

406. Las actuaciones podrían dar lugar a cuestiones que sean incidentales respecto a las actuaciones sobre el fondo del asunto, como el planteamiento por un litigante de una excepción preliminar respecto a la falta de competencia de la Corte. El planteamiento de tales excepciones suspende las actuaciones sobre el fondo del asunto y da lugar a actuaciones separadas, durante las cuales la Corte o admite o rechaza cada excepción o resuelve que la excepción planteada no posee un carácter exclusivamente preliminar. A este respecto cabe señalar que la Corte accede usualmente al acuerdo de los litigantes respecto a que una excepción se considere durante la fase de las actuaciones relativa al fondo del asunto. La intervención es otra cuestión incidental que puede surgir. Un tercer Estado puede pedir intervenir en el caso si considera que posee un interés de carácter jurídico que puede ser afectado por el fallo. También, si la controversia entre las partes en el litigio está relacionada con la aplicación de un tratado que ha sido firmado por otros Estados, esos Estados tienen derecho a intervenir y tomar parte en las actuaciones. En tal caso, la interpretación del tratado contenida en el fallo será también obligatoria para esos Estados.

---

407. Cada parte en el litigio sufragará sus propias costas, a menos que la Corte determine otra cosa.

408. La Corte ha adjudicado seis casos de delimitación de fronteras marítimas desde 1945<sup>109</sup>.

409. La Corte está especialmente bien cualificada para decidir las controversias relativas a la delimitación de fronteras marítimas debido a su rica experiencia en tales casos. Sin embargo, parece que la Corte debe mejorar y racionalizar sus métodos de trabajo, a fin de acelerar las actuaciones y satisfacer las expectativas legítimas de los Estados que comparecen ante ella, como expresó el Magistrado Mohammed Bedjaoui:

“La modernización por la Corte de sus métodos de trabajo debe consistir hoy en día en equipar a la Corte con los instrumentos necesarios para desempeñar adecuadamente su misión; en otras palabras, para permitirle responder al renacer de popularidad de que ha disfrutado durante algunos años. Esta adaptación requerirá también un apoyo logístico superior al apoyo de que dispone la Corte actualmente, que no ha experimentado virtualmente cambio alguno desde su creación. Sin embargo, fortalecer el personal de la Secretaría y equiparlo con tecnología de la información y otra tecnología moderna requiere aumentar los recursos financieros de la Corte, que paradójicamente acaban de ser considerablemente reducidos como resultado de la crisis presupuestaria que está produciendo hoy tan graves consecuencias para las Naciones Unidas.”<sup>110</sup>

### C. Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV

410. En la sección 3 de la Parte XV se establecen limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2. El recurso a los procedimientos establecidos en el párrafo 1 del artículo 287, incluido en la sección 2 de la Parte XV, es obligatorio salvo en dos casos. El

<sup>109</sup>— Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega) (1988-1993): Fallo de la CIJ de 14 de junio de 1993;

— Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) (1986-1992): Fallo de la CIJ de 11 de septiembre de 1992;

— Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta) (1982-1985): Fallo de la CIJ de 3 de junio de 1985;

— Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá contra los Estados Unidos de América) (1981-1984): Fallo de la CIJ de 12 de octubre de 1984;

— Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia) (1978-1982): Fallo de la CIJ de 24 de febrero de 1982;

— Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania contra Dinamarca y República Federal de Alemania contra los Países Bajos) (1967-1969): Fallo de la CIJ de 20 de febrero de 1969.

<sup>110</sup> Connie Peck y Roy S. Lee, editores, *Increasing the Effectiveness of the International Court of Justice* (La Haya, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1997), págs. 36 y 37 (versión francesa).

---

primer caso se trata en el artículo 297 y se refiere a la exclusión automática de cierto número de controversias, pero tiene poco que ver con la delimitación de fronteras marítimas. El segundo se trata en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298, que autoriza excepciones facultativas.

411. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298, un Estado podrá declarar por escrito que no acepta uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias categorías de controversias<sup>111</sup>. Esas controversias se refieren a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83, concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o son controversias relativas a bahías o títulos históricos. Sin embargo, el Estado que haya hecho una declaración de esa índole está obligado, si no se llega a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, a aceptar, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V (véase el párrafo 351 anterior). Sin embargo, cualquier controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular queda excluida de ese procedimiento de conciliación. Por otra parte, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298 no se aplicará a cualquier controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

412. Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes tendrán que negociar un acuerdo sobre la base de ese informe. Si las negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a uno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV, a menos que acuerden otra cosa.

413. Finalmente, ningún Estado que haya hecho una declaración en la que excluya uno o varios de los procedimientos establecidos en la sección 2 de la Parte XV, para la solución de ciertas categorías de controversias, tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a las categorías de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos de solución de controversias que haya excluido sin el consentimiento del otro Estado Parte con el que mantenga la controversia. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 298, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en la declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas. Las partes podrán convenir en recurrir a cualquier procedimiento excluido, de conformidad con el artículo 297, de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 de la Parte XV o exceptuado de ellos conformidad con el artículo 298.

---

<sup>111</sup> Pocos Estados han hecho constar, con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 298, sus excepciones a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV. Son: la Argentina, Cabo Verde, Chile, la Federación de Rusia, Francia, Italia, Portugal, Túnez, Ucrania y el Uruguay.

---

**ANEXO I. DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 Y DE LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958**

**A. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>1</sup>**

**PARTE II  
EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA**

**SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL**

*Artículo 3*

**ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL**

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

*Artículo 4*

**LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL**

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

*Artículo 5*

**LÍNEA DE BASE NORMAL**

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

*Artículo 6*

**ARRECIFES**

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122. Véase también *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención con Índice analítico y extractos del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.97.V.10).

que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

#### *Artículo 7*

##### LÍNEAS DE BASE RECTAS

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera, y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

#### *Artículo 8*

##### AGUAS INTERIORES

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el Artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

---

---

*Artículo 9*

## DESEMBOCADURA DE LOS RÍOS

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

*Artículo 10*

## BAHÍAS

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar, y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

*Artículo 11*

## PUERTOS

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

---

---

*Artículo 12*

## RADAS

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

*Artículo 13*

## ELEVACIONES EN BAJAMAR

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

*Artículo 14*

## COMBINACIÓN DE MÉTODOS PARA DETERMINAR LAS LÍNEAS DE BASE

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

*Artículo 15*DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL ENTRE ESTADOS  
CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

*Artículo 16*

## CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas

---

---

por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA

##### *Artículo 33*

##### ZONA CONTIGUA

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

#### PARTE IV ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

...

##### *Artículo 47*

##### LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

---



5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 48*

##### **MEDICIÓN DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, DE LA ZONA CONTIGUA, DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

...

#### *Artículo 51*

##### **ACUERDOS EXISTENTES, DERECHOS DE PESCA TRADICIONALES Y CABLES SUBMARINOS EXISTENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

---

---

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

## PARTE V ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

...

### *Artículo 56*

#### DERECHOS, JURISDICCIÓN Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

- i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) La investigación científica marina;
- iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

### *Artículo 57*

#### ANCHURA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

...

---

---

*Artículo 60*ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS  
EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

---

---

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

...

#### *Artículo 74*

#### DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico, y durante ese período de transición no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

#### *Artículo 75*

#### CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### PARTE VI PLATAFORMA CONTINENTAL

#### *Artículo 76*

#### DEFINICIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo

---

largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

- i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
- ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de

---

---

las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

#### *Artículo 77*

##### DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

#### *Artículo 78*

##### CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES Y DEL ESPACIO AÉREO Y DERECHOS Y LIBERTADES DE OTROS ESTADOS

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

---

...

*Artículo 80*ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS  
SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El Artículo 60 se aplica, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

*Artículo 83*DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE ESTADOS  
CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico, y durante este período de transición no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

*Artículo 84*

## CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el Artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

---

## **PARTE VIII RÉGIMEN DE LAS ISLAS**

### *Artículo 121*

#### **RÉGIMEN DE LAS ISLAS**

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

## **PARTE XV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 279*

##### **OBLIGACIÓN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS**

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

#### *Artículo 280*

##### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS ELEGIDOS POR LAS PARTES**

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

#### *Artículo 281*

##### **PROCEDIMIENTO APLICABLE CUANDO LAS PARTES NO HAYAN RESUELTO LA CONTROVERSIAS**

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán

---



---

sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

*Artículo 282*

OBLIGACIONES RESULTANTES DE ACUERDOS GENERALES,  
REGIONALES O BILATERALES

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

*Artículo 283*

OBLIGACIÓN DE INTERCAMBIAR OPINIONES

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

*Artículo 284*

CONCILIACIÓN

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación.

2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.

4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

...

---

---

## SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCTENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

### *Artículo 286*

#### APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

### *Artículo 287*

#### ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la Parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

---

7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

#### *Artículo 288*

#### COMPETENCIA

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte.

2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.

3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el Anexo VI, o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la Parte XI, será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

#### *Artículo 289*

#### EXPERTOS

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar, en consulta con las partes, por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el Artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

#### *Artículo 290*

#### MEDIDAS PROVISIONALES

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la

---

---

controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.

2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.

3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

#### *Artículo 291*

##### ACCESO

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención.

#### *Artículo 293*

##### DERECHO APLICABLE

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

---

---

*Artículo 294*

## PROCEDIMIENTO PARTICULAR

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de la partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.

2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

...

*Artículo 296*

## CARÁCTER DEFINITIVO Y FUERZA OBLIGATORIA DE LAS DECISIONES

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES  
A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

...

*Artículo 298*

## EXCEPCIONES FACULTATIVAS A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

- a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las
-

---

partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

- ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
- iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

---

6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

*Artículo 299*

**DERECHO DE LAS PARTES A CONVENIR EN EL PROCEDIMIENTO**

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.

2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará el derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

**PARTE XVI  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 300*

**BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO**

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

*Artículo 301*

**UTILIZACIÓN DEL MAR CON FINES PACÍFICOS**

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo 302*

**REVELACIÓN DE INFORMACIÓN**

Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en esta Convención, nada de lo dispuesto en ella se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

---

---

## ANEXO V. CONCILIACIÓN

### SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE XV

#### *Artículo 1*

##### INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el Artículo 284, en someterla al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

#### *Artículo 2*

##### LISTA DE CONCILIADORES

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro conciliadores, quienes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados Partes para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un conciliador permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

#### *Artículo 3*

##### CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente:

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros;
  - b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
  - c) La otra parte en la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos conciliadores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e);
  - d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro conciliadores nombrarán un quinto conciliador, elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la
-



semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e);

e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en consulta con las partes en la controversia;

f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales;

g) Dos o más partes que determinen de común acuerdo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos conciliadores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes nombrarán conciliadores separadamente;

h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

#### *Artículo 4*

##### PROCEDIMIENTO

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimiento. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

#### *Artículo 5*

##### SOLUCIÓN AMISTOSA

La comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

#### *Artículo 6*

##### FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La comisión oírà a las partes, examinarà sus pretensiones y objeciones y les formularà propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

#### *Artículo 7*

##### INFORME

1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

---

---

*Artículo 8*

## TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

*Artículo 9*

## HONORARIOS Y GASTOS

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

*Artículo 10*

## DERECHO DE LAS PARTES A MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este Anexo.

## SECCIÓN 2. SUMISIÓN OBLIGATORIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE LA PARTE XV

*Artículo 11*

## INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

*Artículo 12*

## FALTA DE RESPUESTA O DE SUMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste.

*Artículo 13*

## COMPETENCIA

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

*Artículo 14*

## APLICACIÓN DE LA SECCIÓN 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

---

---

## ANEXO VII. ARBITRAJE

### *Artículo 1*

#### INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

### *Artículo 2*

#### LISTA DE ÁRBITROS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

2. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias.

3. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier tribunal de arbitraje para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

### *Artículo 3*

#### CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e);

d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombra-

---

---

dos de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiere actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento será efectuado por el miembro más antiguo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

#### *Artículo 4*

##### FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 de este Anexo funcionará de conformidad con este Anexo y las demás disposiciones de esta Convención.

#### *Artículo 5*

##### PROCEDIMIENTO

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.

#### *Artículo 6*

##### OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes;

---

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso.

#### *Artículo 7*

##### GASTOS

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por igual los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

#### *Artículo 8*

##### MAYORÍA NECESARIA PARA ADOPTAR DECISIONES

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

#### *Artículo 9*

##### INCOMPARECENCIA

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

#### *Artículo 10*

##### LAUDO

El laudo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal tendrá derecho a que se agregue al laudo su opinión separada o disidente.

#### *Artículo 11*

##### CARÁCTER DEFINITIVO DEL LAUDO

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia.

#### *Artículo 12*

##### INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN DEL LAUDO

1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el

---

---

tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.

2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

### *Artículo 13*

#### APLICACIÓN A ENTIDADES DISTINTAS DE LOS ESTADOS PARTES

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

## **ANEXO VIII. ARBITRAJE ESPECIAL**

### *Artículo 1*

#### INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de esta Convención relativos a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

### *Artículo 2*

#### LISTAS DE EXPERTOS

1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

---

4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.

5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

### *Artículo 3*

#### CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL ESPECIAL

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral especial se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

*a)* A reserva de lo dispuesto en el apartado *g)*, el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco miembros;

*b)* La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas mencionadas en el artículo 2 de este Anexo relativas a las materias objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos. Los nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

*c)* La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas relativas a las materias objeto de la controversia, que podrán ser nacionales suyos. Si no se efectuaren los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que los nombramientos se hagan de conformidad con el apartado *e)*;

*d)* Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral especial, quien será elegido preferentemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado *e)*, a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días;

*e)* Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados *c)* y *d)*, el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará los nombramientos necesarios. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos mencionadas en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional pertinente. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

*f)* Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

#### *Artículo 4*

##### DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones de los artículos 4 a 13 del Anexo VII se aplicarán, mutatis mutandis, al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo.

#### *Artículo 5*

##### DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

1. Las partes en una controversia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina o 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrán convenir, en cualquier momento, en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 de este Anexo realice una investigación y determine los hechos que hayan originado la controversia.

2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los hechos establecidos por el tribunal arbitral especial en virtud del párrafo 1 se considerarán establecidos entre las partes.

3. Cuando todas las partes en la controversia lo soliciten, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo sirvan de base para que las partes examinen las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las disposiciones de este Anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.

## **B. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua<sup>2</sup>**

(Ginebra, 29 de abril de 1958)

...

### **PARTE I. MAR TERRITORIAL**

#### **SECCIÓN II. EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL**

##### *Artículo 3*

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo lar-

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 516, pág. 241.



---

go de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

#### *Artículo 4*

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

#### *Artículo 5*

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

#### *Artículo 6*

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

#### *Artículo 7*

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

---

---

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas “históricas”, ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

#### *Artículo 8*

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

#### *Artículo 9*

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

#### *Artículo 10*

1. Una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

---

---

*Artículo 11*

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

*Artículo 12*

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

*Artículo 13*

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

...

**PARTE II. ZONA CONTIGUA***Artículo 24*

1. ...

2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

---

---

### C. Convención sobre la Plataforma Continental<sup>3</sup>

(Ginebra, 29 de abril de 1958)

#### *Artículo 1*

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

...

#### *Artículo 5*

1. ...
2. ... el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.
3. ...
4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

...

#### *Artículo 6*

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 499, pág. 330.

---

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

...

---

## ANEXO II. RESOLUCIÓN 53/101 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS — PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES

*La Asamblea General,*

*Recordando* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>1</sup> y de la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales,<sup>2</sup>

*Teniendo en cuenta* los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional,

*Considerando* que las negociaciones internacionales constituyen un medio flexible y eficaz de lograr, entre otras cosas, el arreglo pacífico de las controversias entre Estados y de crear nuevas normas internacionales de conducta,

*Teniendo presente* que los Estados se deben guiar en sus negociaciones por los principios y normas pertinentes del derecho internacional,

*Consciente* de la existencia de diferentes medios para el arreglo pacífico de las controversias, según han sido consagrados en la Carta y reconocidos en el derecho internacional, y reafirmando en este contexto el derecho a elegir libremente esos medios,

*Teniendo presente* el importante papel que pueden desempeñar las negociaciones constructivas y eficaces en la consecución de los propósitos de la Carta mediante la contribución a la gestión de las relaciones internacionales, el arreglo pacífico de las controversias y la creación de nuevas normas internacionales de conducta para los Estados,

*Señalando* que la identificación de principios y directrices que tienen importancia para las negociaciones internacionales podría contribuir a lograr que las negociaciones fueran más previsibles para las partes en la negociación, a reducir la incertidumbre y a promover una atmósfera de confianza en las negociaciones,

*Reconociendo* que lo siguiente podría brindar un marco general, no exhaustivo, de referencia para las negociaciones,

---

<sup>1</sup> Resolución 2625 (XXV), anexo.

<sup>2</sup> Resolución 37/10, anexo.

1. *Reafirma* los siguientes principios de derecho internacional que tienen importancia para las negociaciones internacionales:

a) La igualdad soberana de todos los Estados, pese a sus diferencias de orden económico, social, político o de otra índole;

b) Los Estados tienen la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

c) Los Estados tienen la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud del derecho internacional;

d) Los Estados tienen la obligación de abstenerse en sus relaciones de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

e) Será nulo todo acuerdo cuya celebración se haya obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza en contravención de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta;

f) Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias;

g) Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

2. *Afirma* la importancia de realizar las negociaciones de conformidad con el derecho internacional en forma que facilite el logro del objetivo declarado de las negociaciones, sea compatible con dicho objetivo y se ajuste a las directrices siguientes:

a) Las negociaciones se habrán de realizar de buena fe;

b) Los Estados deberían tener debidamente en cuenta la importancia de lograr la participación en las negociaciones internacionales, en una forma apropiada, de los Estados cuyos intereses vitales resulten afectados directamente por los asuntos en cuestión;

c) El propósito y el objeto de todas las negociaciones deberán ser plenamente compatibles con los principios y las normas de derecho internacional, incluidas las disposiciones de la Carta;

d) Los Estados deberían atenerse al marco mutuamente convenido para la realización de las negociaciones;

---

e) Los Estados deberían procurar mantener un ambiente constructivo durante las negociaciones y abstenerse de cualquier comportamiento que pudiera dificultar las negociaciones y sus avances;

f) Los Estados deberían facilitar la realización o la conclusión de las negociaciones manteniendo en todo momento centrada la atención en los objetivos principales de las negociaciones;

g) Los Estados deberían hacer todo lo posible por seguir avanzando hacia una solución justa y mutuamente aceptable en caso de que se llegue a un punto muerto en las negociaciones.

*83a. sesión plenaria  
8 de diciembre de 1998*

---



### **ANEXO III. LISTA DE ACUERDOS SOBRE FRONTERAS MARÍTIMAS MENCIONADOS EN EL MANUAL**

- Declaración sobre zona marítima (Chile, Ecuador y Perú), de 18 de agosto de 1952
- Acuerdo sobre límites entre Arabia Saudita y Bahrein, de 22 de febrero de 1958
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Noruega relativo a la delimitación de la plataforma continental entre ambos países, de 10 de marzo de 1965
- Acuerdo sobre la línea divisoria de la plataforma continental entre el Irán y Qatar, de 20 de septiembre de 1969
- Tratado entre la República de Indonesia y Malasia relativo a la delimitación de los mares territoriales de los dos países en el Estrecho de Malaca, de 17 de marzo de 1970
- Tratado entre el Reino de Dinamarca y la República Federal de Alemania relativo a la delimitación de la plataforma continental bajo el Mar del Norte, de 28 de enero de 1971
- Tratado entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania relativo a la delimitación de la plataforma continental bajo el Mar del Norte, de 28 de enero de 1971
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Italiana relativo a la delimitación de la plataforma continental entre los dos países (con las minutas convenidas anexas, de fecha 23 de enero de 1971 y un mapa), de 20 de agosto de 1971
- Canje de notas que constituye un acuerdo entre el Gobierno del Brasil y el Gobierno del Uruguay sobre la definitiva fijación de la desembocadura del arroyo Chuí y el límite lateral marítimo, de 21 de julio de 1972
- Convenio entre el Gobierno del Commonwealth de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el que se establecen ciertas fronteras marítimas en la zona de los mares de Timor y Arafura, complementario del Convenio de 18 de mayo de 1971, de 9 de octubre de 1972
- Acuerdo por el que se estipulan las líneas fronterizas del mar territorial entre Indonesia y la República de Singapur en el Estrecho de Singapur, de 25 de mayo de 1973
- Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo (Uruguay y Argentina), de 19 de noviembre de 1973
-

- 
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Canadá relativo a la delimitación de la plataforma continental entre Groenlandia y el Canadá (con anexos), de 17 de diciembre de 1973
- Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña) (con un mapa), de 29 de enero de 1974
- Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados (con una carta), de 19 de febrero de 1974
- Acuerdo entre Sri Lanka y la India relativo a la línea divisoria de las aguas históricas entre los dos países y asuntos conexos (con un mapa), de 26 y 28 de junio de 1974
- Fronteras marítimas: Gambia y el Senegal, de 4 de junio de 1975
- Acuerdo entre la República Italiana y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de 10 de noviembre de 1975
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Indonesia relativo al trazado del límite de los fondos marinos entre los dos países en el Mar de Andamán (con cartas), de 11 de diciembre de 1975
- Acuerdo entre Sri Lanka y la India sobre los límites marítimos entre los dos países en el Golfo de Mannar y el Golfo de Bengala y asuntos conexos (con un mapa), de 23 de marzo de 1976
- Acuerdo entre España y Portugal sobre la delimitación de la plataforma continental, de 12 de febrero de 1976
- Canje de notas entre la República Unida de Tanzania y Kenya respecto de la delimitación de la línea divisoria de las aguas territoriales entre los dos Estados (con un mapa), de 17 de diciembre de 1975 y 9 de julio de 1976
- Intercambio de notas por las que se establece un acuerdo sobre la delimitación de la zona económica exclusiva de México en la zona colindante con aguas cubanas (con un mapa), de 26 de julio de 1976
- Acuerdo entre Sri Lanka, la India y Maldivas sobre la determinación del punto de confluencia entre los tres países en el Golfo de Mannar, de 23, 24 y 31 de julio de 1976
- Acuerdo suplementario entre Sri Lanka y la India sobre la prolongación de los límites marítimos entre los dos países en el Golfo de Mannar a partir de la posición 13 m hasta el punto de confluencia triple entre Sri Lanka, la India y Maldivas (punto T), de 22 de noviembre de 1976
- Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y asuntos conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia (con mapas), de 20 de noviembre de 1976
-

- 
- Cuba – Estados Unidos de América: frontera marítima – *Modus vivendi* establecido mediante canje de cartas, de 27 de abril de 1977
- Acuerdo entre la República de Haití y la República de Cuba relativo a la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados, de 27 de octubre de 1977
- Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana (con un mapa), de 13 de enero de 1978
- Tratado de delimitación de las fronteras marítimas entre los Estados Unidos de América y la República de Venezuela (con un mapa), de 28 de marzo de 1978
- Tratado de delimitación entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela (con un mapa), de 31 de marzo de 1978
- Tratado entre Australia y el Estado Independiente de Papua Nueva Guinea relativo a la soberanía y las fronteras marítimas entre los dos países, incluida la región denominada Estrecho de Torres, y asuntos conexos, de 18 de diciembre de 1978
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Reino de Noruega relativo a la delimitación de la plataforma continental en la región situada entre las Islas Faroe y Noruega, así como la frontera entre la zona de pesca contigua a las Islas Faroe y la zona económica de Noruega, de 15 de junio de 1979
- Convenio entre el Gobierno de la República Francesa (Wallis y Futuna) y el Gobierno del Reino de Tonga sobre la delimitación de las zonas económicas, de 11 de enero de 1980
- Tratado entre los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y las Islas Cook de amistad y determinación de los límites marítimos entre los Estados Unidos de América y las Islas Cook, de 11 de junio de 1980
- Tratado de delimitación entre el Gobierno de la República Francesa (Martinica y Guadalupe) y el Gobierno de la República de Venezuela (con un mapa), de 17 de julio de 1980
- Acuerdo entre Islandia y Noruega sobre la plataforma continental en la zona situada entre Islandia y Jan Mayen, de 22 octubre de 1981
- Acuerdo sobre delimitación marina entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa, de 4 de enero de 1982
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Francia y el Gobierno de Fiji sobre la delimitación de sus zonas económicas (con anexo y mapas), de 19 de enero de 1983
- Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco y el Gobierno de la República Francesa (con un mapa), de 16 de febrero de 1984
-

- 
- Tratado de paz y amistad (Chile y la Argentina), de 29 de noviembre de 1984
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a la delimitación de la zona económica, de la zona de pesca y de la plataforma continental en el Golfo de Finlandia y la parte nororiental del Mar Báltico, de 5 de febrero de 1985
- Tratado de delimitación marítima entre Colombia y Honduras, de 2 de agosto de 1986
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio, de 28 de noviembre de 1986
- Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Dominica (con un mapa), de 7 de septiembre de 1987
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acerca de la delimitación de la plataforma continental y de la zona de pesca de Suecia y la zona económica soviética en el Mar Báltico (con cartas náuticas y un protocolo), de 18 de abril de 1988
- Acuerdo entre el Gobierno de las Islas Salomón y el Gobierno de Australia por el que se establecen ciertas fronteras en el mar y en los fondos marinos, de 13 de septiembre de 1988
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Irlanda relativo a la delimitación de zonas de la plataforma continental entre los dos países, de 7 de noviembre de 1988
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia, el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo al punto de unión de las fronteras marítimas en el Mar Báltico, de 30 de junio de 1989
- Tratado entre Australia y la República de Indonesia sobre la zona de cooperación en una zona situada entre la provincia indonesia de Timor Oriental y Australia septentrional, de 11 de diciembre de 1989
- Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tabago sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas (con un mapa y un canje de notas), de 18 de abril de 1990
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre la delimitación del mar territorial (con un mapa), de 8 de octubre de 1990
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la conclusión de la delimitación de la plataforma continental en la región meridional del Mar del Norte, de 23 de julio de 1991
-

Tratado entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Bélgica sobre la delimitación del mar territorial, de 18 de diciembre de 1996

Tratado entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Bélgica sobre la delimitación de la plataforma continental, de 18 de diciembre de 1996

Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia en el que se establece una frontera de la zona económica exclusiva y ciertas fronteras de los fondos marinos, de 14 de marzo de 1997

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca junto con el Gobierno autónomo de las Islas Faroe, por una parte, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra, respecto a la delimitación marítima en la zona comprendida entre las Islas Faroe y el Reino Unido, de 18 de mayo de 1999

Tratado relativo a la delimitación de la frontera marítima entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, de 26 de junio de 1999

---

#### **ANEXO IV. CASOS ADJUDICADOS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O POR UN TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL**

La Corte Internacional de Justicia ha pronunciado los siguientes fallos referentes, en todo o en parte, a la delimitación de una frontera marítima:

- a) 18 de diciembre de 1951  
Pesquerías (Reino Unido contra Noruega)
- b) 20 de febrero de 1969  
Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania y Dinamarca y República Federal de Alemania y Países Bajos)
- c) 25 de julio de 1974  
Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia y República Federal de Alemania contra Islandia)
- d) 14 de abril de 1981  
Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia), Petición de permiso para intervenir;
- e) 24 de febrero de 1982  
Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)
- f) 21 de marzo de 1984  
Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta), Solicitud de permiso para intervenir
- g) 12 de octubre de 1984  
Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá contra los Estados Unidos de América)
- h) 3 de junio de 1985  
Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta)
- i) 10 de diciembre de 1985  
Solicitud de revisión y de interpretación del Fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)
- j) 13 de septiembre de 1990  
Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras), Solicitud de permiso para intervenir

- k)* 11 de septiembre de 1992  
Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras)
- l)* 14 de junio de 1993  
Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega)

Desde 1945, tribunales internacionales ad hoc han pronunciado los siguientes laudos referentes, en todo o en parte, a una delimitación de fronteras marítimas:

- a)* 18 de abril de 1977  
Caso relativo a una controversia entre la Argentina y Chile respecto al Canal de Beagle
  - b)* 30 de junio de 1977  
Caso relativo a la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa
  - c)* 14 de febrero de 1985  
Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau
  - d)* 31 de julio de 1989  
Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y el Senegal; véase también el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 12 de noviembre de 1991
  - e)* 10 de junio de 1992  
Caso relativo a la delimitación de zonas marítimas entre el Canadá y Francia (Saint-Pierre et Miquelon)
  - f)* 9 de octubre de 1998  
(Fase I: Soberanía territorial y alcance de la controversia); y 17 de diciembre de 1999  
(Fase II: Delimitación marítima): Caso entre Eritrea y el Yemen
-

## ANEXO V. TERMINOLOGÍA TÉCNICA<sup>1</sup>

### AGUAS ARCHIPELÁGICAS

Las aguas circundadas por líneas de base archipelágicas.

Véanse: artículos 46, 47 y 49.

Véanse: AGUAS INTERIORES, ESTADO ARCHIPELÁGICO, LÍNEA DE BASE.

### ARRECIFE

Una masa de roca o coral que se aproxima a la superficie del mar o emerge en bajamar.

**ARRECIFE EMERGENTE:** La parte de un arrecife que queda por encima del nivel del agua en bajamar pero está sumergida en pleamar.

**CADENAS DE ARRECIFES:** Arrecifes que están unidos directamente a la playa o a la masa terrestre continental o las bordean en su inmediata proximidad.

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada con el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño (artículo 6).

Véanse: ATOLÓN, ISLA, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE.

### ATOLÓN

Un arrecife en forma de anillo con una isla situada sobre él o sin ella y rodeado por el mar abierto, que encierra o casi encierra una laguna.

Un atolón lo forman normalmente pólipos coralinos sobre la cima de un volcán sumergido.

Cuando hay islas situadas sobre atolones, la línea de base del mar territorial es la línea de bajamar del lado que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño (artículo 6).

---

<sup>1</sup> Terminología seleccionada de *A Manual on Technical Aspects of the United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982*, publicación especial No. 51, 3a. edición (Mónaco, International Hydrographic Bureau, julio de 1993).

*N. B.* Todas las referencias a artículos que figuran en la lista terminológica corresponden a artículos de la Convención de 1982.



A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra al establecer las aguas archipelágicas, los atolones y las aguas contenidas en su interior pueden incluirse como parte de la superficie terrestre (párrafo 7 del artículo 47).

Véanse: AGUAS ARCHIPELÁGICAS, ARRECIFE, ISLAS, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE.

## **BAHÍA**

“Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura” (párrafo 2 del artículo 10).

Esta definición es puramente jurídica y es aplicable sólo en relación con la determinación de los límites de zonas marítimas. Es distinta de las definiciones geográficas utilizadas en otros contextos y no las reemplaza.

Esta definición no se aplica a las bahías “históricas” (párrafo 6 del artículo 10).

## **BAHÍA HISTÓRICA**

Véase el párrafo 6 del artículo 10. Este término no se ha definido en la Convención. Las bahías históricas no tienen que cumplir forzosamente los requisitos prescritos en la definición de “bahía” que figura en el párrafo 2 del artículo 10.

## **BANCO**

Con referencia al párrafo 6 del artículo 76:

Una elevación submarina situada sobre un margen continental sobre la cual la columna de agua es relativamente poco profunda.

Con referencia al artículo 9, es la porción de tierra que confina un río.

Puede ser también una zona poco profunda de arena, grava, lodo, etcétera, como un banco de arena o un banco de lodo, que aparece normalmente en aguas relativamente poco profundas y constituye un peligro para la navegación.

Véanse: ELEVACIÓN EN BAJAMAR, PLATAFORMA CONTINENTAL.

## **BOCA (DE UNA BAHÍA)**

Es la entrada a la bahía desde el océano.

En el párrafo 2 del artículo 10 se dice que “una bahía es toda escotadura bien determinada” etcétera, y la boca de la bahía es “la boca de dicha escotadura”. Los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 10 se refieren a los “puntos naturales de entrada de una bahía”. Por eso puede decirse que la boca de una bahía está situada entre sus puntos naturales de entrada.

---

---

En otras palabras, la boca de una bahía es su entrada.

Aunque algunos Estados han elaborado normas para determinar los puntos naturales de entrada a las bahías, no se ha establecido ninguna norma internacional.

Véanse: BAHÍA, ESTUARIO, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE, LÍNEA DE CIERRE.

## **CARTA NÁUTICA**

Una carta especialmente destinada a satisfacer las necesidades de la navegación marítima. En ella se refleja información relativa a la profundidad del agua, la naturaleza del fondo marino, la configuración y la naturaleza de la costa y los peligros y ayudas a la navegación, con un formato normalizado; también se la denomina carta marina o, simplemente, carta.

Véanse: COSTA, DATUM GEODÉSICO, FONDO MARINO, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE, PELIGRO PARA LA NAVEGACIÓN.

## **CIMA**

Con referencia al párrafo 6 del artículo 76:

Una característica submarina que tiene una parte superior redondeada, como un casquete. Se define también como una meseta o zona plana de considerable extensión que desciende bruscamente en uno o varios de sus lados.

## **COLUMNA DE AGUA**

Un espacio vertical continuo de agua desde la superficie del mar hasta el fondo marino.

Véase: LECHO.

## **CONSTRUCCIONES PORTUARIAS**

Estructuras permanentes construidas a lo largo de la costa que forman parte integrante del sistema portuario, tales como rompeolas, espigones, muelles u otras instalaciones portuarias, terminales costeros, fondeaderos, escolleras, diques, etcétera (artículo 11).

Esas construcciones portuarias pueden utilizarse como parte de la línea de base a los efectos de delimitar el mar territorial y otras zonas marítimas.

Véanse: LÍNEA DE BASE, PUERTO.

## **COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

Parámetros angulares de latitud y longitud que definen la posición de un punto sobre la superficie de la Tierra y que, conjuntamente con una altura, definen análogamente posiciones situadas verticalmente por encima o por debajo de ese punto.

---

La latitud y la longitud *astronómicas* se refieren al eje medio de rotación de la tierra y la dirección de la vertical local; la latitud es el ángulo que esa vertical forma con un plano normal al eje de rotación; la longitud es el ángulo que un plano que contenga esa vertical y una línea paralela al eje de rotación forman con un plano de referencia que pase por el eje de rotación (el plano del meridiano de Greenwich).

La latitud y la longitud *geodésicas* se definen de modo análogo reemplazando el eje de rotación de la tierra por el del elipsoide de referencia (el eje z); la vertical se reemplaza por una línea normal al elipsoide de referencia; y el plano del meridiano de Greenwich se reemplaza por el plano de coordenadas xz del elipsoide de referencia.

La latitud varía de 0 a 90 grados al Norte o al Sur del ecuador; las líneas que unen todos los puntos de igual latitud se denominan *paralelos de latitud* (o simplemente "paralelos").

La longitud varía de 0 a 180 grados al Este o al Oeste del meridiano de Greenwich; las líneas que unen todos los puntos de igual longitud se denominan *meridianos*.

## **COSTA**

El borde o margen de la tierra próximo al mar.

Véanse: LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE.

## **COSTAS ADYACENTES**

Las costas situadas a ambos lados de una frontera terrestre entre dos Estados contiguos.

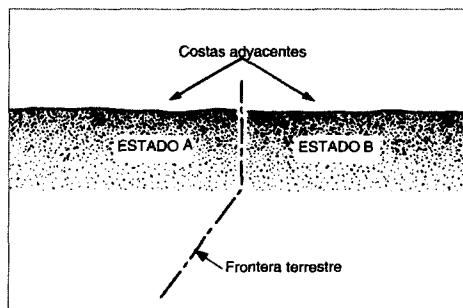


Figura 1—Costas adyacentes

## **COSTAS SITUADAS FRENTE A FRENTE**

La relación geográfica de las costas de dos Estados situados en los lados opuestos de un espacio marítimo.

Las zonas marítimas de los Estados que tienen costas situadas frente a frente pueden requerir su delimitación para evitar la superposición.

---

## CRESTA OCEÁNICA

Una larga elevación del fondo oceánico profundo con topografía irregular o lisa y bordes acantilados.

Tales crestas no forman parte del margen continental (párrafo 3 del artículo 76).

Véase: FONDO OCEÁNICO PROFUNDO.

## CRESTA SUBMARINA

Una elevación alargada de los fondos marinos con topografía irregular o relativamente lisa y bordes acantilados.

En las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no debe exceder de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base del mar territorial. Esa norma no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental de un Estado ribereño (párrafo 6 de artículo 76).

Véase: PLATAFORMA CONTINENTAL.

## DATOS GEODÉSICOS

Parámetros que definen los sistemas de referencia geodésicos o astronómicos y sus relaciones mutuas; coordenadas horizontales, verticales y/o tridimensionales de puntos referidas a tales sistemas; observaciones de alta precisión de las que pueden obtenerse tales coordenadas; datos auxiliares, como la gravedad o las deflexiones de la separación vertical o geoide de los puntos o superficies referidos a tales sistemas.

Véanse: DATUM GEODÉSICO, SISTEMAS GEODÉSICOS DE REFERENCIA.

## DATUM GEODÉSICO

Un datum geodésico sitúa y orienta un sistema geodésico de referencia en relación con el geoide y el sistema astronómico de referencia.

Un datum local o regional toma la elipsoide de referencia que mejor se ajuste al geoide en su zona (limitada) de interés, y su origen de las coordenadas cartesianas estará normalmente desplazado del centro de masa de la Tierra, pero si está bien orientado tendrá sus ejes cartesianos paralelos a los del sistema astronómico de referencia.

Un datum mundial tomará normalmente el sistema geodésico internacional de referencia más reciente (actualmente GRS 80), que está diseñado para ajustarse mejor al geoide mundial, por lo que tratará de situar su origen de las coordenadas cartesianas en el centro de masa de la Tierra, con sus ejes cartesianos bien orientados.

Si se utiliza un punto para definir un datum, habrá que especificar:

a) Las *deflexiones de la vertical* (la latitud, la longitud y el acimut astronómicos menos los geodésicos) en ese lugar: si no son cero, tendrán que satisfacer la ecuación de Laplace que conecta las longitudes y acimuts astronómicos y geodésicos, o el datum no estará bien orientado.

---

b) La *separación geodésica* en ese lugar, que puede ser o no ser cero.

No es normal usar un punto como datum para los datum mundiales, ya que puede no cumplirse entonces el requisito del centro de la masa.

El componente horizontal local de un datum geodésico (tridimensional) se conoce también como datum horizontal o *datum horizontal de referencia*.

A la posición de un punto común en dos estudios diferentes sobre datum geodésicos diferentes se le asignarán dos conjuntos diferentes de coordenadas geográficas geodésicas; es importante, por lo tanto, conocer el datum geodésico cuando se define una posición.

Debe especificarse el datum cuando se utilizan listas de coordenadas geográficas para definir las líneas de base y los límites de algunas zonas de jurisdicción (párrafo 1 del artículo 16; párrafo 8 del artículo 47; párrafo 1 del artículo 75; párrafo 1 del artículo 84).

Véanse: COORDENADAS GEOGRÁFICAS, DATOS GEODÉSICOS, LÍNEA DE BASE, SISTEMAS GEODÉSICOS DE REFERENCIA.

## **DELTA**

Un trozo de tierra aluvial enmarcado y atravesado por las bocas divergentes de un río.

En los lugares en que es apropiado el método de las líneas de base rectas y en los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos de base apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera, y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la Convención (párrafo 2 del artículo 7).

Véanse: LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE.

## **DESEMBOCADURA (DE UN RÍO)**

El lugar en que el río desemboca en el océano.

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (artículo 9). Obsérvese que el texto francés de la Convención es “Si un fleuve se jette dans la mer *sans former d’estuaire ...*” (la cursiva se ha añadido).

No se establece ningún límite a la longitud de la línea que ha de trazarse.

El hecho de que el río deba desembocar “directamente en el mar” sugiere que la desembocadura debe estar bien marcada, pero, por lo demás, las observaciones respecto a la boca de una bahía se aplican igualmente a la desembocadura de un río.

Véanse: ESTUARIO, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE, LÍNEA DE CIERRE, RÍO.

---

---

## **ELEVACIÓN EN BAJAMAR**

Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero que queda sumergida en la pleamar (párrafo 1 del artículo 13).

Una elevación que emerge en bajamar es un término jurídico que abarca lo que se describe generalmente como bancos, barras o rocas. En las cartas náuticas deben poderse distinguir de las islas.

Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esa elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial (párrafo 1 del artículo 13).

El párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 4 del artículo 47 se refieren a la utilización de las elevaciones que emerjan en bajamar como puntos de base en un sistema de líneas de base rectas o de líneas de base archipelágicas.

Véanse: CARTA NÁUTICA, INSTALACIÓN COSTA AFUERA, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE.

## **EMERSIÓN CONTINENTAL**

Una característica submarina que es la parte del margen continental situada entre el talud continental y el fondo oceánico profundo.

Normalmente tiene un gradiente de 0,5° o menos y una superficie generalmente lisa compuesta de sedimento.

Véanse: FONDO OCEÁNICO PROFUNDO, MARGEN CONTINENTAL, PIE DEL TALUD CONTINENTAL, TALUD CONTINENTAL.

## **ESCALA**

La relación entre una distancia en una carta o mapa y la distancia entre los mismos dos puntos medida sobre la superficie de la Tierra (o de otro cuerpo astronómico).

La escala puede expresarse como una fracción o como una razón. Si sobre una carta una distancia verdadera de 50.000 metros se representa mediante una longitud de 1 metro la escala puede expresarse como 1:50.000 o como 1/50.000. Cuando mayor sea el divisor, más pequeña es la escala de la carta.

Véase: CARTA.

## **ESPOLÓN**

Una elevación subordinada, cresta o emersión que se proyecta hacia el exterior desde una característica más amplia.

La extensión máxima del límite exterior de la plataforma continental a lo largo de las crestas submarinas es de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base.

---

Esa limitación "... no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen." (párrafo 6 del artículo 76).

Véanse: BANCO, CIMA, CRESTA SUBMARINA, PLATAFORMA CONTINENTAL.

### **ESTADO ARCHIPELÁGICO**

Definido en el artículo 46.

Véanse: AGUAS ARCHIPELÁGICAS, ISLAS, LÍNEA DE BASE.

### **ESTRUCTURA**

Véase: INSTALACIÓN COSTA AFUERA.

### **ESTUARIO**

La desembocadura de un río invadida por la marea, donde el agua marina está diluida de una forma medible por el agua dulce procedente del río.

Véanse: BAHÍA, DELTA, RÍO.

### **FONDO OCEÁNICO PROFUNDO**

La superficie situada en el fondo del océano con sus crestas oceánicas, más allá del margen continental.

El margen continental no incluye el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

Véanse: CRESTA OCEÁNICA, CRESTA SUBMARINA, FONDO MARINO, MARGEN CONTINENTAL, SUBSUELO.

### **INSTALACIÓN PORTUARIA**

Véase: CONSTRUCCIONES PORTUARIAS.

### **INSTALACIONES COSTA AFUERA**

Estructuras construidas en el mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental utilizadas generalmente para la exploración o la explotación de los recursos marinos. También pueden haber sido construidas con otros propósitos, como la investigación científica marina, la observación de las mareas, etcétera.

Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes (artículo 11) y, por lo tanto, no podrán utilizarse como parte de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

Cuando los Estados puedan establecer líneas de base rectas o líneas de base archipelágicas, podrán utilizarse como puntos de base las elevaciones que emerjan en bajar siempre que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas (párrafo 4 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 47).

---

---

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental (párrafo 8 del artículo 60).

En el artículo 60 se establece, entre otras cosas, que deberán notificarse debidamente la construcción o la remoción de instalaciones, y que deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Podrán establecerse zonas de seguridad que no se extiendan a una distancia mayor de 500 metros medida a partir de su borde exterior. Toda instalación abandonada o en desuso será retirada teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas.

### **ISLA ARTIFICIAL**

Véase: INSTALACIONES COSTA AFUERA.

### **ISLAS**

Se definen en el párrafo 1 del artículo 121.

Las zonas marítimas correspondientes a las islas se mencionan en el párrafo 2 del artículo 121.

Véanse: ATOLÓN, LÍNEA DE BASE, MAREA, MARGEN CONTINENTAL, ROCA, ZONA CONTIGUA.

### **ISÓBATA**

Línea que representa el contorno horizontal de los fondos marinos con una profundidad determinada.

Véase: el párrafo 5 del artículo 76.

### **LATITUD**

Véase: COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

### **LECHO**

La parte superior de la capa superficial de arena, roca, barro u otro material situado en el fondo del mar e inmediatamente por encima del subsuelo.

El lecho puede ser el del mar territorial (párrafo 2 del artículo 2), las aguas archipelágicas (párrafo 2 del artículo 49), la zona económica exclusiva (artículo 56), la plataforma continental (artículo 76), la alta mar (párrafo 1 del artículo 112) o la Zona (apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1 y artículo 133). Cabe señalar, sin embargo, que, al referirse a la capa superficial mar adentro de la emersión continental, el artículo 76 utiliza el término "fondo oceánico profundo" en lugar de lecho.

Véanse: FONDO OCEÁNICO PROFUNDO, PLATAFORMA CONTINENTAL, SUBSUELO.

---



---

## LEVANTAMIENTO HIDROGRÁFICO

La ciencia de medir y representar los parámetros necesarios para describir la naturaleza y la configuración precisas de los fondos marinos y la franja costera, su relación geográfica con la masa terrestre y las características y dinámica del mar.

Los levantamientos hidrográficos pueden ser necesarios para determinar las características que constituyen las líneas de base o los puntos de base y su situación geográfica.

Durante el paso inocente, el paso en tránsito y el paso por las vías marítimas archipelágicas de buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no se podrá realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa del Estado o los Estados ribereños (apartado *j*) del párrafo 2 del artículo 19, artículo 40 y artículo 54).

Véanse: COORDENADAS GEOGRÁFICAS, LÍNEA DE BASE.

## LÍMITE EXTERIOR

La extensión hasta la que un Estado ribereño reivindica o puede reivindicar una jurisdicción determinada con arreglo a las disposiciones de la Convención.

En el caso del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, los límites exteriores se encuentran a una distancia del punto más próximo de la línea de base del mar territorial igual a la anchura de la zona de jurisdicción que se está midiendo (artículo 4, párrafo 2 del artículo 33 y artículo 57).

En el caso de la plataforma continental, cuando el margen continental se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, la situación del límite exterior se describe detalladamente en el artículo 76.

Véanse: ISÓBATA, LÍNEA DE BASE, MARGEN CONTINENTAL, PLATAFORMA CONTINENTAL.

## LÍNEA DE BAJAMAR

La intersección del plano del agua en bajamar con la costa. La línea a lo largo de una costa o playa hasta la que retrocede el agua en bajamar.

Es práctica normal que la línea de bajamar se represente como una característica identificable en las cartas náuticas, a menos que la escala sea tan pequeña que no permita distinguirla de la línea de pleamar o que no existan mareas, de modo que las líneas de pleamar y de bajamar coincidan.

El nivel actual del agua al que se refieren los sondajes representados en una carta se conoce como datum de la carta.

Véanse: CARTA NÁUTICA, LÍNEA DE BASE, MAREA.

---

---

## LÍNEA DE BASE

La línea a partir de la cual se miden los límites exteriores del mar territorial de un Estado y algunos otros límites exteriores de la jurisdicción de un Estado ribereño.

El término se refiere a la línea de base a partir de la cual se miden la anchura del mar territorial, los límites exteriores de la zona contigua (párrafo 2 del artículo 33), la zona económica exclusiva (artículo 57) y a veces la plataforma continental (artículo 76). También es la línea divisoria entre las aguas interiores y el mar territorial.

El tipo de línea de base territorial puede variar según la configuración geográfica del lugar, etcétera.

La “línea de base normal” es la línea de bajamar a lo largo de la costa (incluidas las costas de las islas) tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño (artículo 5 y párrafo 2 del artículo 121).

Véase: LÍNEA DE BAJAMAR.

En el caso de las islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en la cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño (artículo 6).

Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como parte de la línea de base (artículo 13).

Véase: ELEVACIÓN EN BAJAMAR.

Las líneas de base rectas son un sistema de líneas de base que unen puntos especificados o discretos de la línea de bajamar, conocidos normalmente como puntos de inflexión de las líneas de base rectas, que pueden utilizarse solo en los lugares donde la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata (párrafo 1 del artículo 7).

Véase: LÍNEAS DE BASE RECTAS.

Las líneas de base archipelágicas son líneas rectas que unen los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, y pueden utilizarse para encerrar total o parcialmente un archipiélago que forme la totalidad o parte de un Estado archipelágico (artículo 47).

## LÍNEA DE CIERRE

Una línea divisoria entre las aguas interiores y el mar territorial de un Estado ribereño que encierra la desembocadura de un río (artículo 9), una bahía (artículo 10) o un puerto (artículo 11); o las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico (artículo 50).

---

Véanse: BAHÍA, CONSTRUCCIONES PORTUARIAS, ESTADO ARCHIPELÁGICO, LÍNEA DE BAJAMAR, LÍNEA DE BASE.

### **LÍNEA DE EQUIDISTANCIA**

Véase: LÍNEA MEDIA.

### **LÍNEA MEDIA**

Una línea cada uno de cuyos puntos es equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base de dos Estados.

Es usual referirse a la línea media o “mediana” en el caso de costas situadas frente a frente, y a la línea de equidistancia en el caso de costas adyacentes, aunque en la Convención no se hace esa distinción.

Véanse: COSTAS ADYACENTES, COSTAS SITUADAS FRENTE A FRENTE, LÍNEA DE BASE.

### **LÍNEA RECTA**

Matemáticamente, la línea de distancia más corta entre dos puntos en un espacio determinado o en una superficie determinada.

Véanse: LÍNEA DE BASE, MARGEN CONTINENTAL, PLATAFORMA CONTINENTAL.

### **LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS**

Véase: LÍNEA DE BASE.

### **LÍNEAS DE BASE RECTAS**

Véase: LÍNEA DE BASE.

### **LONGITUD**

Véase: COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

### **MAREA**

El ascenso y el descenso periódicos de la superficie del océano y de otras amplias masas de agua, debidos principalmente a la atracción gravitatoria de la Luna y el Sol sobre una Tierra en rotación.

DATUM DE UNA CARTA: El nivel de la marea al que están referidas las profundidades en una carta marina constituye un datum vertical denominado datum de la carta.

Si bien no existe un nivel del datum de la carta universalmente convenido, sin embargo, con arreglo a una resolución (A 2.5) de la Conferencia Hidrográfica Internacional, “será un plano tan bajo que el nivel de la marea rara vez descienda por debajo de él”.

Véase: CARTA NÁUTICA, LÍNEA DE BAJAMAR.

---

## MARGEN CONTINENTAL

Definido en el párrafo 3 del artículo 76 como: “El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo”.

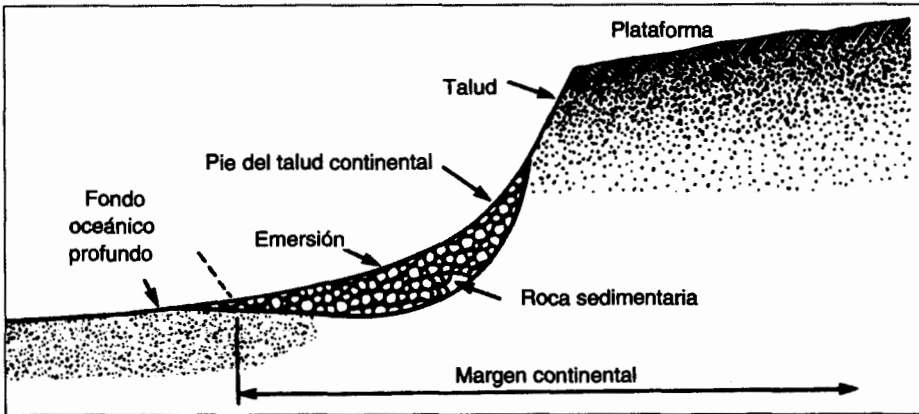


Figura 2 - Perfil del margen continental

Véanse: EMERSIÓN CONTINENTAL, FONDO MARINO, PIE DEL TALUD CONTINENTAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, SUELO OCEÁNICO PROFUNDO, TALUD CONTINENTAL.

## MILLA MARINA (M)

Una unidad de distancia utilizada principalmente en la navegación. La mayoría de las naciones marítimas han aceptado la milla marina internacional de 1.852 metros adoptada por la Organización Hidrográfica Internacional.

## PARALELO DE LATITUD

Véase: COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

## PELIGRO PARA LA NAVEGACIÓN

Una característica hidrográfica o una condición ambiental que pueden entorpecer, obstruir, amenazar o impedir de cualquier otro modo una navegación segura.

## PIE DEL TALUD CONTINENTAL

“Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base” (apartado *b*) del párrafo 4 del artículo 76).

Es el punto en que el talud continental se encuentra con la emersión continental o, si no hay emersión, con el fondo oceánico profundo.

Determinar el máximo cambio de gradiente requiere una batimetría adecuada que abarque el talud y una extensión razonable de la emersión y permita trazar una serie de perfiles y localizar el punto de máximo cambio de gradiente.

Los dos métodos establecidos en el párrafo 4 del artículo 76 para determinar el límite exterior de la plataforma continental dependen del pie del talud continental.

Véanse: EMERSIÓN CONTINENTAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, TALUD CONTINENTAL.

## **PLATAFORMA**

Geológicamente es una zona adyacente a un continente o que rodea una isla y se extiende desde la línea de bajamar hasta la profundidad en la que existe usualmente un notable aumento del talud hacia una profundidad mayor.

Véase: PLATAFORMA CONTINENTAL.

## **PLATAFORMA CONTINENTAL**

Para los efectos de la Convención, está definida en el párrafo 1 del artículo 76 como:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.”

Los límites de la plataforma continental o del margen continental se determinan con arreglo a las disposiciones del artículo 76 de la Convención. Si el margen continental se extiende más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base apropiadas, se aplican las disposiciones de los párrafos 4 a 10 del artículo 76.

Véanse: LÍMITE EXTERIOR, MARGEN CONTINENTAL.

## **PLATAFORMA OCEÁNICA**

Una elevación de los fondos marinos con una parte superior relativamente plana que se alza con bordes acantilados desde el fondo oceánico y tiene una extensión considerable en su parte superior.

A los efectos de calcular la relación entre superficie marítima y superficie terrestre dentro de las líneas de base archipelágicas, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma (párrafo 7 del artículo 47).

Véanse: ESTADO ARCHIPELÁGICO, LÍNEA DE BASE.

---

---

**PUERTO**

Un lugar dotado de varias instalaciones, terminales y dispositivos para cargar y descargar mercancías o pasajeros.

**PUNTO DE BASE**

Un punto de base es cualquier punto sobre la línea de base. En el método de las líneas de base rectas, donde una línea de base recta se encuentra con otra línea de base en un punto común, puede decirse que una línea "se vuelve" en ese punto para formar otra línea de base. Puede denominarse a ese punto un "punto de inflexión de la línea de base" o simplemente "punto de base".

**RADA**

Una zona situada cerca de la costa donde los buques pueden anclar en una situación segura; a menudo está situada en una escotadura poco profunda de la costa.

"Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial" (artículo 12).

En la mayoría de los casos las radas no están claramente delimitadas por límites geográficos naturales y su localización general se indica por la posición de su nombre geográfico en las cartas. Sin embargo, para aplicar el artículo 12, los límites deben indicarse en cartas o describirse mediante una lista de coordenadas geográficas.

Véanse: CARTA NÁUTICA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

**RÍO**

Una corriente natural de agua relativamente caudalosa.

**ROCA**

Litología consolidada de limitada extensión.

En la Convención no se da ninguna definición. El término se utiliza en el párrafo 3 del artículo 121 de la Convención, que dice lo siguiente:

"Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental."

Véanse: ELEVACIÓN EN BAJAMAR, ISLA.

**ROCA SEDIMENTARIA**

Roca formada por la consolidación de sedimentos que se han acumulado en capas (el término rocas sedimentarias se utiliza en el inciso i) del apartado a) del párrafo 4 del artículo 76).

Los sedimentos pueden componerse de fragmentos o partículas de roca de diversos tamaños (conglomerados, arenisca, esquisto), de los restos o productos de animales

---

o plantas (ciertas calizas y carbones), los productos de reacciones químicas o de la evaporación (sal, yeso, etcétera) o una mezcla de todos esos materiales.

## **SISTEMAS GEODÉSICOS DE REFERENCIA**

Un sistema geodésico de referencia se define especificando un elipsoide de rotación (denominado también un esferoide por los geodésicos de los Estados Unidos y el Reino Unido) que requiere:

- a) Semiejes mayor y aplanado; o
- b) Semiejes mayor y segundo armónico de gravedad zonal (J).

La segunda alternativa ha sido adoptada por la Asociación Internacional de Geodesia (que también especifica la constante gravitatoria de la tierra, GM, y la velocidad angular, W), pero las dos definiciones son equivalentes en la práctica.

Los puntos de altura geodésica cero están situados en la superficie del elipsoide, en tanto que otros puntos son proyectados hacia abajo (en la cuantía correspondiente a su altura geodésica) hasta los pies de líneas normales al elipsoide.

Las coordenadas son cartesianas tridimensionales referidas a un origen en el centro del esferoide con el eje z a lo largo del eje de simetría, o coordenadas geográficas geodésicas con una altura geodésica asociada.

Véanse: COORDENADAS GEOGRÁFICAS, DATOS GEODÉSICOS, DATUM GEODÉSICO.

## **SUBSUELO**

Toda materia de origen natural situada bajo los fondos marinos o los fondos oceánicos profundos.

El subsuelo incluye depósitos residuales y minerales, así como el lecho de roca situado bajo ellos.

La Zona y el mar territorial del Estado ribereño, las aguas archipelágicas, la zona económica exclusiva y la plataforma continental incluyen todos ellos el subsuelo (apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1; párrafo 2 del artículo 2; párrafo 2 del artículo 49; apartado a) del párrafo 1 del artículo 56; y párrafo 1 del artículo 76).

Véanse: LECHO, PLATAFORMA CONTINENTAL.

## **TALUD CONTINENTAL**

La parte del margen continental situada entre la plataforma y la emersión. Llamado simplemente el margen en el párrafo 3 del artículo 76.

El margen puede no ser uniforme o abrupto, y puede adoptar localmente la forma de terrazas. Los gradientes son normalmente mayores de 1,5°.

Véanse: EMERSIÓN CONTINENTAL, FONDO OCEÁNICO PROFUNDO, MARGEN CONTINENTAL, PIE DEL TALUD CONTINENTAL, PLATAFORMA CONTINENTAL.

---

**THALWEG**

La línea de máxima profundidad a lo largo del cauce de un río. También puede referirse a la línea de máxima profundidad a lo largo de un valle fluvial o en un lago.

---



## ANEXO VI. EJEMPLOS DE CLÁUSULAS INCLUIDAS EN ACUERDOS DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS

### 1. Preámbulo

- a) *Tratado bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Niue relativo al trazado de un límite marítimo, de 13 de mayo de 1997*

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Niue, en adelante las Partes:

*Deseando* fortalecer los vínculos de amistad entre ambas Partes,

*Recordando* la tradición de relaciones de cooperación y las vinculaciones estrechas entre el pueblo de los Estados Unidos de América y el pueblo de Niue,

*Tomando nota* de la Fishery Conservation and Management Act (ley de conservación y ordenación de las pesquerías, de 1976) y de la Presidential Proclamation (declaración presidencial) No. 5030, de 10 de marzo de 1983, que establecen la zona económica exclusiva de los Estados Unidos de América,

*Tomando nota* de la Ley No. 220, de 7 de abril de 1997, que establece la zona económica exclusiva de Niue,

*Deseosos* de establecer el límite marítimo entre los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y Niue, sobre la base de la equidistancia,

Han acordado lo siguiente:

- b) *Tratado sobre la delimitación de la frontera marítima entre la República de Cabo Verde y la República del Senegal, de 17 de febrero de 1993*

[Original: francés y portugués]

El Gobierno de la República de Cabo Verde, por una parte, y

El Gobierno de la República del Senegal, por la otra,

*Guiados* por el espíritu de amistad y cooperación que existe entre los dos pueblos,

*Deseosos* de desarrollar y fortalecer sus relaciones de vecindad,

*Deseosos* de establecer, mediante negociaciones, una frontera marítima común que separe la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los dos países,

*Teniendo presente* la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982,

Han acordado lo siguiente:

- 
- c) *Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el cual se establecen el límite de la zona económica exclusiva y algunos límites de los fondos marinos, de 14 de marzo de 1997*

El Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia (en adelante “las Partes”):

*Teniendo presente* la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (en adelante “la Convención de 1982”), en la que son Partes Australia y la República de Indonesia y, en especial, los artículos 74 y 83, que disponen que la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados Partes con costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa,

*Afirmando* el Acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia en virtud del cual se establecen algunos límites de los fondos marinos, suscrito en Canberra el 18 de mayo de 1971, y el Acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia en virtud del cual se establecen algunos límites de los fondos marinos en la zona del mar de Timor y del mar de Arafura, complementario del Acuerdo de 18 de mayo de 1971, suscrito en Yakarta el 9 de octubre de 1972, respectivamente, en virtud del cual se establecen los límites permanentes de los fondos marinos en la zona del mar de Timor y del mar de Arafura (en adelante colectivamente “los Acuerdos”),

*Afirmando* el Tratado entre ambas Partes sobre la Zona de cooperación en un área situada entre la provincia de Timor oriental, de Indonesia, y Australia septentrional, suscrito en la Zona de cooperación el 11 de diciembre de 1989 (en adelante el “Tratado relativo a la Zona de cooperación”),

*Convencidos* de que la determinación de los límites generales de los espacios marítimos situados entre ambos países estimulará y promoverá el desarrollo sostenible de los recursos marinos de esos espacios y acrecentará la protección y preservación del medio marino adyacente a ambos países,

*Teniendo presente* el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia referente a las actividades de los pescadores tradicionales de Indonesia en áreas de la zona de pesca exclusiva y la plataforma continental de Australia, firmado en Yakarta el 7 de noviembre de 1974, y el Acta aprobada de la reunión de funcionarios de pesca de Indonesia y Australia, firmada en Yakarta el 29 de abril de 1989,

*Plenamente resueltos* a mantener, renovar y continuar fortaleciendo el respeto mutuo, la amistad y la cooperación entre las Partes mediante los tratados, acuerdos, y mecanismos existentes, así como su política de fomento de una cooperación constructiva entre vecinos,

---

---

*Conscientes* de los intereses compartidos por las Partes como vecinos inmediatos y animados de espíritu de cooperación, amistad y buena voluntad, y

*Convencidos* de que el presente Tratado contribuirá a fortalecer las relaciones entre ambos países,

Conviene lo siguiente:

## 2. Definiciones

- a) *Tratado entre Australia y el Estado Independiente de Papua Nueva Guinea relativo a la soberanía y las fronteras marítimas entre los dos países, incluida la región denominada Estrecho de Torres, y asuntos conexos, de 18 de diciembre de 1978*

### *Artículo 1*

#### DEFINICIONES

1. En el presente Tratado:

a) Se entiende por la expresión “región costera contigua”, en el caso de Australia, la región costera continental australiana y las islas australianas cercanas a la zona protegida, y en el caso de Papua Nueva Guinea, la región costera de Papua Nueva Guinea continental y las islas de Papua Nueva Guinea cercanas a la zona protegida;

b) La expresión “jurisdicción sobre la pesca” designa los derechos soberanos con referencia a la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos pesqueros, excluidas las especies sedentarias;

c) Se entiende por “recursos pesqueros” todos los recursos naturales y vivos del océano y de los fondos marinos, incluidas todas las especies sedentarias y nadadoras;

d) La expresión “libertad de movimiento” se refiere al movimiento de los habitantes autóctonos durante el curso de sus actividades tradicionales;

e) La expresión “fauna y flora indígenas” comprende la fauna migratoria;

f) El término “milla” se refiere a la milla náutica internacional de una longitud de 1.852 metros;

g) La expresión “zona protegida” designa la zona creada con arreglo al Artículo 10;

h) Se entiende por “pesquerías comerciales de la zona protegida” los recursos pesqueros que tengan importancia comercial actual o futura en el interior de la zona protegida y, cuando las reservas de dichos recursos pertenezcan esencialmente a la zona protegida pero se extiendan al exterior de ésta en sectores contiguos, la parte de dichas reservas que se encuentre en estos sectores dentro de los límites determinados de cuando en cuando por las autoridades responsables de las Partes;

---

---

i) Se entiende por “jurisdicción sobre los fondos marinos” los derechos soberanos sobre la plataforma continental de acuerdo con el derecho internacional, y comprende la jurisdicción sobre las elevaciones que emergen en bajamar y el derecho a ejercer dicha jurisdicción sobre dichas elevaciones, de conformidad con el derecho internacional;

j) La expresión “especies sedentarias” designa los organismos vivos que en la época de la captura están inmóviles sobre o bajo los fondos marinos o son incapaces de moverse salvo en contacto físico constante con el fondo marino o el subsuelo;

k) Se entiende por “actividades tradicionales” las actividades que llevan a cabo los habitantes autóctonos de acuerdo con sus tradiciones locales y comprende, cuando se realizan:

- i) Las actividades efectuadas en la tierra, incluidas la jardinería, la recogida de alimentos y la caza;
- ii) Las actividades efectuadas en el agua, incluida la pesca tradicional;
- iii) Las ceremonias religiosas o laicas o las reuniones con fines sociales, como por ejemplo la celebración de matrimonios y el arreglo de diferencias; y
- iv) El trueque o el comercio en el mercado.

Al aplicar esta definición, salvo en el caso de actividades de carácter comercial, el concepto “tradicional” se interpretará con criterio liberal y teniendo presentes las costumbres en uso;

l) Por la expresión “pesca tradicional” se entiende la captura por los habitantes autóctonos, para su propio consumo o el de las personas a su cargo o para utilizarla con ocasión de otras actividades tradicionales, de los recursos naturales vivos del mar, de los fondos marinos, los estuarios y las regiones costeras que experimentan la influencia de las mareas, incluidas la vaca marina o dugong y la tortuga;

m) La expresión “habitantes autóctonos” se refiere, en el caso de Australia, a las personas que:

- i) Son isleños del Estrecho de Torres que habitan en la Zona protegida o en la región costera contigua de Australia;
- ii) Son ciudadanos australianos; y
- iii) Mantienen, en la Zona protegida o en la proximidad de ésta, las asociaciones acostumbradas tradicionales relacionadas con su subsistencia o sus medios de vida o con sus actividades sociales, culturales o religiosas;

y en el caso de Papua Nueva Guinea, las personas que:

- i) Habitan en la Zona protegida o en la región costera contigua de Papua Nueva Guinea;
  - ii) Son ciudadanos de Papua Nueva Guinea; y
  - iii) Mantienen, en la Zona protegida o en la proximidad de ésta, las asociaciones acostumbradas tradicionales relacionadas con su subsistencia o sus medios de vida o con sus actividades sociales, culturales o religiosas.
-

2. Cuando, a los fines del presente Tratado, sea necesario determinar la posición de un punto, línea o zona sobre la superficie terrestre, dicha posición se determinará por relación a la referencia geodésica australiana, es decir, a un esferoide que tenga su centro en el centro de la Tierra y su radio mayor (ecuatorial) sea de 6.378.160 metros y un aplamamiento de 100/29825 y por relación a la posición de la Estación Geodésica Johnson situada en el Territorio Septentrional de Australia. Se considerará que dicha estación se encuentra ubicada en el punto de 25° 56' 54,5515'' de latitud Sur y 133° 12' 30,0771'' de longitud Este, a una altura de 571,2 metros por encima del esferoide antes mencionado.

3. En el presente Tratado, la expresión "en la zona protegida o en su proximidad" describe una zona cuyos límites exteriores pueden variar según el contexto en que se use.

### 3. Principales cláusulas relativas a la línea de delimitación

- a) *Acuerdo entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los dos países, de 18 de diciembre de 1992*

#### *Artículo 1*

1. En aplicación del principio de equidistancia, expresado por la línea media, como se menciona en la introducción del presente Acuerdo, la línea de división entre las zonas de la plataforma continental respectivas de cada uno de los dos países se determina a partir de las líneas que siguen las curvas geodésicas que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas, de conformidad con el sistema geodésico European Datum, de 1950, serían las siguientes:

No. de puntos	Latitud norte	Longitud este
---------------	---------------	---------------

...

La línea de división está marcada con un título indicativo en el mapa anexo al presente Acuerdo. El mapa básico utilizado es el mapa marítimo albanés "De Korfu a Dubrovnik – De Cabo Santa María Leuca a las Islas Troniti", de una escala 1:500.000, de la proyección Mercator, edición 1984.

2. Las Partes Contratantes convinieron en que, por el momento, la determinación de la frontera no deberá extenderse más allá del primer y del último punto determinados en el párrafo precedente.

La determinación más allá del punto 1, en el norte, y más allá del punto 17, en el sur, se completará ulteriormente mediante acuerdos respectivos con las partes interesadas en el asunto.

- b) *Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el cual se establece el límite de la zona económica exclusiva y algunos límites de los fondos marinos, de 14 de marzo de 1997*

*Artículo 1*

EXTENSIÓN DE LOS LÍMITES DE LOS FONDOS MARINOS HACIA EL OESTE

1. En el área situada al oeste del Punto A25 especificado en los Acuerdos, el límite entre el área de los fondos marinos adyacente a Australia y perteneciente a ella y el área adyacente a la República de Indonesia y perteneciente a ella es la línea:

- a) Que comienza en el Punto A25;
- b) Que corre de allí hacia el sur hasta el punto situado a  $11^{\circ} 48' 06,1''$  latitud sur y  $123^{\circ} 14' 04,5''$  longitud este ("Punto A26");
- c) De allí hacia el noroeste a lo largo del arco de un círculo trazado en forma cóncava respecto de las islas Ashmore y cuyo radio mide 24 millas marinas hasta el punto situado a  $11^{\circ} 47' 59,3''$  latitud sur y  $123^{\circ} 13' 38,1''$  longitud este ("Punto A27");
- d) De allí de manera general hacia el noroeste, oeste, suroeste y sur a lo largo de una serie de arcos circulares que se intersectan, trazados en forma cóncava respecto de las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas y cuyos vértices son los siguientes:

Punto	Latitud sur	Longitud este
-------	-------------	---------------

e) De allí hacia el sur a lo largo del arco de un círculo trazado en forma cóncava respecto de las islas Ashmore, cuyo radio mide 24 millas marinas hasta el punto situado a  $12^{\circ} 14' 25,8''$  latitud sur y  $122^{\circ} 31' 06,6''$  longitud este ("Punto A49");

f) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a  $13^{\circ} 56' 31,7''$  latitud sur y  $120^{\circ} 00' 46,9''$  longitud este ("Punto A50");

g) De allí hacia el norte a lo largo del meridiano hasta el punto situado a  $12^{\circ} 46' 27,9''$  latitud sur y  $120^{\circ} 00' 46,9''$  longitud este ("Punto A51");

h) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a  $12^{\circ} 45' 47''$  latitud sur y  $119^{\circ} 59' 31''$  longitud este ("Punto A52");

...

a) De allí hacia el sur a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a  $13^{\circ} 05' 27,0''$  latitud sur y  $118^{\circ} 10' 08,9''$  longitud este ("Punto A82"), donde termina.

2. El Anexo 1 del presente Tratado contiene un mapa ilustrativo que muestra la línea descrita en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. En el presente Tratado la referencia a los "fondos marinos" incluye el subsuelo del lecho del mar.

---

*Artículo 2***ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

1. En el espacio situado entre Australia continental y el archipiélago indonesio, el límite entre el área correspondiente a la zona económica exclusiva adyacente a Australia y perteneciente a ella y el área correspondiente a la zona económica exclusiva adyacente a la República de Indonesia y perteneciente a ella es la línea que:

a) Comienza en el punto situado a  $10^{\circ} 50' 00''$  latitud sur y  $139^{\circ} 12' 00''$  longitud este ("Punto Z1");

b) Corre de allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a  $10^{\circ} 24' 00''$  latitud sur y  $138^{\circ} 38' 00''$  longitud este ("Punto Z2");

...

as) De allí hacia el norte a lo largo del arco de un círculo trazado hasta las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas hasta el punto situado a  $12^{\circ} 14' 46,7''$  latitud sur y  $123^{\circ} 33' 55,8''$  longitud este ("Punto Z45");

at) Corre de allí en dirección general hacia el norte, noroeste, oeste, suroeste y sur a lo largo de una serie de arcos de círculo que se intersectan, trazados en forma cóncava respecto de las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas y cuyos vértices son los siguientes:

...

2. El Anexo 2 del presente Tratado contiene un mapa ilustrativo que muestra la línea descrita en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Las coordenadas geográficas a que se refieren los apartados a) a j) del párrafo 1 del presente artículo están expresadas según el sistema del Australian Geodetic Datum 1966 (AGD66).

c) *Acuerdo entre la República de Estonia y la República de Letonia sobre la determinación de los límites marítimos en el Golfo de Riga, el Estrecho de Irbe y el Mar Báltico, de 12 de julio de 1996*

*Artículo 1*

La frontera marítima entre la República de Estonia y la República de Letonia en el Golfo de Riga, el Estrecho de Irbe y el Mar Báltico a que se refiere el presente Acuerdo es la línea divisoria que separa el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada una de las Partes, así como cualquier otra zona marítima que pudieran establecer las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y los principios de derecho internacional.

---

---

### *Artículo 2*

La frontera marítima entre la República de Estonia y la República de Letonia en el Golfo de Riga y el Estrecho de Irbe está compuesta por líneas geodésicas rectas que unen los puntos que tienen las siguientes coordenadas geográficas:

1. 57° 52,471' N 24° 21,406' E

...

15. 57° 45,783' N 21° 50,567' E

Todas las posiciones mencionadas en el Acuerdo y el azimut referido en el artículo 3 se definen de acuerdo con el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS'84).

En el mapa adjunto al presente Acuerdo figura el trazado de la frontera marítima entre la República de Estonia y la República de Letonia.

### *Artículo 3*

La frontera marítima entre la República de Estonia y la República de Letonia que se prolonga en el Mar Báltico forma el punto 15, que se define en el artículo 2 como una línea geodésica recta en el azimut de 289° 19,35', hasta el límite de la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Reino de Suecia. El azimut se define añadiendo 90 al azimut en el punto medio de la línea geodésica recta entre el punto de la roca meridional del Cabo Loode, cuyas coordenadas geográficas son 57° 57,4760' N y 21° 58,2789' E, y el punto del Faro de Ovisi, cuyas coordenadas geográficas son 57° 34,1234' N y 21° 42,9574' E.

Las coordenadas exactas del punto 16, que es la intersección de dicha frontera marítima con el límite de la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Reino de Suecia, se determinarán mediante un acuerdo trilateral entre la República de Estonia, la República de Letonia y el Reino de Suecia.

## **4. Disposiciones relativas a problemas particulares**

- a) *Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre la delimitación del mar territorial, de 8 de octubre de 1990*

### *Artículo 2*

Los puntos definidos anteriormente se han determinado teniendo presentes las elevaciones de bajamar en los accesos a las costas de Francia y de Bélgica. Sin embargo, la aplicación de métodos diferentes por Francia y Bélgica para calcular las elevaciones ha dado como resultado dos delineaciones diferentes. En consecuencia, se ha convenido en que la superficie comprendida entre estas dos delineaciones se divida a partes iguales.

---



- b) *Tratado de delimitación entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela, de 31 de marzo de 1978*

*Artículo 4*

1. En caso de que las Antillas Neerlandesas, de conformidad con el derecho internacional, extendiesen su mar territorial de las Islas de Sotavento (Aruba, Bonaire y Curaçao) más allá de su actual anchura de tres (3) millas marinas, medidas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, o si estableciesen un régimen jurídico en áreas marinas situadas fuera del actual mar territorial de las Islas de Sotavento, el régimen aplicable a dichas áreas marinas situadas más allá de la distancia arriba mencionada de tres (3) millas náuticas respetará las condiciones establecidas en el presente artículo relativas a la libertad de navegación y de sobrevuelo hacia o desde Venezuela.

2. ...

- c) *Tratado entre Australia y el Estado Independiente de Papua Nueva Guinea relativo a la soberanía y las fronteras marítimas entre los dos países, incluida la región denominada Estrecho de Torres, y asuntos conexos, de 18 de diciembre de 1978*

*Artículo 2*

SOBERANÍA SOBRE LAS ISLAS

1. Papua Nueva Guinea reconoce la soberanía de Australia sobre:

a) Las islas conocidas con el nombre de Anchor Cay, Aubusi, Black Rocks, Boigu, Bramble Cay, Dauan, Deliverance, East Cay, Kaumag, Islote Kerr, Noimi, Pearce Cay, Saibai, Turnagain y Turo Cay; y

b) Todas las islas situadas entre la parte continental de los dos países al sur de la línea a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 4 del presente Tratado.

2. Ninguna isla sobre la que Australia ejerce soberanía, a excepción de las mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, se encuentra al norte de la línea a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Tratado.

3. Australia reconoce la soberanía de Papua Nueva Guinea sobre:

a) Las islas conocidas con el nombre de Kawa, Mata Kawa y Kussa; y

b) Todas las demás islas situadas entre la parte continental de un país y la del otro y al norte de la línea a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 4 del presente Tratado, a excepción de las islas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. A los efectos del presente Tratado, la soberanía ejercida sobre una isla comprende la soberanía sobre:

a) El mar territorial de la isla;

- 
- b) El espacio aéreo sobre la isla y su mar territorial;
  - c) El fondo marino por debajo del mencionado mar territorial y el subsuelo correspondiente; y
  - d) Toda isla, roca o elevación que emerja en bajamar y se encuentre en el interior del mar territorial.
- d) *Convenio entre la República Socialista de la Unión Birmana [ahora Myanmar] y la República de la India sobre la delimitación de la frontera marítima en el Mar de Andamán, el Canal Coco y el Golfo de Bengala, de 23 de diciembre de 1986*

*Artículo V*

Cada Parte tendrá soberanía sobre las islas existentes y cualesquiera islas que puedan aflorar que se encontraren de su lado de la frontera marítima.

**5. Disposiciones sobre solución de controversias relativas a la interpretación y la aplicación de los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas**

- a) *Acuerdo entre la República de Estonia y la República de Letonia sobre la determinación de los límites marítimos en el Golfo de Riga, el Estrecho de Irbe y el Mar Báltico, de 12 de julio de 1996*

*Artículo 5*

Toda controversia que se plantee entre las Partes como consecuencia de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá en primera instancia mediante consultas o negociaciones, o por otros medios pacíficos de solución de controversias previstos en el derecho internacional.

- b) *Tratado entre el Reino de Dinamarca y la República Federal de Alemania relativo a la delimitación de la plataforma continental bajo el Mar del Norte, de 28 de enero de 1971*

*Artículo 5*

1) Las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Tratado o de cualesquiera normas convenidas en virtud del párrafo 2) del artículo 2 se solucionarán, en la medida de lo posible, mediante negociación.

2) Cualquier controversia no resuelta de ese modo en un plazo razonable será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral para que éste decida.

---

3) El tribunal arbitral será constituido con carácter ad hoc. Salvo cuando Partes Contratantes, con objeto de simplificar el procedimiento, convengan en designar un solo árbitro para que resuelva la controversia, se constituirá un tribunal arbitral de tres miembros elegidos del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un miembro, y los dos miembros elegirán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado, que será designado presidente por las dos Partes Contratantes. Los miembros deberán ser designados en el plazo de dos meses, y el presidente en el plazo de otros dos meses, contados a partir de la petición por cualquiera de las Partes Contratantes de que un tribunal arbitral resuelva la controversia.

4) Si no se cumplen los plazos especificados en el párrafo 3), cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de una de las Partes Contratantes o está incapacitado por cualquier otra razón, el nombramiento será hecho por el Vicepresidente. Si el Vicepresidente también es nacional de una de las Partes Contratantes o está incapacitado, el nombramiento será hecho por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de una de las Partes Contratantes ni esté incapacitado.

5) El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Cada Parte Contratante soportará los costos de su miembro y de su representación en el caso presentado al tribunal; los costos del Presidente y cualesquiera otros costos serán soportados por igual por las Partes Contratantes.

6) El tribunal arbitral o el árbitro individual dictará un laudo sobre la base del derecho internacional aplicable entre las Partes Contratantes. El laudo obligará a las Partes Contratantes.

7) El tribunal arbitral o el árbitro individual decidirá su propio procedimiento, salvo lo dispuesto en contrario en el presente Tratado o por las Partes Contratantes cuando se nombre el tribunal arbitral o el árbitro individual.

c) *Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados, de 19 de febrero de 1974*

*Artículo 3*

1. Las Partes Contratantes tratarán de resolver por la vía diplomática, en el plazo más breve posible, cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación y la aplicación del presente Convenio.

2. En caso de que la controversia no haya sido resuelta en los cuatro meses siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes haya hecho conocer su intención de entablar el procedimiento previsto en el párrafo anterior, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes Contratantes.

---

---

## 6. Prevención y solución de otras controversias

- a) *Acuerdo entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los dos países, de 18 de diciembre de 1992*

### *Artículo V*

1. ...

2. En caso de controversias vinculadas con la ubicación de las instalaciones o el equipo en relación con la línea de división determinada de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, las autoridades competentes respectivas de ambas Partes Contratantes verificarán, de común acuerdo, en qué zona de la plataforma continental dichas instalaciones o equipo están instalados.

3. ...

- b) *Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de Dinamarca relativo a la delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte entre ambos países, de 31 de marzo de 1966*

### *Artículo 2*

1. A petición de una de las Partes Contratantes, la otra dará a conocer lo antes posible su opinión acerca de la posición, con relación a la línea divisoria, de una instalación u otra estructura actual o proyectada o de una perforación.

2. En caso de controversia acerca de la posición, con relación a la línea divisoria, de una instalación u otra estructura o de una perforación, las Partes Contratantes determinarán de común acuerdo en qué lado de la línea divisoria se encuentra la instalación, estructura o perforación.

- c) *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Italiana relativo a la delimitación de la plataforma continental entre los dos países, de 20 de agosto de 1971*

### *Artículo V*

En caso de controversias acerca de la posición de una instalación respecto de la línea divisoria definida en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes determinarán de común acuerdo a cuál de ellas corresponde la plataforma continental en que esté situada la instalación.

---

- 
- d) *Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania relativo a la delimitación de la plataforma continental situada bajo el Mar del Norte entre los dos países, de 25 de noviembre de 1971*

*Artículo 2*

Si surgiera alguna controversia sobre la posición de una instalación u otro dispositivo o la toma de un pozo en relación con la línea divisoria, las Partes Contratantes, tras celebrar consultas, determinarán a qué lado de la línea divisoria está situada la instalación u otro dispositivo o la toma de un pozo.

**7. Cláusulas sobre yacimientos o recursos, cláusulas sobre unidad de recursos (unitización) y otras cláusulas sobre acuerdos de cooperación**

- a) *Acuerdo entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los dos países, de 18 de diciembre de 1992*

*Artículo 2*

1. Cuando un depósito de recursos minerales, por ejemplo, de arena y grava, quede dividido por la línea de división de las zonas de la plataforma continental, y la parte del depósito que esté situada en uno de los lados de la línea de división sea total o parcialmente explotable por instalaciones que estén situadas en el otro lado de la línea, las Partes Contratantes, mediante consultas preliminares con los concesionarios que ejerzan el derecho a la explotación de los minerales si los hubiera, tratarán de ponerse de acuerdo sobre las condiciones y los métodos de explotación del depósito y de que cada una de las partes mantenga la integridad de sus derechos a los recursos minerales de la superficie y la subsuperficie de su plataforma continental.

2. Estas disposiciones se aplicarán en particular cuando las condiciones y el método de explotación de la parte del depósito situada en un lado de la línea de división de la frontera tenga efectos en las condiciones o el método de explotación de la otra parte del depósito.

- b) *Tratado entre el Reino de Dinamarca y la República Federal de Alemania relativo a la delimitación de la plataforma continental bajo el Mar del Norte, de 28 de enero de 1971*

*Artículo 2*

1) Si se determina que existe un yacimiento mineral en la plataforma continental de una de las Partes Contratantes o sobre dicha plataforma y la otra Parte Contratante

---

---

opina que dicho yacimiento mineral se extiende a su plataforma continental, esta última Parte Contratante podrá notificarlo a la primera Parte Contratante, presentando al mismo tiempo los datos en que basa su opinión. Si la primera Parte Contratante no comparte la opinión de la otra Parte Contratante, el tribunal arbitral dictará un laudo sobre la cuestión de conformidad con el artículo 5, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

2) Si las Partes Contratantes convienen acerca de la cuestión o si el tribunal arbitral determina que el yacimiento mineral se extiende en las plataformas continentales de ambas Partes Contratantes o sobre ellas, los gobiernos de las Partes Contratantes establecerán, a los efectos de la explotación, reglamentos que, con la debida consideración de los intereses de ambas Partes Contratantes, tengan en cuenta el principio de que cada Parte Contratante es propietaria de los recursos minerales situados en su plataforma continental o sobre ella. Si cualesquiera recursos minerales se han extraído previamente del yacimiento que se extiende a través de la línea de demarcación, los reglamentos incluirán también disposiciones relativas a una compensación razonable.

3) Las normas promulgadas con arreglo al párrafo 2) podrán también, con el consentimiento de los gobiernos de las Partes Contratantes, ser convenidas total o parcialmente por las partes titulares de derechos. Es parte titular de derechos cualquier persona que tenga derecho a extraer los recursos minerales en cuestión.

4) Si no se han establecido en un plazo razonable normas con arreglo al párrafo 2) o el párrafo 3), cualquiera de las Partes Contratantes podrá llevar el asunto ante el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 5. En tal caso, el tribunal arbitral podrá también dictaminar *ex aequo et bono*. El tribunal arbitral estará facultado también para dictar providencias, tras oír a las Partes Contratantes.

c) *Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por una parte, y el Gobierno de la República de Islandia, por la otra, sobre la delimitación de la plataforma continental y la zona de pesca en el área ubicada entre Groenlandia e Islandia, de 11 de noviembre de 1997*

## Artículo 2

Si se encuentran recursos naturales en la plataforma continental de una de las Partes o sobre ella, y la otra Parte opina que dichos recursos se extienden a su plataforma continental, esta última podrá comunicar su opinión a la primera, presentando las pruebas que le sirvan de fundamento, como, por ejemplo, datos geológicos o geofísicos.

Si se comunica una opinión de esta índole, las Partes iniciarán conversaciones con respecto al volumen de los recursos y las posibilidades de explotación, y presentarán la información que cada una posea al respecto. Si durante esas conversaciones queda demostrado que los recursos se extienden a ambos lados de la línea divisoria de la plataforma continental de las dos Partes y también que los recursos existentes en la zona correspondiente a una de las Partes pueden explotarse total o parcialmente desde la zona de la

---

otra Parte, o que la explotación de los recursos en la zona correspondiente a una de las Partes podría afectar a las posibilidades de explotación de los recursos en la zona de la otra Parte, se celebrará un acuerdo sobre la explotación de los recursos a solicitud de una de las Partes.

- d) *Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega relativo a la delimitación de la plataforma continental en la región situada entre Jan Mayen y Groenlandia y al límite entre las zonas pesqueras de la región, de 18 de diciembre de 1995*

*Artículo 2*

Si se descubren recursos naturales en la plataforma o sobre la plataforma continental de alguna de las Partes y la otra Parte considera que esos recursos se extienden hasta su plataforma continental, esta última Parte podrá dar a conocer su opinión a la primera Parte presentando las pruebas que invoca en su apoyo, por ejemplo, datos geológicos o geofísicos.

Cuando una de las Partes comunique a la otra su opinión, las dos Partes iniciarán conversaciones en las que se presentará la información de que ambas Partes dispongan sobre la extensión de los recursos y la posibilidad de explotación. Si se determina durante esas conversaciones que los recursos se extienden a través de las zonas de la plataforma continental de ambas Partes y que los recursos situados en las zonas de las Partes son explotables, total o parcialmente, desde la zona correspondiente a la otra Parte, o que la explotación de los recursos en una de las regiones de las Partes influiría en la posibilidad de explotar los recursos en la región de la otra Parte, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se concierte un acuerdo sobre la explotación de los citados recursos.

- e) *Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre la delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), de 29 de enero de 1974*

*Artículo 4*

1. Si un yacimiento de recursos naturales está partido por la línea divisoria de las plataformas continentales y la parte del yacimiento situada a uno de los lados de la línea divisoria es explotable, en todo o en parte, desde instalaciones situadas al otro lado de la línea, las Partes Contratantes tratarán, de consuno con los concesionarios de títulos de explotación si los hubiere, de ponerse de acuerdo sobre las condiciones de explotación del yacimiento, a fin de que ésta sea lo más rentable posible y de manera que cada una de las Partes conserve el conjunto de sus derechos sobre los recursos naturales de su plataforma continental. Se aplicará en particular este procedimiento si el método de explotación de la parte del yacimiento situada a un lado de la línea divisoria afecta a las condiciones de explotación de la otra parte del yacimiento.

---

2. En el caso de que ya hayan sido explotados recursos naturales de un yacimiento situado a uno y otro lado de la línea divisoria de las plataformas continentales, las Partes Contratantes tratarán, de consuno con los concesionarios de títulos de explotación si los hubiere, de ponerse de acuerdo sobre una adecuada indemnización.

- f) *Acuerdo entre Sri Lanka y la India sobre los límites marítimos de los dos países en el Golfo de Mannar y el Golfo de Bengala y asuntos conexos, de 23 de marzo de 1976*

#### *Artículo VI*

Si los límites marítimos referidos en los Artículos I y II atravesaren una estructura o un yacimiento geológico de petróleo o gas natural, o una estructura o un yacimiento geológico de cualquier depósito mineral, arena o grava incluidos, y desde un lado del límite se explotase, total o parcialmente, la parte de esa estructura o yacimiento que está del otro lado del límite, los dos países procurarán llegar a un acuerdo sobre la manera más eficaz de explotar la estructura o el yacimiento y sobre el modo de distribuir el producto de dicha explotación.

### **8. Cláusulas relativas a derechos de pesca**

- a) *Canje de notas entre la República Unida de Tanzania y Kenya respecto de la delimitación de la línea divisoria de las aguas territoriales entre los dos Estados, de 17 de diciembre de 1975 y 9 de julio de 1976*

### 3. PESCA Y PESQUERÍAS

a) Se acordó que se permitiría a los pescadores nativos de ambos países que se dedican a la pesca como medio de subsistencia que pescaran dentro de las 12 millas marinas de ambos lados de la línea divisoria del mar territorial, conforme con las normas vigentes;

b) Se convino en que se reconocerían recíprocamente las licencias, normas y prácticas de cada Estado aplicables a esos pescadores nativos. La pesca dentro de la zona indicada en el apartado a) del párrafo 3 [sic.].

- b) *Tratado entre Australia y el Estado Independiente de Papua Nueva Guinea relativo a la soberanía y las fronteras marítimas entre los dos países, incluida la región denominada Estrecho de Torres, y asuntos conexos, de 18 de diciembre de 1978*

#### *Artículo 23*

#### REPARTO DE LA CAPTURA DE LAS PESQUERÍAS COMERCIALES DE LA ZONA PROTEGIDA

1. Las Partes se repartirán la captura autorizada de las pesquerías comerciales de la Zona Protegida de acuerdo con las disposiciones del presente artículo y de los artículos 24 y 25 del presente Tratado.



---

2. La captura autorizada, es decir, el rendimiento óptimo viable a largo plazo, de una pesquería comercial de la Zona Protegida lo fijarán conjuntamente las Partes en el marco de los acuerdos complementarios de conservación y gestión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 22 del presente Tratado.

3. Si una de las Partes tiene razones fundadas para creer que la explotación comercial de una especie por las pesquerías comerciales de la Zona Protegida causaría o podría causar graves daños al medio marino, o podría poner en peligro a otra especie, dicha Parte podrá solicitar que se celebren consultas, y las Partes se consultarán lo antes posible, a fin de llegar a un acuerdo acerca de si la mencionada explotación comercial podría llevarse a cabo de manera que no diera por resultado esos daños o pusiera en peligro a otra especie.

4. En lo que respecta a todo período aplicable durante el cual pueda ocurrir que se capture toda la cuota autorizada de una pesquería comercial de la Zona Protegida, cada Parte tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo y en los artículos 24 y 25 del presente Tratado, a una parte de la captura autorizada, en las condiciones siguientes:

a) En las zonas bajo jurisdicción australiana, salvo lo dispuesto en el apartado b) que sigue:

Australia	75%
Papua Nueva Guinea	25%

b) En el interior de los mares territoriales de Anchor Cay, Black Rocks, Bramble Cay, isla de Deliverance, East Cay, islote de Kerr, Pearce Cay y Turu Cay:

Australia	50%
Papua Nueva Guinea	50%

c) En zonas bajo la jurisdicción de Papua Nueva Guinea:

Australia	25%
Papua Nueva Guinea	75%

5. Papua Nueva Guinea tendrá el derecho exclusivo a la captura autorizada de la pesca comercial de la especie *Ceratodus forsteri* cerca de sus costas, excepto en el interior de los mares territoriales de las Islas de Aubusi, Boigu, Dauan, Kaumag, Moimi y Saibai, en las que no serán aplicables a esa pesca las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 del presente artículo.

6. Al repartir la captura autorizada de una determinada pesca, las Partes evaluarán ordinariamente la captura autorizada en función de su peso o volumen. Al calcular el reparto de la totalidad de la captura autorizada de las pesquerías comerciales de la Zona Protegida, las Partes tendrán presente el valor relativo de las diversas pescas, y con ese fin se pondrán de acuerdo sobre el valor común a la producción de cada pesquería durante el período en cuestión, basándose dicho valor en el valor del producto bruto a su llegada a las instalaciones de elaboración o a algún otro punto convenido, pero antes de que se le agregue ningún valor mediante elaboración, incluido el tratamiento en una instalación de cultivo de perlas, o el transporte y la comercialización ulteriores.

---

---

7. Las Partes podrán ponerse de acuerdo para modificar el reparto de la captura autorizada, fijada para una determinada pesca, como parte de los acuerdos complementarios de conservación y gestión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 22 del presente Tratado, pero, en lo que se refiere a la totalidad de la captura autorizada de las pesquerías comerciales de la Zona Protegida, de una forma tal que se mantenga para cada Parte el reparto indicado en el párrafo 4 del presente artículo.

8. Al calcular el total de la captura autorizada de las pesquerías de la Zona Protegida no se tendrá en cuenta la captura autorizada de la pesca comercial de la especie *Ceratodus forsteri* a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

#### *Artículo 24*

##### DERECHOS TRANSITORIOS

1. Como parte de los acuerdos complementarios de conservación y gestión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 22 del presente Tratado, el nivel de la captura de cada pesquería comercial de la Zona Protegida al que tiene derecho cada Parte, siempre que se mantenga dentro de los límites de la captura autorizada:

a) No se reducirá, durante el período de cinco años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, por debajo del nivel de captura de esa Parte antes de que entrara en vigor el Tratado; no obstante

b) Durante el segundo período de cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, podrá reajustarse paulatinamente de manera que al finalizar dicho segundo quinquenio alcance el nivel de captura repartida en cada caso en virtud del artículo 23 del presente Tratado.

2. Cuando la limitación de la captura autorizada lo exija, el derecho de una de las Partes con arreglo a este artículo tendrá prioridad sobre el de la otra Parte en virtud del artículo 23 del presente Tratado, pero se tendrá presente al calcular el monto al que tiene derecho la primera Parte.

#### *Artículo 25*

##### DERECHO PREFERENTE

Si, durante un período aplicable, una de las Partes no tiene intención de llevarse toda la captura autorizada de una pesquería comercial de la Zona Protegida a la que tenga derecho, ya sea en su propia zona de jurisdicción o en la de la otra Parte, la otra Parte tendrá derecho preferente a la porción de la captura autorizada de esa pesquería que no sea tomada por la primera Parte.

#### *Artículo 26*

##### CONCESIÓN DE LICENCIAS

1. Al negociar y aplicar los acuerdos de conservación y gestión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 22 del presente Tratado:

---

---

a) Las Partes se consultarán y colaborarán en lo que respecta a la concesión y endoso de licencias que autoricen la pesca comercial en la Zona Protegida;

b) Las autoridades responsables de las Partes podrán conceder licencias para pescar en cualquier pesquería comercial de la Zona Protegida; y

c) Las personas o embarcaciones poseedoras de licencia concedida por las autoridades responsables de una de las Partes para pescar en algún período aplicable en una pesquería comercial de la Zona Protegida podrán, si están propuestas por las autoridades responsables de dicha Parte, ser autorizadas por las autoridades responsables de la otra Parte, cuando sea necesario, por medio del endoso de las licencias o de otro modo, a pescar en las zonas sobre las cuales la otra Parte ejerza jurisdicción y en las que se encuentre la pesquería en cuestión.

2. Las personas o embarcaciones poseedoras de licencia concedida por una de las Partes que hayan sido autorizadas, o vayan a serlo, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo a pescar en aguas bajo la jurisdicción de la otra Parte cumplirán con las leyes y reglamentos pertinentes de esta otra Parte relativos a la pesca, salvo que estarán exentas de los derechos de concesión de licencia, gravámenes y otras exacciones impuestas por la otra Parte en relación con las actividades de pesca.

3. Al conceder licencias de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las autoridades responsables de ambas Partes tendrán presente la conveniencia de fomentar el desarrollo económico de la región del Estrecho de Torres y las posibilidades de empleo de los habitantes autóctonos.

4. Las autoridades responsables de ambas Partes se asegurarán de que de cuando en cuando se consulte a los habitantes autóctonos sobre los acuerdos relativos a la concesión de licencias en lo que respecta a las pesquerías comerciales de la Zona Protegida.

### *Artículo 27*

#### PESCA DE TERCEROS ESTADOS EN LA ZONA PROTEGIDA

1. Las autoridades responsables de las Partes se informarán mutuamente y se consultarán, a petición de una de ellas, sobre la explotación prevista de las pesquerías comerciales de la Zona Protegida:

a) Por una empresa mixta en la que participe un tercer Estado; o

b) Por una embarcación matriculada en un tercer Estado o en la que la mayoría de la tripulación tenga la nacionalidad del tercer Estado.

2. A las embarcaciones cuyas actividades de explotación estén controladas por ciudadanos de un tercer Estado no se les concederá licencia para explotar las pesquerías comerciales de la Zona Protegida sin el asentimiento de las autoridades responsables de ambas Partes acordado para un caso particular o para una categoría de casos.

---

---

## Artículo 28

### INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES

1. Las Partes colaborarán, incluso mediante el intercambio de personal, en la inspección y la aplicación de las disposiciones a fin de evitar infracciones de los acuerdos relativos a las pesquerías comerciales de la Zona Protegida y en la adopción de las medidas oportunas en caso de que ocurran esas infracciones.

2. Las Partes se consultarán de cuando en cuando, según sea necesario, para asegurarse de que la legislación y la reglamentación adoptadas por cada una de ellas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo son compatibles, en la medida de lo posible, con la legislación y la reglamentación de la otra Parte.

3. Cada Parte hará que sea delictivo de acuerdo con sus leyes o reglamentos de pesca el que una persona utilice una embarcación con pabellón de esa Parte para pescar ciertas especies piscícolas en las pesquerías comerciales de la Zona Protegida, en sectores sobre los que la otra Parte tenga jurisdicción con respecto a esas especies:

a) Sin haber obtenido licencia o haber sido autorizado por esa otra Parte;

b) En el caso de una embarcación provista de licencia o autorizada, si se trata de una infracción de las leyes o reglamentos relativos a la pesca de la otra Parte que sean aplicables en los mencionados sectores.

4. En lo que respecta a las especies de recursos pesqueros en zonas sobre las que ejerza jurisdicción respecto a esas especies, cada Parte:

a) Investigará las presuntas infracciones contra sus leyes y reglamentos relativos a la pesca; y

b) Salvo otras disposiciones del presente artículo, tomará medidas punitivas cuando sea necesario contra los infractores de las mencionadas leyes o reglamentos.

5. En el presente artículo se entiende por “medidas punitivas” las medidas que ordinariamente se toman en relación con una presunta infracción, tras la correspondiente investigación, y comprenden, según el caso, la aprehensión del presunto infractor, el procesamiento de éste o la aplicación de la pena impuesta por una corte o la anulación o suspensión de su licencia.

6. De acuerdo con las disposiciones del presente artículo, así como en otros casos apropiados que determinen de común acuerdo las Partes, las medidas punitivas referentes a las infracciones reales o presuntas contra las leyes o reglamentos relativos a la pesca de las Partes las tomarán las autoridades de la Parte (denominada en el presente artículo “la primera Parte”) cuya nacionalidad corresponda a la embarcación o la persona afectada y no por la Parte (denominada en el presente artículo “la segunda Parte”) en cuya zona de jurisdicción ocurra la infracción real o presunta.

7. Las partes reconocen que el principio enunciado en el párrafo 6 del presente artículo no deberá aplicarse de manera que constituya un obstáculo a la aplicación de las le-

---

yes o reglamentos relativos a la pesca o permita escapar sin castigo a los infractores de esas leyes o reglamentos.

8. Cuando se trate de una presunta infracción que supuestamente se cometió en la zona protegida o en su proximidad, y parezca que la infracción se cometió, o pueda suponerse razonablemente que se cometió, con ocasión de actividades tradicionales de pesca, las medidas punitivas serán tomadas por las autoridades de la primera Parte y no por las autoridades de la segunda Parte y, si son detenidos por las autoridades de la segunda Parte, los presuntos infractores y sus embarcaciones serán puestos en libertad o entregados a las autoridades de la primera Parte, de conformidad con arreglos que eviten gastos o inconvenientes injustificados a las autoridades de la segunda Parte.

9. Cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 8 del presente artículo, las autoridades de la segunda Parte podrán exigir seguridades, en un caso determinado, de que las autoridades de la primera Parte adoptarán medidas punitivas o de otra índole que impidan que se repita la actividad sobre la que hubo la queja.

10. Cuando no sean aplicables las disposiciones del párrafo 8 del presente artículo, y la persona que supuestamente estuvo implicada o la embarcación que fue utilizada en la perpetración de una presunta infracción en la Zona Protegida goce de licencia de las autoridades de la primera Parte para pescar en la Zona Protegida, las medidas punitivas las tomarán las autoridades de la primera Parte y no las autoridades de la segunda Parte y, de ser detenidos por las autoridades de la segunda Parte, los presuntos infractores y su embarcación serán puestos en libertad o entregados a las autoridades de la primera Parte, siguiendo trámites que eviten gastos excesivos o creen dificultades a las autoridades de la segunda Parte, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 13 y 14 del presente artículo.

11. Las disposiciones del párrafo 10 del presente artículo serán también aplicables en el caso de una presunta infracción cometida por una persona o embarcación de la primera Parte en una zona de jurisdicción de la segunda Parte en el exterior de la Zona Protegida si:

a) Dicha persona o embarcación tenía autorización de las autoridades de la segunda Parte para pescar en la zona en que se cometió la presunta infracción según los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 22 del presente Tratado; y

b) La presunta infracción se cometió en relación con la pesca que fue objeto de la mencionada autorización y no supuso la captura de otras especies ni posibles daños a otra pesca.

12. Las personas o embarcaciones de la primera Parte detenidas por las autoridades de la segunda Parte en las circunstancias que se describen en los párrafos 8 y 10 del presente artículo podrán ser detenidas el tiempo necesario para que dichas autoridades lleven a cabo una investigación diligente de la infracción y obtengan pruebas. Después no serán detenidas más que para su entrega de acuerdo con las disposiciones de los mencionados párrafos, a menos que sean detenidas legalmente por otras razones.

---

---

13. Si un presunto infractor, al que se hace referencia en el párrafo 10 del presente artículo, es por su conducta en aguas bajo la jurisdicción de la segunda Parte:

a) Declarado culpable de una infracción contra las leyes o reglamentos de pesca de la primera Parte; o

b) Lo declaran culpable las autoridades de la primera Parte, basándose en pruebas suficientes, de haber contravenido o no haber cumplido una condición de su licencia o autorización o de la de su embarcación;

las autoridades de la primera Parte anularán o suspenderán, cuando proceda y teniendo presente el párrafo 7 del presente artículo, la licencia o autorización de la persona o de su embarcación en lo que respecta a las pesquerías comerciales de la Zona Protegida.

14. Cuando una persona esté implicada o una embarcación sea utilizada en la perpetración de la supuesta infracción a que se hace referencia en el párrafo 10 del presente artículo y goce simultáneamente de licencia o autorización para pescar en la Zona Protegida concedida por la segunda Parte, las autoridades de esta Parte podrán anular o suspender, después de recibir un informe y una petición, en su caso, de las autoridades de la primera Parte, dicha licencia o autorización, de acuerdo con sus leyes durante el período que justifiquen las circunstancias del caso.

15. Cada Parte proporcionará a la otra Parte todas las pruebas obtenidas durante investigaciones efectuadas con arreglo al presente artículo relativas a una presunta infracción en que esté implicada una persona o una embarcación de la otra Parte. Cada Parte adoptará las medidas oportunas para facilitar la admisión de dichas pruebas en el proceso que se entable en relación con la presunta infracción.

16. En el presente artículo las referencias a personas y embarcaciones de una Parte o de la nacionalidad de esta Parte comprenden las referencias a personas o embarcaciones poseedoras de licencia concedida por esa Parte en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 26 del presente Tratado, así como a las tripulaciones de esas embarcaciones, salvo cuando dichas personas o embarcaciones tengan ya licencia válida anteriormente concedida por la otra Parte en virtud de dicho apartado.

c) *Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio, de 28 de noviembre de 1986*

#### *Artículo 2*

1. Con el fin de velar por que el presente Convenio no entorpezca las prácticas pesqueras establecidas de los pescadores profesionales de ambos países, las Partes convienen, con ánimo de buena vecindad, en permitir que los buques de pesca de cabotaje franceses e italianos prosigan sus actividades en las zonas de pesca tradicionales ubicadas dentro de una zona delimitada, del siguiente modo:

---

---

Al norte, por el paralelo 41° 20' 40'';

Al oeste, por el meridiano 9°;

Al este, por el meridiano 9° 6';

Al sur, por el paralelo 40° 16' 20''.

2. La zona establecida en el párrafo 1 se indica en el mapa mencionado en el artículo 1 *supra*.

### **9. Disposiciones relativas a la firma, la ratificación y la entrada en vigor del Acuerdo, su terminación o expiración, los textos auténticos, etcétera**

- a) *Tratado entre el Reino de Dinamarca y la República Federal de Alemania relativo a la delimitación de la plataforma continental bajo el Mar del Norte, de 28 de enero de 1971*

#### *Artículo 8*

1) El presente Tratado está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Bonn.

2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Copenhague, el 28 de enero de 1971, por duplicado en los idiomas alemán y danés, siendo ambos ejemplares igualmente auténticos.

- b) *Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la delimitación de la plataforma continental en la zona situada al este del meridiano 30 minutos oeste a partir del meridiano de Greenwich, de 24 de junio de 1982*

#### *Artículo 3*

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán en París lo antes posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Londres el 24 de junio de 1982, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

---

- 
- c) *Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la explotación de estructuras geológicas singulares que atraviesen la línea divisoria de la plataforma continental en el Mar del Norte, de 6 de octubre de 1965*

*Artículo 4*

1. El presente Acuerdo será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en La Haya lo antes posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo dando comunicación escrita de ello a la otra con una antelación no inferior a 12 meses.

4. Si a la fecha de denuncia del presente Acuerdo se hubiera recurrido a un árbitro de conformidad con el artículo 2, se concluirá el arbitraje de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo o con las de otro celebrado por las Partes en su sustitución.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Londres el 6 de octubre de 1965, en los idiomas inglés y neerlandés, cuyos textos son igualmente auténticos.

---



## ANEXO VII. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS

- Adede, Andronico O. "Toward the formulation of the rule of delimitation of sea boundaries between States with adjacent or opposite coasts". *Virginia Journal of International Law* 19, 1979 :207-255.
- Aekaputra, Prasit. *La délimitation maritime en Asie du Sud-Est*. Collection espaces et ressources maritimes (París) No. 8, 1994 :141-162. Incluye referencias bibliográficas.
- Ahnish, Faraj Abdullah. *The international law of maritime boundaries and the practice of States in the Mediterranean Sea*. Oxford, Inglaterra: Clarendon Press, 1993. xxi, 406 págs. Incluye un índice analítico.
- Alexander, Lewis M. "The identification of technical issues of maritime boundary delimitation within the Law of the Sea Convention context". En Brown, E. D. y R. R. Churchill (eds.), *The UN Convention on the Law of the Sea: impact and implementation. Proceedings of the nineteenth annual conference of the Law of the Sea Institute, 1985*. Honolulu: Law of the Sea Institute, 1987, págs. 272-287.
- Alexandrov, Stanimir A. "Delimitation of the continental shelf in an enclosed sea". *Hague Yearbook of International Law* (La Haya), vol. 5, 1992 :3-32. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341(058)H14. UNOG Call No.: 341:06 A845ca.
- Allen, Philip A. III. "Law of the sea: the delimitation of the maritime boundary between the United States and the Bahamas". *University of Florida Law Review* 33, 1981: 207-239.
- Amin, S. H. "Customary rules of delimitation of the continental shelf: the Gulf practice". *Journal of Maritime Law and Commerce* 11, 1980:509-526.
- Anderson, David H. "Recent boundary agreement in the Southern North Sea". *International and Comparative Law Quarterly* (Londres) 41(2), abril 1992:414-421. Incluye referencias bibliográficas.
- Anderson, David H. "Maritime delimitation: a view of British practice". *Marine policy* 12, 1988:231-240.
- Antinori, Camille M. "The Bering Sea: a maritime delimitation dispute between the United States and the Soviet Union". *Ocean development and international law* 18, 1987:1-47.

- 
- Appolis, Oilbert. *Les frontières maritimes en droit international: mutations et perspectives*. Montpellier: Faculté de droit et des sciences économiques, 1979, 156 págs.
- Aquarone, Marie-Christine. "The 1985 Guinea/Guinea-Bissau maritime boundary case and its implications". *Ocean development and international law* (Londres) 26 (4) octubre-diciembre 1995:413-431. Incluye referencias bibliográficas.
- Arangio-Ruiz, Gaetano. "The Italian continental shelf delimitation agreements and the general law on shelf delimitation". *Rivista di studi politici internazionali* (Floren- cia, Italia) 56(2) abril/junio 1989:245-265. Incluye referencias bibliográficas.
- Arbitration between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the French Republic on the delimitation of the continental shelf: decisions of the Court of Arbitration dated 30 June 1977 and 14 March 1978*. Londres: Her Majesty's Sta- tionery Office, 1979, 203 págs. (U.K. Cmnd. 7438).
- Beauchamp, Kenneth P. "The management function of ocean boundaries". *San Diego Law Review* 23, 1986:611-660.
- Beazley, Peter B. *Maritime limits and baselines: a guide to their delineation*. Publicación especial 2 (2a. edición rev.). Londres: The Hydrographic Society, North East Lon- dres Polytechnic of Land Surveying, 1978:41 págs.
- Bedjaoui, Mohammed. "L' "énigme" des "principes équitables" dans le droit des délimi- tations maritimes". *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid) 42 (2) ju- lio/diciembre 1990:367-388. Incluye referencias bibliográficas.
- Belorgey, Gerard y Richard Chane-Tune. "Saint-Pierre-et-Miquelon et le droit de pêche dans l'Atlantique nord-ouest". *Notes et études documentaires* (París) No. 4979, 1993:165 págs. Incluye referencias bibliográficas.
- Bennouna, Mohamed. "La délimitation des espaces maritimes en Méditerranée". En *Essays in memory of Jean Carroz—The law of the sea*. Roma: FAO, 1987, págs. 13-20.
- Blake, Gerald H. (ed.). *Maritime boundaries*. Londres; Nueva York: Routledge, 1994. xiv, 177 págs., ilustr., mapas (World boundaries; 5). International Boundaries Re- search Unit. Basado en ponencias presentadas a una conferencia internacional International Boundaries and Boundary Conflict Resolution celebrada en Durham, Inglaterra, septiembre de 1989. Incluye bibliografía e índice analítico. ISBN: 0-415-08835-6. UNOG Call No.: 341.21 W6265 v.5 LP.
- Blecher, M. D. "Equitable delimitation of continental shelf". *American Journal of Inter- national Law* 73, 1979:60-88.
- Bolintineanu, Alexandru. "Main features of delirmitation of the continental shelf between States with opposite or adjacent coasts". *Revue roumaine d'études internationales* 21, 1987:527-535.
-

- Bouchez, Leo J. "Some reflections on the 1982 Convention on the Law of the Sea and the delimitation of the continental shelf and exclusive economic zone". En Hey, E. y A. W. Koers (eds.), *The international law of the sea: issues of implementation in Indonesia*. Rijswijk, Países Bajos: Netherlands Institute of Transport, 1984, págs. 37-49.
- Bowett, D. W. "The arbitration between the United Kingdom and France concerning the continental shelf boundary in the English Channel and South-Western approaches". *British Yearbook of International Law* 49, 1979:1-29.
- Bravender-Coyle, Paul. "The emerging legal principles and equitable criteria governing the delimitation of maritime boundaries between States". *Ocean development and international law* (Nueva York) 19 (3) 1988:171-227. Incluye referencias bibliográficas.
- Briscoe, John. "Islands in maritime boundary delimitation". *Ocean Yearbook* (Chicago) vol. 7, 1988:14-41.
- Burmester, H. "The Torres Strait Treaty: ocean boundary delimitation by agreement". *American Journal of International Law* 76, 1982:321-349.
- Carleton, C. M. "The evolution of the maritime boundary: the UK experience in the Southern North Sea and Channel". *International Journal of Estuarine and Coastal Law* (Londres) 7 (2) mayo 1992:99-122. Incluye referencias bibliográficas.
- Cafilisch, Lucius C. "La délimitation des espaces marins entre états dont les côtes se font face ou sont adjacentes". En Dupuy, René-Jean y Daniel Vignes (eds.), *Traité du nouveau droit de la mer*. París: Economica; Bruselas: Bruylant, 1985, págs. 375-440.
- Chandrasanan, Nirmala. "Sri Lanka's continental shelf and the boundary delimitation with India". *Indian Yearbook of International Affairs* (Madrás), vol. 19, 1986: 493-502. Incluye referencias bibliográficas.
- Chao, K. "Legal nature of international boundaries". *Chinese Yearbook of International Law and Affairs* 5, 1985-1986:29-89.
- Charney, Jonathan I. "The delimitation of ocean boundaries". *Ocean development and international law* 18, 1987:497-531.
- Charney, Jonathan I. "Progress in international maritime boundary delimitation law". *American Journal of International Law* (Washington, D.C.) 88 (2), abril 1994: 227-256. Incluye referencias bibliográficas y mapas.
- Charney, Jonathan I. "Central East Asian maritime boundaries and the law of the sea". *American Journal of International Law* (Washington, D.C.) 89 (4) octubre 1995:724-749. Incluye referencias bibliográficas y mapas.
-

- 
- Chemillier-Gendreau, Monique. "La signification des principes équitables dans le droit international contemporain". *Revue belge de droit international* 16, 1981-1982: 509-535.
- Chiu, Hungdah. "Some problems concerning the application of the maritime boundary delimitation provisions of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea between adjacent or opposite States". *Maryland Journal of International Law and Trade* 9, 1985:1-17.
- Chiu, Hungdah. "Delimitation of the maritime boundary between the exclusive economic zone and the continental shelf". *Law/technology* (Washington, D.C.) 22 (4) 1989: 39-62. Incluye referencias bibliográficas.
- Christie, Donna R. "From the shoals of Ras Kaboudia to the shores of Tripoli: the Tunisia-Libya continental shelf boundary delimitation". *Georgia Journal of International and Comparative Law* 13, 1983:1-30.
- Churchill, Robin R. "The Greenland-Jan Mayen case and its significance for the international law of maritime boundary delimitation". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 9 (1) marzo 1994:1-29. Incluye referencias bibliográficas y mapas.
- Ciciriello, Maria Clelia. "The effect of islands on the delimitation of marine areas". En *Essays on the new law of the sea*, 2. Budislav Vukas (ed.). Zagreb [Yugoslavia]: Kratis, 1990, págs. 7-38.
- Clain, Levi E. "Gulf of Maine — A disappointing first in the delimitation of a single maritime boundary". *Virginia Journal of International Law* 25, 1985:521-620.
- Colliard, Claude-Albert. "Principes et règles de droit international applicables en matière de délimitation maritime: analyse de la "jurisprudence" de la Cour internationale de justice". En *Le droit international à l'heure de sa codification; études en l'honneur de Roberto Ago*. Milán, Italia: Giuffrè, 1987, págs. 87-105. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341.018 D764.
- Collins, Edward J. y Martin Rogoff. "The international law of maritime boundary delimitation". *Maine Law Review* 34, 1982:1-62.
- Colson, David A. "The maritime boundaries of the United States: where are we now?". En Clingan, Thomas A. Jr. (ed.), *The law of the sea: what lies ahead? Proceedings of the twentieth annual conference of the Law of the Sea Institute, 1986*. Honolulu: Law of the Sea Institute, 1988, págs. 464-473.
- Cook, C. "Filling the gap: delimiting the Australia-Indonesia maritime boundary". *Australian Yearbook of International Law* 10, 1987:131-175.
- Cooper, John. "Delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine area". *Ocean development and international law* 16, 1986:59-90.
-

- 
- Cusimano, Joseph J. An analysis of Iran-Iraq bilateral border treaties. Case Western reserve, *Journal of International Law* (Cleveland, Ohio) 24 (1) invierno 1992: 89-113. Se refiere al Chatt-el-Arab. Incluye referencias bibliográficas.
- Cuyvers, Luc. "Maritime boundaries: Canada versus United States". *Marine policy reports* 21 (1), 1979. 6 págs.
- Dallmeyer, Dorinda G. y Louis DeVorse Jr. (eds.), *Rights to oceanic resources: deciding and drawing maritime boundaries*. Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1989. xiii, 207 págs., ilustr., mapas. (monografía del Dean Rusk Center) (Publications on ocean development; v. 13). Incluye referencias bibliográficas e índice analítico. UNOG Call No.: 341.21 R571.
- Day, Douglas y Glen Herhert. "Fisheries violations of an arbitrated maritime boundary: The Gulf of Maine Case". En *The peaceful management of transboundary resources*. Por Gerald H. Blake, y otros. Graham & Trotman (1995), págs. 427-449. Bibliografía: pág. 449. Incluye referencias bibliográficas.
- Decaux, Emmanuel. *Chronique du plateau continental et des délimitations*. Collection espaces et ressources maritimes (París) No. 7, 1993:102-110. Incluye referencias bibliográficas.
- De La Fayette, Louise. "The award in the Canada-France maritime boundary arbitration". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 8 (1), marzo 1993: 77-103. Incluye referencias bibliográficas. Se refiere a las islas francesas de Saint Pierre y Miquelon.
- Delin, Lars. "Shall islands be taken into account when drawing the median line according to article 6 of the Convention on the Continental Shelf?". *Nordisk tidsskrift for international ret* 41, 1971:205-219.
- Devine, Dermott John. "Delimitation between the Penguin Islands and Namibia: some possible principles". *South African Yearbook of International Law* (Pretoria), vol. 15, 1989/1990:122-137. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341(058)S72, UNOG Call No.: 341:058 S726.
- Dundas, Carl W. *Practical Steps in Negotiating Maritime Boundary Agreements: A Guide to Small States*, Commonwealth Secretariat, Londres, 1991.
- Ely, Northcutt. "Seabed boundaries between coastal States: the effect to be given islets as 'special circumstances'". *International Lawyer* 6, 1972:219-236.
- Eustis, Frederic A. III. "Method and basis of seaward delimitation of continental shelf jurisdiction". *Virginia Journal of International Law* 17, 1976:107-130.
- Evans, Malcolm D. *Relevant circumstances and maritime delimitation*. Oxford: Clarendon Press/Nueva York: Oxford University Press, 1989. 257 págs. (Oxford monographs in international law).
-

- 
- Evans, Malcolm D. "Case concerning maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain), jurisdiction and admissibility". *International and Comparative Law Quarterly* (Londres) 44 (3), julio 1995:691-698. Incluye referencias bibliográficas.
- Evensen, Jens. "The delimitation of the exclusive economic zones and continental shelves as highlighted by the International Court of Justice". En Rozakis, Christos L. y Constantin A. Stephanou (eds.), *The new law of the sea*. Amsterdam: North-Holland, 1983, págs. 107-154.
- Feldman, Mark B. y David A. Colson. "The maritime boundaries of the United States". *American Journal of International Law* 75, 1981:729-763.
- Fentress, Marvin A. "Maritime boundary dispute settlement: the nonemergence of guiding principles". *Georgia Journal of International and Comparative Law* 15, 1985: 591-625.
- Feulner, Cary R. "Delimitation of continental shelf jurisdiction between States: the effects of physical irregularities in the natural continental shelf". *Virginia Journal of International Law* 17, 1976:77-105.
- Fleischhauer, Carl August. "The Northern Waters and the new maritime zones". *German Yearbook of International Law* 22, 1979:100-118.
- Forbes, Vivian L. "Continental shelf boundary: Mozambique and Tanzania". *The Indian Ocean Review* (Perth, Australia) 5 (3) septiembre 1992:24-26. Incluye referencias bibliográficas.
- Forbes, Vivian L. *The maritime boundaries of the Indian Ocean Region*. Singapur: Singapore University Press, 1995. xx, 267 págs. ISBN: 9971-192-2.
- Forbes, Vivian L. *Indonesia's maritime boundaries. Kuala Lumpur, Malasia*. Malaysian Institute of Maritime Affairs, 1995:51 págs. Bibliografía: págs. 49-51. Incluye anexos y mapas. ISBN: 983-9275-00-3.
- Francalanci, G. P. "The delimitation of the continental shelf and the international seabed area". En *Essays on the new law of the sea*, 2. Budislav Vukas (ed.). Zagreb [Yugoslavia]: Kratis, 1990, págs. 41-51.
- Franckx, Erik. "'New' Soviet delimitation agreement with its neighbors in the Baltic Sea". *Ocean development and international law* 19, 1988:143-158.
- Freestone, David. *The boundary between the islands of the Kingdom of the Netherlands and Venezuelan territory in the Eastern Caribbean*. International Boundaries Research Unit (IBRU). Durham, Inglaterra: Universidad de Durham, Boundaries Research Press, 1991.
- Friedmann, Wolfgang. "The North Sea Continental Shelf cases: a critique". *American Journal of International Law* 64, 1970:229-240.
-

- Fu, Kuen-chen. *Equitable ocean boundary delimitation: on equitable principles and ocean boundary delimitation*. Taipei, Taiwan: 1 2 3 Information Company, 1989. 497 págs. Incluye índice analítico. National Taiwan University Law Books No. 58.
- Gao, Zhiguo. "The Legal Concept and Aspects of Joint Development in International Law". En *Ocean Yearbook*, No. 13, The University of Chicago Press, 1998, págs. 107-124.
- Galindo Pohl, Reynaldo. "Desarrollo de la delimitación de los nuevos espacios oceánicos". *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 10, 1993: 171-228. Incluye referencias bibliográficas. UNOG Call No.: 341:058 A6365.
- Gass, James D. "The French claim to the Eastern North American continental shelf". *JAG Journal* 27, 1973:367-391.
- Gautier, Philippe. "Le plateau continental de la Belgique et sa délimitation. Quelques réflexions sur la notion d'accord implicite". *Revue belge de droit international* (Bruselas) 28 (1) 1995:108-122. Incluye referencias bibliográficas.
- Gounaris, Emmanuel. "The delimitation of the continental shelf of islands: some observations". *Revue hellénique de droit international* 33, 1980:111-119.
- Gounaris, Emmanuel. "The extension and delimitation of sea areas under the sovereignty, sovereign rights and jurisdiction of coastal States". En Vukas Budislav (ed.), *Essays on the new law of the sea*. Zagreb: Sveucilisna naklada Liber, 1985, págs. 85-98.
- Green, Julia. "Antarctic EEZ baselines: an alternative formula". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 11 (3), agosto 1996:333-350. Incluye referencias bibliográficas.
- Grieg, D. W. "The Beagle Channel arbitration". *Australian Yearbook of International Law* 7, 1981:332-385.
- Grisel, Etienne. "The lateral boundaries of the continental shelf and the judgment of the International Court of Justice in the North Sea Continental Shelf cases". *American Journal of International Law* 64, 1970:562-593.
- Gross, Leo. "The dispute between Greece and Turkey concerning the continental shelf in the Aegean". *American Journal of International Law* 71, 1977:31-59.
- Hamman, D. B. "The single maritime boundary: a solution for maritime delimitation between Namibia and South Africa?". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 10 (3), agosto 1995:369-388. Incluye referencias bibliográficas.
- Hedberg, Hollis D. "A critique of boundary provisions in the law of the sea". *Ocean development and international law* 12, 1983:337-342.
-

- 
- Herman, L. L. "The court giveth and the court taketh away: an analysis of the Tunisia-Libya continental shelf case". *International and Comparative Law Quarterly* 33, 1984:825-858.
- Highet, Keith. "Whatever became of natural prolongation?". En *Rights to oceanic resources*. Editado por D. G. Dallmeyer y L. DeVorse, Jr., Dordrecht, Boston, Londres; Martinus Nijhoff Publishers, 1989, págs. 87-100. Trata de los problemas especiales en la delimitación marítima. UNLOS Call No.: UNLOS 341.225(04) R571.
- Highet, Keith. "Maritime boundary disputes and settlement". En *Proceedings of the Law of the Sea Institute, 29a. Conferencia anual*, Honolulu, Hawaii: Law of the Sea Institute: Williams S. Richardson School of Law, Universidad de Hawaii, 1997, págs. 745-777. Incluye referencias bibliográficas.
- Himmelreich, David M. "The Beagle Channel Affair: a failure in judicial persuasion". *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 12, 1979:971-998.
- Hodgson, Robert D. "The delimitation of maritime boundaries between opposite and adjacent States through the economic zone and the continental shelf: selected State practice in zones of special jurisdiction". En Clingan, Thomas A., Jr. (ed.), *Law of the sea: State practice in zones of special jurisdiction. Proceedings of the thirteenth annual conference of the Law of the Sea Institute, 1979*. Honolulu: Law of the Sea Institute, 1982, págs. 280-316.
- Hodgson, Robert D. y E. John Cooper. "The technical delimitation of a modern equidistant boundary". *Ocean development and international law* 3, 1976:361-388.
- Hsu, Richard T. S. "A rational approach to maritime boundary delimitation". *Ocean development and international law* 13, 1983:103-113.
- Hutchinson, D. N. "The concept of natural prolongation in the jurisprudence concerning delimitation of continental shelf areas". *British Yearbook of International Law* 55, 1984:133-187.
- International Hydrographic Organization, *A Manual on the Technical Aspects of the United Nations Convention on the Law of the Sea-1982*, Mónaco, International Hydrographic Bureau, Publicación especial No. 51, 3a. edición, julio 1993.
- International maritime boundaries*. Editado por Jonathan I. Charney y Lewis M. Alexander. Dordrecht; Boston; Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1993-1998. 3 vols., ilustr., mapas (copublicación con American Society of International Law). Incluye referencias bibliográficas e índice analítico. ISBN: 0-7923-1187-6, DHL Call No.: LSA 341.225 (04) 161.
- Irwin, Paul C. "Settlement of maritime boundary disputes: an analysis of the law of the sea". *Ocean development and international law* 8, 1980:105-148.
-



- 
- Jaenicke, Günther. "The delimitation of the continental shelf on the basis of the 'natural prolongation concept'". En Miles Edward L. y Scott Allen (eds.), *The law of the sea and ocean development issues in the Pacific Basin. Proceedings of the fifteenth annual conference of the Law of the Sea Institute, 1981*. Honolulu: Law of the Sea Institute, 1983, págs. 457-560.
- Jaenicke, Günther. "The role of proportionality in the delimitation of maritime zones". En Bos, Adriaan y Hugo Siblesz (eds.), *Realism in law-making: Essays in international law in honour of Willem Riphagen* (Riphagen Collection). Dordrecht; Boston; Lancaster: Martinus Nijhoff Publishers, 1986, págs. 51-69.
- Jagota, S. P. *Maritime boundary*. Dordrecht; Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 1985, 388 págs. Bibliografía en páginas 383-388.
- Johnston, Douglas M. "Maritime boundary delimitation and UNCLOS III". En Johnston, D. M. y otros (eds.), *International Symposium on the New Law of the Sea in Southeast Asia*. Halifax: Dalhousie Ocean Studies Programme, 1983, págs. 139-145.
- Johnston, Douglas M. y Mark J. Valencia. *Pacific Ocean boundary problems: status and solutions*. Dordrecht; Boston; Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1990. vii, 218 págs., ilustr., mapas. (Publications on ocean development; v. 16). Bibliografía en páginas 189-207. Incluye índice analítico. ISBN: 0-7923-0862-X. DHL Call No.: LSA 341.222 J72.
- Jennings, Robert Y. "The principles governing marine boundaries". En *Staat und Völkerrechtsordnung: Festschrift für Karl Doehring*. Berlín; Nueva York: Springer-Verlag, 1989, págs. 397-408. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341(04) S822.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo. "The conception of equity in maritime delimitation". En *Le droit international à l'heure de sa codification; études en l'honneur de Roberto Ago*. Milán, Italia: Giuffrè, 1987, págs. 229-239. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341.018 D764.
- Jorgensen-Dahl, Arnfinn. "The Soviet-Norwegian maritime disputes in the Arctic: law and politics". *Ocean development and international law* (Nueva York) 21 (4) 1990: 411-429. Incluye referencias bibliográficas.
- Kaikobad, Kaiyan Homi. *The Shatt-al-Arab boundary question*. Nueva York: Oxford University Press, 1988. 184 págs., 10 mapas.
- Kamto, Maurice. "Le contentieux de la frontière maritime entre la Guinée-Bissau et le Sénégal". *Revue générale de droit international public* (París) 101 (3) 1997: 695-735. Incluye referencias bibliográficas.
- Kapoor, D. C. y Adam J. Kerr. *A guide to maritime boundary delimitation*. Toronto: Carswell; Londres: Stevens, 1986. 123 págs.
-

- 
- Karl, Donald E. "Islands and the delimitation of the continental shelf: a framework for analysis". *American Journal of International Law* 71, 1977:642-673.
- Keyuan, Zou. "The Chinese traditional maritime boundary line in the South China Sea and its legal consequences for the resolution of the dispute over the Spratly Islands". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 14 (1) marzo 1999:27-55.
- Kingue, Ngando. "La sentence du 14 février 1985 du Tribunal d'arbitrage dans l'affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau". *Revue générale de droit international public* 91, 1987:45-82.
- Kittichaisaree, Kriangsak. *The law of the sea and maritime boundary delimitation in South-East Asia*. Nueva York: Oxford University Press, 1988, 209 págs.
- Klock, Roberto D. "Gulf of Venezuela: a proposed delimitation". *Lawyer of the Americas* 12, 1980:93-108.
- Kwiatkowska, Barbara. "Equitable maritime boundary delimitation: a legal perspective". *International Journal of Estuarine and Coastal Law* 3, 1988:287-304.
- Kwiatkowska, Barbara. "The Eritrea/Yemen arbitration: landmark progress in the acquisition of territorial sovereignty and equitable maritime boundary delimitation". *Ocean development and international law* 31, 2000:1-29.
- Lagoni, Rainer. "Interim measures pending maritime delimitation agreements". *American Journal of International Law* 78, 1984:345-368.
- Laraba, Ahmed. "La délimitation des espaces marins". *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques* 15, 1978:265-291.
- Lathrop, Coalter. "The technical aspects of international maritime boundary delimitation, depiction and recovery". *Ocean development and international law* (Londres) 28 (2), abril-junio 1997:167-197. Incluye referencias bibliográficas.
- Lawson, Karin L. "Delimiting continental shelf boundaries in the Arctic: the United States-Canada Beaufort Sea boundary". *Virginia Journal of International Law* 22, 1981:221-246.
- Leanza, Umberto y otros. *Mediterranean continental shelf: delimitations and régimes: international and national legal sources*. Roma: Universidad de Roma; Nápoles, Italia: Universidad de Nápoles; Dobbs Ferry, N.Y.: Oceana Publications, Inc., 1988. 2 vols. en 4 libros. 2.003 págs. mapas. índice analítico. Bibliografía: en págs. 1773-1854.
- Leanza, Umberto. *The delimitation of marine areas in the Persian Gulf and the right of passage in the Strait of Hormuz*. Universidad de Roma II Yearbook (Nápoles, Italia) vol. 1, 1988:388-402.
-

- 
- Lee, Seo-Hang. "South Korea and the continental shelf issue: agreements and disagreements between South Korea, Japan and China". *Korea and world affairs* 10 (1), primavera 1986:55-71.
- Legault, Leonard H. "A line for all uses: the Gulf of Maine boundary revisited". *International Journal* 40, 1985:461-477.
- Lucchini, Laurent y Michael Voegel (eds.), *Droit de la mer*. tomo 2, vol. 1 (Délimitation), París: Editions A. Pédone, 1996. 424 págs., mapas, ilustr. Incluye referencias bibliográficas. ISBN: 2-233-00293-8.
- Lumb, R. D. "The delimitation of maritime boundaries in the Timor Sea". *Australian Yearbook of International Law* 7, 1981:72-86.
- Manner, E. J. "Settlement of sea-boundary delimitation disputes according to the provisions of the 1982 Law of the Sea Convention". En Makarczyk, Jerzy (ed.), *Essays in international law in honour of Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1984, págs. 625-643.
- Manner, E. J. "Some basic viewpoints on delimitation of marine areas between neighbouring States". En *Ocean Association of Japan. Proceedings of the fifth International Ocean Symposium: The frontier of the seas: the problems of delimitation, 1980*. Tokio: Ocean Association of Japan, 1981, págs. 7-17.
- "Maritime boundary in the Baltic Sea. First Trijunction Point agreed upon in the Baltic between Poland, Sweden, and the USSR". *International Journal of Estuarine and Coastal Law* (Londres) 5 (4) noviembre 1990:394-397.
- Marsh, James Barney. "Multinational marine resource development in disputed boundary areas: Southeast Asian examples". *Journal of Energy and Development* 12, 1987:245-268.
- Marston, Geoffrey. "Delimitation of maritime zones: recent Commonwealth decisions". *British Yearbook of International Law* 51, 1980:263-267.
- Martz, Mary J. R. "Delimitation of marine and submarine area: the Gulf of Venezuela". *Lawyer of the Americas* 9, 1977:301-317.
- McDorman, Ted L. "The Libya-Malta case: opposite States confront the Court". *Canadian Yearbook of International Law* 24, 1986:335-366.
- McDougal, Myres S. "The evolution of maritime boundary law". En Grigalunas, Thomas A. y Lynne Carter Hanson (eds.), *Continental shelf, resources, boundaries, and management*. Kingston, R.I.: Universidad de Rhode Island, 1986, págs. 74-80.
- McGinley, Gerald P. "Intervention in the international court: the Libya/Malta continental shelf case". *International and Comparative Law Quarterly* 34, 1985:671-694.
-

- 
- McHugh, Paul D. "International law: delimitation of maritime boundaries". *Natural Resources Journal* 25, 1985:1025-1038.
- McRae, Donald M. "Delimitation of the continental shelf between the United Kingdom and France: the Channel arbitration". *Canadian Yearbook of International Law* 15, 1977:173-197.
- McRae, Donald M. "The single maritime boundary: problems in theory and practice". En Brown, E. D. y R. R. Churchill (eds.), *The UN Convention on the Law of the Sea: impact and implementation. Proceedings of the nineteenth annual conference of the Law of the Sea Institute*, 1985. Honolulu: Law of the Sea Institute, 1987, págs. 225-234.
- Meese, Richard. "Délimitations maritimes: règlement judiciaire et conciliation internationale". *Annuaire du droit de la mer*, 1988, tomo III, París, Pédone.
- Meledje Djedro, M. *L'équité dans les délimitations marines*. Collection espaces et ressources maritimes (París) No. 10, 1996:162-189. Incluye referencias bibliográficas.
- Miyoshi, Masahiro. "The role of equitable principles in the delimitation of maritime boundaries". En *Ocean Association of Japan. Proceedings of the 5th International Ocean Symposium: The frontier of the seas: the problems of delimitation, 1980*. Tokio: Ocean Association of Japan, 1981, págs. 42-46.
- Mlimuka, Aggrey K. L. J. "Maritime boundaries delimitation agreement between Mozambique and Tanzania". *International Journal of Maritime and Coastal Law* (Londres) 9 (3), agosto 1994:399-407. Incluye el texto del acuerdo.
- Momtaz, Djamchid. *La délimitation du plateau continental du Golfe Persique*. Collection espaces et ressources maritimes, No. 3, 1988:89-102.
- Morales Paul, Isidro. *La sentencia del Golfo de Gabes (República Árabe Libia contra la República de Túnez) y el desarrollo del derecho internacional marítimo*. Caracas, Venezuela: 1987. 35 págs., mapas. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341.225 M828.
- Morales Paul, Isidro. *La delimitación de áreas marinas y submarinas entre Venezuela y Trinidad y Tabago*. Caracas: La Academia, 1993. 193 págs., ilustr., mapas. (Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales). Bibliografía: págs. 189-190. Incluye índice analítico. DHL Call No.: Map 341.222 (729.87:87) M828.
- Mousson-Lestang, Jean-Pierre. "La négociation sur la frontière entre Suède et URSS en mer Baltique". *Défense nationale* 43, noviembre 1987:102-110.
- Nakamura, Ko. "The delimitation of the sea areas and the partition of resources". En *International Ocean Symposium, 5th, Tokio, 1980. The frontier of the seas: the problems of delimitation*. Tokio: Ocean Association of Japan, 1981, págs. 58-64.
-

- Nakauchi, Kiyofumi. "Problems of delimitation in the East China Sea and the Sea of Japan". *Ocean development and international law* 6, 1979:305-316.
- Nawaz, M. K. "Alternative criteria for delimiting the continental shelf". *Indian Journal of International Law* 13, 1973:25-40.
- Nelson, L. D. M. "Equity and the delimitation of maritime boundaries". *Revue iranienne des relations internationales*, No. 11/12, 1978:197-218.
- Nguyen, Hong Thao. "Le premier accord de délimitation des frontières maritimes au Viêt-Nam". En *Annuaire du droit de la mer 1996* (Revista del INDEMER). Editada por Laurent Lucchini, Michel Voelckel y otros. Paris: Éditions A. Pédone, 1997, tomo I, págs. 259-270. Incluye mapa.
- Nied, G. David. "International adjudication: settlement of the United States-Canada maritime boundary dispute". *Harvard International Law Journal* 23, 1982:138-143.
- Nordholt, H. Schulte. "Delimitation of the continental shelf in the East China Sea". *Netherlands International Law Review* 32, 1985:123-160.
- Nordquist, Myron H. "The legal status of articles 1-3 of the Continental Shelf Convention according to the North Sea cases". *California Western International Law Journal* 1, 1970:60-79.
- Nweihed, Kaldone G. "EZ (uneasy) delimitation in the semi-enclosed Caribbean Sea: recent agreements between Venezuela and her neighbors". *Ocean development and international law* 8, 1980:1-33.
- Oda, Shigeru. "Boundary of the continental shelf". *Japanese Annual of International Law*, No. 12, 1968:264-284.
- Oda, Shigeru. "Delimitation of a single maritime boundary: the contribution of equidistance to geographical equity in the interrelated domains of the continental shelf and the exclusive economic zone". En *International law at the time of its codification: Essays in honour of Roberto Ago*. Milán: Dott. A. Giuffrè, 1987, págs. 349-362.
- Orihuela, Esperanza. "Las islas y archipiélagos españoles en la delimitación de espacios marinos". *Anuario de Derecho Internacional* (Pamplona, España), vol. 8, 1985: 337-358.
- Orihuela Catalayud, Esperanza. *España y la delimitación de sus espacios marinos*. Murcia [España]: Universidad de Murcia, 1989. 258 págs., ilustr., mapas. (Colección Mayor; 21). Bibliografía en páginas 231-254. ISBN: 84-7684-160-4. UNOG Call No.: 341.21 (46) 0693.
- Orrego Vicuna, Francisco. "The contribution of the exclusive economic zone to the law of maritime delimitation". *German Yearbook of International Law* 31, 1988: 120-137.
-

- 
- Ostreng, Willy. "Delimitation arrangements in Arctic seas: cases of precedence or securing of strategic/economic interests?". *Marine policy* 10, 1986:132-154.
- Oude, Elferink, Alex G. "The influence of provisional arrangements on negotiations on the delimitation of maritime boundaries". *IBRU Boundary and Security Bulletin* (Durham, Inglaterra), abril 1993:92-94.
- Oude, Elferink, Alex G. "Belgium/The Netherlands: delimitation of maritime zones". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 12 (4), noviembre 1997:548-551. Incluye referencias bibliográficas.
- Oude, Elferink, Alex G. "Does undisputed title to a maritime zone always exclude its delimitation? The grey area issue". *International Journal of Marine and Coastal Law* (Londres) 13 (2), mayo 1968:143-192. Incluye referencias bibliográficas.
- Oude, Elferink, Alex G. "The impact of the Law of the Sea Convention on the delimitation of maritime boundaries". En *Order for the oceans at the turn of the century*, capítulo 33. La Haya, Londres, Boston, Kluwer Law International, 1998.
- Oude, Elferink. *The law of maritime boundary delimitation: a case study of the Russian Federation*. Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1994. 478 págs., mapas. Incluye referencias bibliográficas. ISBN: 0-7923-3082-X.
- Ozgür, Ozdemir A. "The Greco-Turkish disputes over the Aegean Sea". *Südosteuropa* (Munich, Alemania) 45 (8), 1996:615-638. Incluye referencias bibliográficas.
- Pak, Chi Young. "The continental shelf between Korea, Japan and China". *Marine policy reports* 4 (5), 1982, 6 págs.
- Park, Choon-ho. *Continental shelf issues in the Yellow Sea and the East China Sea*. Kingston, R.I., 1972. Law of the Sea Institute, Kingston, R.I. Occasional paper, 15. 64 págs., mapas.
- Paullada-Ojeda, Pedro. "La délimitation des espaces maritimes en Méditerranée". En *Essays in memory of Jean Carroz - The Law of the Sea*. FAO, Roma 1987, págs. 9-12.
- Pazarci, Hüseyin. *La délimitation du plateau continental et les îles*. Ankara: Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Ankara, 1982, 343 págs.
- Pharand, Donat (ed.), *The continental shelf and the exclusive economic zone: delimitation and legal regime/Le plateau continental et la Zone économique exclusive: délimitation et régime juridique*. Dordrecht, Países Bajos: Kluwer Academic Publishers Group, junio 1993, 400 págs. ISBN: 0-7923-2056-5.
- Prescott, John R. Victor. *Australia's maritime boundaries*. Canberra: Dept. of International Relations. The Australian National University, 1985, 189 págs. mapas.
-

- 
- Prescott, John R. Victor. *The maritime political boundaries of the world*. Londres; Nueva York: Methuen, 1986. 377 págs., mapas, índice analítico.
- Prescott, Victor. "The Papua New Guinea-Solomon Islands maritime boundary". *Ocean Yearbook* (Chicago), vol. 11, 1994:179-192.
- Ralunan, M. Habibur. "Delimitation of maritime boundaries: a survey of problems in the Bangladesh case". *Asian Survey* 24, 1984:1302-1317.
- Razavi, Ahmad. *Continental shelf delimitation and related maritime issues in the Persian Gulf*. La Haya; Boston; Londres: Kluwer Law International/Martinus Nijhoff Publishers, 1997, xix, 330 págs. (Publications on ocean development; v. 29) Bibliografía: páginas 307-319. Incluye índice analítico. ISBN: 90411-0333-3. DHL Call No.: 341.225(536) R278.
- Reed, Michael W. "Litigating maritime boundary disputes: the Federal (U.S.) perspective". En *Rights to oceanic resources*. Editado por D. G. Dallmeyer y L. DeVorse, Jr., Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, págs. 61-73. UNLOS Call No.: UNLOS 341.225(04) R571.
- Rhee, Sang-Myon. "The application of equitable principles to resolve the United States-Canada dispute over East Coast fisheries". *Harvard International Law Journal* 21, 1980:667-683.
- Richardson, Elliot L. "Jan Mayen in perspective". *American Journal of International Law* 82, 1988:443-458.
- Rigaldies, Francis. "La délimitation du plateau continental entre états voisins". *Canadian Yearbook of International Law* 1976:116-174.
- Roubertou, André. "Carte marine et délimitations maritimes". *Revue de l'INDEMER* (París) No. 1, 1993:25-26.
- Royer, Kendrick F. "Japan's East China Sea ocean boundaries: what solutions can a confused legal environment provide in a complex boundary dispute?". *Vanderbilt Journal of Transnational Law* (Nashville, Tenn.) 22 (3), 1989:581-630. Incluye referencias bibliográficas.
- Rozakis, Christos L. "Compromises of States interests and their repercussions upon the rules on the delimitation of the continental shelf: from the Truman Proclamation to the 1982 Convention on the Law of the Sea". En Rozakis, C. L. y C. A. Stephanou (eds.), *The new law of the sea*. Amsterdam: North-Holland, 1983, págs. 155-183.
- Sambailo, B. "Contribution of the Yugoslav-Italian agreement on delimitation of the continental shelf in the Adriatic Sea to the settlement of disputes in the North Sea Continental Shelf cases". *Jugoslavenska revija za medunarodno pravo* 17, 1970: 247-255.
-

- 
- Saura Estapà, Jaume. *Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental*. Madrid: Tecnos, 1996. 220 págs., ilustr., mapas (Col. Práctica Jurídica). Bibliografía: págs. 215-220. ISBN: 84-309-2939-8. UNOG Call No.: 341.21 5259d LP.
- Schmitt, Karl M. "The problem of maritime boundaries in U.S.-Mexican relations". *Natural Resources Journal* 22, 1982:139-153.
- Scovazzi, Tullio. *Une délimitation maritime entre la France et l'Italie dans la baie de Menton?* Collection espaces et ressources maritimes (Paris) No. 9, 1995:116-120. Incluye referencias bibliográficas.
- Sharma, Surya P. "The relevance of economic factors to the law of maritime delimitation between neighbouring States". En Brown E. D. y R. R. Churchill (eds.), *The UN Convention on the Law of the Sea: impact and implementation. Proceedings of the nineteenth annual conference of the Law of the Sea Institute, 1985*. Honolulu: Law of the Sea Institute, 1987, págs. 248-265.
- Shannon, Sequoia. "An exercise in maritime delimitation for archipelagic States". *Ocean Yearbook* (Universidad de Chicago), vol. 12, 1996:334-357. Incluye referencias bibliográficas y mapas.
- Shaw, Malcolm N. "Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua), Fallo de 11 de septiembre de 1992". *International and Comparative Law Quarterly* (Londres) 42 (4) octubre 1993:929-937. Incluye referencias bibliográficas.
- Sholanke, Oladipo O. "Delimiting the territorial sea between Nigeria and Cameroun: a rational approach". *International and Comparative Law Quarterly* (Londres) 42 (2), abril 1993:398-411. Incluye referencias bibliográficas y mapas.
- Smith, Robert W. "Geographical considerations in maritime boundary delimitations". En *Rights to oceanic resources*. Editado por D. G. Dallmeyer y L. DeVorse, Jr., Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, págs. 3-14. UNLOS Call No.: UNLOS 341.225(04) R571.
- Somers, E. "The problem of the Wieringen: the delimitation of the Belgian territorial sea with respect to the Netherlands". *International Journal of Estuarine and Coastal Law* 3, 1988:19-36.
- Sohn, Louis B. "Exploring new potentials for maritime boundary dispute settlement". En *Rights to oceanic resources*. Editado por D. G. Dallmeyer y L. DeVorse, Jr., Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, págs. 153-165. UNLOS Call No.: UNLOS 341.225(04) R571.
- Soons, A. H. A. "The effects of a rising sea level on maritime limits and boundaries". *Netherlands International Law Review* (Leiden) 37 (2) 1990:207-232. Incluye referencias bibliográficas.
-



- Symmonds, Clive R. "Maritime boundary disputes in the Irish Sea and Northeast Atlantic Ocean". *Marine policy reports* 9 (1), septiembre 1986:1-7.
- Symmonds, Clive R. "The Rockall dispute deepens: an analysis of recent Danish and Icelandic actions". *International and Comparative Law Quarterly* 35, 1986:344-373.
- Szekely, Alberto. "A comment with the Mexican view on the problem of maritime boundaries in U.S.-Mexican relations". *Natural Resources Journal* 22, 1982:155-159.
- Tanja, Gerard Jacob. *The legal determination of international maritime boundaries: the progressive development of continental shelf, EEZ and EEZ law*. Denver, Países Bajos; Boston, Mass.: Kluwer Law and Taxation Publishers, 1990, xxi, 360 páginas, mapas. Bibliografía en las páginas 339-353. Incluye índice analítico. ISBN: 90-6544-478-5. DHL Call No.: LSA 341.225 T164. UNOG Call No.: 341.21 T164.
- Terr, Leonard B. "The 'distance plus joint development zone' formula: a proposal for the speedy and practical resolution of the East China and Yellow Seas continental shelf oil controversy". *Cornell International Law Journal* 7, 1973:49-71.
- Tiberg, Hugo. "Sweden's Baltic boundaries". *German Yearbook of International Law* (Berlín), vol. 34, 1991:92-107. Incluye referencias bibliográficas.
- Valencia, Mark J. "Taming troubled waters: joint development of oil and mineral resources in overlapping claim areas". *San Diego Law Review* 23, 1986:661-684.
- Van Dyke, Jon M. "The Aegean Sea dispute: options and avenues". *Marine policy* (Guildford, Inglaterra) 20 (5) septiembre 1996:397-404. Incluye referencias bibliográficas.
- Voelckel, Michel. "Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la détermination des frontières maritimes". *Annuaire français de droit international* 25, 1979: 693-711.
- Verwey, Dedano R. "Outer delimitation of the continental shelf under the 1982 Convention on the Law of the Sea: legal solution or legal confusion?". *Leiden Journal of International Law* (Leiden) 7 (2), otoño 1994:23-42. Incluye referencias bibliográficas.
- Villagrán Kramer, Francisco. *Delimitación de los espacios marítimos de Guatemala y Belice*. Guatemala: Ministerio de Cultura y Deportes, 1993. 36 páginas (Colección Identidad). In memoriam: Adolfo Molina Orantes. Incluye referencias bibliográficas. UNOG Call No.: 341.21(7281:7282) V713.
- Vukas, Budislav. "The LOS Convention and sea boundary delimitation". En Vukas, Budislav (ed.), *Essays on the new law of the sea*. Zagreb: Sveucilisna naklada Liber, 1985, págs. 147-185.
- Weil, Prosper. *Perspectives du droit de la délimitation maritime*. París: A. Pédone, 1988. 320 págs.
-

- Weil, Prosper. "A propos de la double fonction de lignes de base dans le droit de la mer". En *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias*. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: Martinus Nijhoff Publishers, 1992, págs. 145-162. Incluye referencias bibliográficas. DHL Call No.: LSA 341(4) E762.
- Willis, L. Allan. "From precedent to precedent: the triumph of pragmatism in the law of maritime boundaries". *Canadian Yearbook of International Law* 24, 1986:3-60.
- Young, Dola J. "Energy development and maritime boundary disputes: two West African examples". *Texas International Law Journal* 19, 1984:435-461.
-

## **ANEXO VIII. MATERIAL DE REFERENCIA DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR DE LAS NACIONES UNIDAS**

*El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984)* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.87.V.12).

*El Derecho del Mar: Régimen de las islas: Estudio de la historia legislativa de la Parte VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículo 121)* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.87.V.11).

*El Derecho del Mar: Líneas de base: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.88.V.5).

*El Derecho del Mar: Legislación nacional, reglamentos y documentos complementarios sobre la investigación científica marina en zonas bajo jurisdicción nacional* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.89.V.9).

*El Derecho del Mar: Líneas de base: Legislación nacional con mapas ilustrativos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.89.V.10).

*El Derecho del Mar: Legislación nacional sobre la plataforma continental* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.89.V.5).

*El Derecho del Mar: Estados archipelágicos: Historia legislativa de la Parte IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.90.V.2).

*El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1942-1969)* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.91.V.11).

*El Derecho del Mar: Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima: Extractos de leyes y cuadro de reivindicaciones* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.91.V.15).

*El Derecho del Mar: Práctica de los Estados archipelágicos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.92.V.3).

*El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1985-1991)* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.92.V.2).

*El Derecho del Mar: Definición de la plataforma continental: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la plataforma continental* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.V.16).

*El Derecho del Mar: Legislación nacional sobre la Zona Económica Exclusiva* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.V.10).

*El Derecho del Mar: La práctica de los Estados en el momento de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.94.V.13).

*El Derecho del Mar: Legislación nacional sobre el mar territorial, el derecho de paso inocente y la zona contigua* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.95.V.7).

---

**ANEXO IX. MIEMBROS DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE  
DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS QUE SE REUNIÓ  
EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 7 AL 9 DE ABRIL  
DE 1999**

Sr. Yutaka ARIMA (Japón)  
Sr. Takasi ARIYOSHI (Japón)  
Sr. Chris CARLETON (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)  
Dr. Tertius DE WET (Sudáfrica)  
Sr. Scott B. EDMONDS (Estados Unidos de América)  
Sr. Rolf Einar FIFE (Noruega)  
Profesor Gianpiero FRANCALANCI (Italia)  
Dr. Zhiguo GAO (China)  
Sr. David H. GRAY (Canadá)  
Almirante Neil GUY (Organización Hidrográfica Internacional)  
Profesora Deborah Blake HAMMAN (Sudáfrica)  
Sr. Keith HIGHETT† (Estados Unidos de América)  
Exmo. Sr. José Luis JESUS (Cabo Verde)  
Sra. Guadalupe LÓPEZ CHÁVEZ (México)  
Maître Richard MEESE (Francia)  
Profesor Djamchid MOMTAZ (República Islámica del Irán)  
Embajador Jean François PULVENIS (Venezuela)  
Magistrado Raymond RANJEVA (Corte Internacional de Justicia)  
Profesor Habib SLIM (Túnez)  
Dr. Robert SMITH (Estados Unidos de América)

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---